

RECURSO DE REVISIÓN No.204/2015-41
RECURRENTE: ***** Y OTROS
TERCERO INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL
POBLADO: Í*****Í
MUNICIPIO: *****
ESTADO: GUERRERO
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y OTRAS
JUICIO AGRARIO: 547/2004
RESOLUCIÓN RECURRIDA: 10 DE FEBRERO DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 41
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. EUCARIO CRUZ REYES

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

V I S T O para resolver, el recurso de revisión número 204/2015-41, promovido por ***** en su carácter de representante legal de ***** y ***** y por el Licenciado ***** , como apoderado legal de ***** , partes demandadas en el juicio agrario 547/2004, en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil quince, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario al rubro citado; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado denominado %*****+, ubicado en el Municipio de ***** , Estado de Guerrero, demandaron de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , las siguientes prestaciones:

Í Á I. La declaración que el ejido Í*****Í , es propietario legítimo del predio que se identifica y describe en el hecho 5 de esta demanda y anexos correlativos.

II.- La entrega que deberán hacer los demandados al ejido que representamos de la fracción del predio que se identifica y describe en el hecho II de esta demanda y anexos correlativos, y que será perfectamente determinada por el perito que para tales efectos se designe, con sus frutos y accesiones.

III.- Afianzamiento por el demandado de la obligación que tiene de no volver a realizar actos de perturbación en el predio descrito en el hecho 5 de esta demanda o cualquier otra propiedad del ejido.

IV.- La nulidad de cualquier documento ya sea público o privado que sea exhibido como título de propiedad de los predios materia de la litis.

V.- El pago de los daños y perjuicios que se ocasionen derivados de los actos de perturbación realizados o por realizarse durante el transcurso de este juicio.

VI.- El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio.

Manifestando como hechos de su demanda los siguientes:

ÍHECHOS:

1.- Que los ejidatarios pertenecientes al ejido denominado Í*****Î somos propietarios y nos encontramos en legítima posesión de los terrenos marcados como dotación en el plano contenido en la carpeta básica que se anexa a la presente en copia certificada, lo que hacemos desde hace tres generaciones, ya que en el año de ***** se solicitó la dotación de tierras para este núcleo de población por medio del entonces Comité Particular. (sic)

2.- Que una vez sustanciado el procedimiento de dotación de tierras en su primera y segunda instancia, el Ejecutivo Federal con fecha 1º de junio de 1981 resolvió favorablemente la solicitud antes mencionada, dotándonos de ***** hectáreas de terreno (***** hectáreas, ***** áreas), lo que se efectuó mediante resolución presidencial de la misma fecha, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha seis de agosto de 1981, lo que se acredita con la copia certificada de dicha publicación que se encuentra contenida en la carpeta básica que se anexa en copia certificada.

3.- Que con fecha 28 de mayo de 1983 y en ejecución de la resolución presidencial mencionada en el hecho anterior, nos fueron formal y legítimamente entregadas por el Ing. ***** , comisionado en representación de la Delegación Agraria en el Estado de Guerrero, la cantidad de ***** (***** hectáreas, ***** áreas) de terreno con calidad de agostadero con porciones laborables, lo que se acredita con el acta de posesión y deslinde de la misma fecha contenida en la carpeta básica de dicha dotación de ejido que se anexa en copia certificada, confirmando de esta manera la posesión que ostentamos sobre dichos predios desde la fecha antes mencionada, y de acuerdo a lo establecido en la entonces aplicable Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 51 y artículo 9 de la nueva Ley Agraria que a la letra dicen:

ÍArtículo 51.- (Se transcribe)Î

ÍArtículo 9.- De la Ley Agraria (Se transcribe)Î

4.- Que los hechos descritos con anterioridad y derechos que en consecuencia se constituyeron a favor del ejido Í*****Î, se encuentran debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional, lo cual se acredita con la certificación que el Director General de Titulación y Control Documental de dicho organismo efectúa con

fecha seis de septiembre de 2004 en las copias de la carpeta básica que se anexa al presente.

5.- Que dentro de la dotación de tierras con que se benefició al núcleo de población denominado Í*****Î, se encuentra una afectación hecha al Gobierno del Estado y que perteneció a la ***** por un total de ***** hectáreas (***** hectáreas, ***** áreas de terreno), misma que se encuentra representada en dos polígonos, ambos marcados con el número ***** en el plano definitivo de dotación que se exhibe en copia certificada, y de los cuales uno de ellos cuenta con ***** hectáreas (***** hectáreas, ***** áreas) de terrenos con las siguientes medidas y colindancias:

Partiendo del punto denominado Í*****Î, siguiendo con rumbo general sureste y una distancia total de ***** metros se llegó a la mojonera denominada Í*****Î, colindándose en este recorrido con el Océano Pacífico, de este punto se siguió con rumbo ***** y una distancia de ***** metros se llegó al vértice ***** , luego se siguió con rumbo general noreste en línea quebrada con una distancia total de ***** metros y se llegó al vértice número ***** , en este recorrido se colindó con propiedades del Í*****Î, se continuó con rumbo general noroeste en línea sinuosa y con una distancia total de ***** metros se llegó al vértice número ***** , colindándose en este recorrido con propiedades del Í*****Î y con el titular de la ***** , se continuó con rumbo suroeste y con una distancia de ***** metros se llega a la mojonera Í*****Î, punto donde iniciamos el recorrido de este polígono, colindándose en esta última parte con la fracción ***** de la ***** . Con el señalamiento anterior quedó delimitada una superficie de ***** hectáreas.Î

Mismo que para su mejor identificación se marca y delimita en color verde en el plano que se anexa, y de acuerdo a las medidas, marcas, mojoneras y colindancias que se observan de este polígono, se aprecia que este tiene identidad con el marcado como Í Polígono *****Î en el acta de posesión y deslinde contenida en la carpeta básica que se anexa en copia certificada, este hecho es conocido de todos los habitantes aledaños, de entre los cuales les consta a los vecinos del lugar de nombre ***** , ***** , ***** , así como a los comisariados ejidales de los ejidos aledaños de ***** , ***** y ***** .

6.- Que desde antes de 1983 en que nos fue entregado entre otros el predio descrito en el hecho 5 de esta demanda, los ejidatarios del núcleo de población que representamos hemos usufructuado el mismo al bajar y comercializar el coco que se encuentra en aproximadamente ***** palmas ubicadas dentro de dicho predio, y nuestro ganado ha pastado libremente en estas tierras, y esto encuentra su justificación ya que conforme a la resolución presidencial descrita en el hecho ***** de esta demanda, las tierras de dicha dotación se nos otorgaron como agostadero con porciones laborables.

Este hecho es conocido de todos los habitantes aledaños de entre los cuales les consta a los vecinos del lugar de nombre ***** ,

***** , ***** , así como a los comisariados ejidales de los ejidos aledaños de ***** , ***** y ***** .

7.- Es el caso que aproximadamente en el mes de febrero de 2004 un abogado de nombre ***** quien se ostentó como mandatario del Sr. ***** , realizó una visita al domicilio de los ejidatarios del núcleo de población que represento de nombres ***** , ***** y ***** , que se ubica en la calle de ***** , Estado de Guerrero, y en presencia de los tres, y quien suscribe como Presidente del Comisariado Ejidal nos dijo que su mandante deseaba comprar tierras en esa región, y que conocía el plano de dotación de nuestro ejido por lo que sabía que dichas tierras eran propiedad del ejido Í*****Í , y que quería que por conducto nuestro se convenciera a los ejidatarios del núcleo de población que represento para que el ejido le vendiera a su mandante el polígono que quedó descrito en el hecho ***** , ofreciendo en nombre de su mandante la cantidad de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por hectáreas, a lo que nos negamos por parecernos una propuesta inadecuada a nuestros intereses y los de los demás ejidatarios, concluyendo la conversación.

8.- Que en los más de 20 años que tenemos en propiedad y posesión ininterrumpida de los predios que se describen en el acta de entrega y deslinde de fecha 28 de mayo de 1983, y muy especialmente el polígono que se describe en el hecho 5 de esta demanda y que se marca en color verde en el plano anexo, nunca se había presentado persona alguna física o moral reclamando o ejerciendo derechos de propiedad, dominio y/o posesión sobre los mencionados predios, por lo que nuestra posesión en todo momento ha sido de forma pacífica, este hecho es conocido de todos los habitantes aledaños, de entre los cuales le consta a los vecinos del lugar de nombres ***** , ***** , ***** , así como a los comisariados ejidales de los ejidos aledaños de ***** , y ***** .

9.- Es el caso que desde principios del mes de mayo de 2004 personas ajenas al ejido de nombres ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y por instrucciones de ***** comenzaron a realizar trabajos de delimitación y posteo de predios con afambre de púas, dentro del polígono descrito en el hecho 5 de la presente demanda, con lo que se dio inicio a los actos de perturbación de la posesión que ostentamos desde antes de 1983, restringiendo de esta forma el libre tránsito tanto de los miembros del ejido, como de nuestro ganado, y los vecinos del lugar, lo que nos ocasiona severos daños y perjuicios.

Este hecho es conocido de todos los habitantes aledaños de entre los cuales le consta a ***** , ***** , ***** , así como a los comisariados ejidales de los ejidos aledaños de ***** , ***** y ***** .

10.- Que al día de hoy no nos ha sido notificada alguna resolución que legal o ilegalmente nos prive de la posesión y propiedad que ostentamos sobre los predios materia de la litis, tal y como lo establece la tesis que a continuación se transcribe:

Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 157-162 Tercera Parte, Página

105: Í AGRARIO. POSESIÓN ADQUIRIDA POR EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, PRIVACIÓN DE LA. (Se transcribe)î

11.- Que los trabajos y actos de perturbación se han extendido en las siguientes proporciones aproximadas:

Al ***: Aproximadamente en ***** metros colindando con la zona federal del *****.**

Al ***: En línea paralela a la Zona Federal (Océano Pacífico) en aproximadamente ***** metros al interior del polígono descrito en el hecho 5 de la presente demanda.**

Al ***: En aproximadamente ***** metros colindando con el interior del polígono marcado en el hecho 5 de la presente demanda.**

Al ***: Sin colindancia actual por encontrarse en proceso los actos de perturbación.**

Y para una mejor referencia los anteriores actos de perturbación se muestran gráficamente marcados en color naranja en el plano que se anexa y que serán perfectamente delimitados en la pericial que para tales efectos se ofrezca y desahogue.

Este hecho le consta a los vecinos del lugar de entre los cuales se encuentran *** , ***** , ***** , así como a los comisariados ejidales de los ejidos aledaños de ***** , ***** y ***** .**

Que vistos los actos de perturbación de nuestra posesión y con la finalidad de acercar a las partes a un diálogo, con fecha 02 de julio se llevó a cabo en las instalaciones del Ayuntamiento de *** , Guerrero, una reunión convocada por el Secretario de dicho Ayuntamiento el C. Silvio Rodríguez, a la que acudieron por parte del ejido entre otros la C. ***** , por parte del Ayuntamiento el C. Silvio Rodríguez, por parte de los codemandados acudió el Lic. ***** en su carácter de apoderado legal de los mismos, y por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria el Lic. Ubaldo López Castro, y en la que el Lic. ***** dijo entre otras cosas que su cliente el Sr. ***** había adquirido de particulares algunas fracciones de terreno que se encontraban dentro del polígono descrito en el hecho 5 de esta demanda, sin exhibirnos documentos que lo acreditara, y mismos que en el caso que exista, desde este momento no solo los objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio por ser documentos ineficaces para acreditar los extremos de una propiedad sobre terrenos que como se acredita con la carpeta básica anexa son ejidales, sino que para el caso que durante el procedimiento éstos sean exhibidos, también se reclama su nulidad por ser actos carentes de uno de los elementos esenciales de la compraventa al no contar con un objeto lícito y posible ya que los predios de que se trata no se encuentra en el comercio. Adicional a ello robustece nuestro derecho preferente a poseer lo que establece la siguiente tesis que se transcribe para su mejor apreciación.**

Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 46 Séptima Parte, Página 17:

Í AGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDO. POSESIÓN QUE CONFIERE AL NÚCLEO BENEFICIADO. ES PREVALECIENTE.- (Se transcribe).Î

13.- Cabe mencionar que para la realización de dichos actos de perturbación los codemandados han realizado actos violentos y amenazas que se están haciendo a vecinos del lugar en conflicto para que permitan llevar a cabo el despojo del predio en cuestión, lo que le consta a *** , ***** , ***** , entre otros, y que además se acreditará con las copias certificadas de diversas actuaciones llevadas a cabo en la Averiguación Previa número TAB/V/195/2004, mismas que ya fueron solicitadas como se acredita con el acuse de recibo de dicha solicitud.**

14.- Que adicional a la acción que en el presente se ejercita, el ejido que representamos, ha interpuesto denuncia por la posible comisión del delito de despojo, iniciándose así la Averiguación previa número *** y en la que se encuentran actuaciones conducentes a conocer la verdad de los hechos que se narran en la presente demanda, y que serán exhibidas ante este Tribunal en cuanto nos sean expedidas, manifestando que las mismas ya se encuentra solicitadas, como consta en el acuse de recibido de dicha solicitud que se agrega al presente original para su mejor valoración.Î**

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de **uno de diciembre de dos mil cuatro** el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 admitió a trámite la demanda, con apoyo entre otros, **en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

TERCERO.- El **veintiuno de febrero de dos mil cinco**, día señalado para que tuviera verificativo la audiencia de ley, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, sin embargo, debido a falta de asesoría de los codemandados, se difirió señalándose para su continuación el **diecinueve de abril de la misma anualidad**, fecha en la que se hizo constar la presencia de las partes junto con sus asesores legales, con excepción de ***** , codemandado a quien se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda entablada en su contra, en el mismo acto, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , dieron contestación a la incoada en su contra, formulando reconvenición, siendo del tenor siguiente:

Í Á Que por medio de este recurso, venimos en tiempo y forma a dar contestación a la improcedente e infundada demanda agraria entablada en nuestra contra por los señores *** , ***** y ***** , integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado Í *****Î , la cual se contesta de la siguiente manera:**

I.- En cuanto hace a la primera prestación que nos reclama ésta, es totalmente improcedente debido a que los codemandados no somos autoridad para hacer tal declaración que nos reclaman.

II.- Esta prestación es improcedente por las razones que precisamos más adelante, debido a que ellos no son propietarios de la fracción del inmueble que reclaman, dichos terrenos rústicos pertenecen al régimen de propiedad privada, desde el año de mil novecientos cuarenta y nueve, la posesión y propiedad que tenemos de ellos, los codemandados *****y *****, quedará debidamente acreditada en su capítulo respectivo, durante la etapa procedimental correspondiente.

III.- En cuanto hace a esta prestación, se contesta en los mismos términos que la prestación anterior, por lo que pedimos se tenga por reproducida en estas líneas como si literalmente se insertase a la letra, nosotros estamos trabajando desde hace más de treinta años dichos terrenos, de manera ininterrumpida, pacífica, en concepto de dueño, pública, de buena fe, sobre dichas propiedades, de las cuales en ningún momento nos habían molestado en nuestra posesión, sino hasta el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el que citaron al hoy codemandado *****, a la Procuraduría Agraria con residencia en la Ciudad ***** de *****, Guerrero; los hoy demandantes del pueblo Í*****Í, acto jurídico en que se demostró que las propiedades, donde estamos trabajando no pertenecen al ejido de Í*****Í, y en el mes de octubre y noviembre del año pasado, fue cuando de nueva cuenta los integrantes del Comisariado Ejidal de Í*****Í, nos acusaron en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de ÍDespojoÍ, de esta localidad, dicha indagatoria aún no culmina está en la agencia investigadora.

IV.- Esta prestación que manifiestan en su demanda los integrantes del Comisariado Ejidal, es rotundamente improcedente debido a que no pueden demandar la nulidad de documento público mediante el capítulo de prestaciones. En razón de que estos tienen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, y también, se han satisfecho los requisitos de forma de la compraventa, tales como el consentimiento y el objeto.

V.- Esta prestación es notoriamente improcedente, al contrario los suscritos (sic) representantes del Comisariado Ejidal del pueblo de Í*****Í, deben pagar los daños en razón de que se están conduciendo con falsedad y mala fe, al plantear los hechos totalmente falsos en su escrito inicial de demanda.

VI.- Esta prestación está sujeta a las resultas del presente juicio.

EN CUANTO A LOS HECHOS ESTOS SE CONTESTAN DE LA FORMA SIGUIENTE:

1.- En cuanto hace a este hecho, lo negamos totalmente debido a que son falsas las afirmaciones que hacen los representantes del ejido denominado Í*****Í, de que están en posesión de los terrenos marcados en el plano como dotación de tierras, es falso, que desde el año que citan lo hayan venido poseyendo y mucho

menos que lo estén poseyendo desde el año de mil novecientos setenta y cuatro. Debido a que nunca han estado en posesión de la fracción de terreno que nos demanda. Hecho que queda debidamente acreditado con las documentales públicas que se anexan en el presente escrito de contestación, consistentes en las copias certificadas del expediente penal número ***** , por el delito de despojo en agravio del ejido Í *****Î y en contra de ***** y otros, tramitadas en el índice del Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito de Tabares, en donde consta en los hechos de denuncia penal que los supuestos agraviados señalaron en el hecho tres de su escrito de denuncia penal que Í con fecha 10 de enero de 1998, fueron enterados por ***** , que en el lugar denominado el ***** , había aparecido una cerca de madera con alambre de púasÂ Î

2.- En cuanto hace a este hecho, ni lo afirmamos ni lo negamos debido a que no se trata de un hecho propio de los demandados, pero si hacemos la observación que en dichas publicaciones en ninguna parte de ellas, aparecen los nombres de las personas que primordialmente eran los propietarios de los lotes de terrenos que tenemos en posesión y propiedad debidamente legitimadas.

3.- En cuanto hace a este tercer hecho, lo negamos totalmente que dichas tierras les hayan sido entregadas por el Ingeniero ***** , debido a que los hoy demandados en ningún momento hemos sido molestados, en nuestra propiedad y posesión sino hasta en el año de mil novecientos noventa y ocho en que los entonces representantes del Comisariado Ejidal del mismo pueblo, hoy actor de esta controversia mandaron a traer al señor ***** , a la Agencia del Ministerio Público especialista en despojo del fuero común, pero desde esa fecha ya no se nos molestó hasta ahora de nueva cuenta, irrumpen y molestan en nuestras posesiones, derechos y propiedades.

Però le hacemos la aclaración a este H. Tribunal Agrario, que los integrantes del Comisariado Ejidal del pueblo denominado Í *****Î , cuando acudieron ante el órgano investigador a denunciar el delito de despojo, sobre la misma fracción de tierra que piden su restitución, anexaron un plano diferente al que hoy exhiben en su escrito inicial de demanda, el cual está visible en la foja (42), EXPEDIENTE PENAL *****el cual acompañamos al presente escrito de contestación de demanda, en copias debidamente certificadas, por la licenciada AURICELA LUCENA VENANCIO, primer Secretario de Acuerdos, del Juzgado Tercero de lo penal, del Distrito Judicial de Tabares, en donde se aprecia que los mismos difieren en que personas que lo firman son distintas a las que obran en el actual plano que los actores acompañan a su demanda.

4.- En cuanto hace al cuarto hecho, ni lo afirmamos ni lo negamos, debido a que no se trata de un hecho propio de los demandados.

5.- En cuanto hace a este hecho, lo negamos totalmente debido a que dichos terrenos que dicen los integrantes del Comisariado Ejidal del pueblo denominado Í *****Î , que le fueron entregados en ampliación de ejido, es falso que dichos inmuebles eran propiedad del Gobierno del Estado, debido a que esta circunstancia quedó plenamente desvirtuada con la escritura

privada de fecha 24 de enero de mil novecientos cincuenta y tres, la cual está inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo el número *****, fojas *****, de la Sección *****, de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, a nombre de *****, la anexamos en copia debidamente certificada y en la cual consta que el Gobierno del Estado, vendió los lotes marcados con los números *****, *****, ***** y *****, a través del señor *****, quien era el Administrador de la Comisión Administradora y Fraccionadora de Terrenos de la Ex hacienda de *****, al señor *****.

Dicho fraccionamiento tiene sustento legal en el decreto 45 (sic), publicado el día 8 de noviembre de 1950, en el cual autorizan al Ejecutivo del Estado para expedir títulos de propiedad, periódico que anexamos en copia debidamente certificada al presente escrito de contestación de demanda agraria.

6.- En cuanto hace a este hecho, lo negamos totalmente, ya que es falso lo manifestado por la parte actora, debido a que la contestación a este hecho quedó debidamente desvirtuado con las manifestaciones que hicimos en el hecho anterior.

7.- En cuanto hace a este hecho, ni lo negamos, ni lo afirmamos debido a que se trata de un hecho propio de los representantes de la parte actora y ajeno a nosotros.

8.- En este hecho, los representantes de la parte actora se conducen con total falsedad, al manifestar que los más de 20 años que han estado en posesión de los terrenos materia de litis, nunca se había presentado persona alguna alejando (sic) o ejerciendo derecho alguno sobre dicho inmueble, este hecho queda desvirtuado con las copias debidamente certificadas del expediente penal número *****, en dicho documento consta como el codemandado *****, y a otros, los acusaron por el delito de despojo y en el escrito inicial de la averiguación de despojo, en particular en el hecho 3 manifiestan que se encuentran hechas cercas de madera y alambres de púas. El cual se anexo al presente escrito de contestación. Dichas afirmaciones tienen sustento legal en las fojas *****, *****, *****, ***** y *****, donde las mismas autoridades dan fe que desde esa fecha están cercadas dichas propiedades. Y no como lo manifiesta la parte actora que fueron cercadas en el mes de marzo del año pasado.

9.- Este hecho, es totalmente falso en razón de que dichas propiedades tienen más de treinta años de estar circuladas o cercadas con alambres de púas y postes de madera de la región apreciándose de los mismos su antigüedad y la plantación de más de cien palmeras de palma de coco de la región, que tienen más de diez años en producción.

10.- En cuanto hace el hecho número diez, tiene relación directa con la contestación de los hechos 8 y 9, y dichas afirmaciones que hacen los representantes de la parte demandante se reitera que son falsas, debido a que si existe una resolución judicial donde el Juzgado Tercero en Materia Penal, en la que no se le molesta en su posesión al señor _____, sobre una superficie de ***** M2., tal y

como se demuestra con las constancias judiciales que obran en el expediente penal número *****.

11.- En cuanto hace al hecho número once, este se contesta de la forma siguiente:

Es totalmente falso de que los suscritos codemandados, estemos realizando actos de perturbación sobre las fracciones que citan en su demanda, al contrario los integrantes del Comisariado Ejidal, del pueblo Í*****Î, nos han molestado en nuestra posesión y en dos ocasiones ante la Procuraduría Agraria con residencia en la ***** , y ante el Juzgado Penal y la Agencia del Ministerio Público de la población de ***** , Guerrero.

12.- En cuanto hace a este hecho, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho que se refiere a los suscritos codemandados, pero es cierto en parte únicamente en el sentido de que se acudió al H. Ayuntamiento de *****. Pero no es cierto, de que el suscrito ***** , haya adquirido propiedades que pertenecen al ejido de Í*****Î. Mis propiedades están enclavadas en la ***** y la ***** , tal y como obra en el plano general del fraccionamiento que realizó el Gobierno del Estado en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, hecho que se prueba con la copia simple del plano que anexamos al presente escrito de contestación.

13.- Este hecho es totalmente falso, de que estemos cometiendo actos violentos mucho menos de despojo, debido a que por este delito el hoy codemandado ***** , ya fue denunciado por dicho ilícito por la misma fracción del inmueble y por la misma superficie de terreno, que nos demandan la restitución, en sentencia ejecutoria del Juez Penal (sic) Juez Tercero de Distrito de Tabares, negó la correspondiente orden de aprensión, solicitada por el Ministerio Público, razonando el Juzgado que no existe identidad del predio supuestamente despojado con el que se refiere el acta de posesión y deslinde, adminiculado con el plano y la ubicación del predio, que acompaño el supuesto agraviado en la indagatoria, auto de libertad confirmado por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

14.- Este hecho es cierto, en cuanto dice que interpusieron una averiguación por el delito de despojo. Pero es falso que con dicha averiguación puedan demostrar lo contrario a la verdad de los hechos. En razón de que cada vez que se les ocurre irrumpir en nuestra posesión y propiedad lo hacen causándonos daños en nuestro patrimonio familiar utilizando documentos diversos y conduciendo con falsedad ante las autoridades.

Â RECONVENCIÓN

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 333 del Código Federal de Procedimientos Civiles vengo a nombre de mi poderdante ***** , a incoar reconvencción en contra de los actores hoy reconvenidos ejido Í*****Î, los que deberán ser notificados de la citada, a través de sus representantes legales

*****, ***** y ***** , de quienes les demandamos las siguientes prestaciones:

A).- La nulidad de la acta de posesión y deslinde de fecha 1 de junio del año de 1981, y plano de posesión de la misma fecha, que refiere a la ampliación relativa a la dotación de ejido del poblado [*****], Municipio de ***** , Guerrero; según resolución presidencial de fecha 1º de junio de 1981.

B).- El reconocimiento mediante (sic) judicial de que mi poderdante el señor ***** , es propietario de los lotes de terreno identificados como ***** , ***** , ***** y ***** del punto denominado el ***** enclavado en la población de la ***** o ***** en el Municipio de ***** , Guerrero.

C).- El pago de los gastos y costas del juicio.

Me fundo para hacerlo en las consideraciones de hecho y derecho siguiente:

HECHOS:

1.- En el caso de mi representado el señor ***** , con fecha 22 de marzo de 2004, adquirió del señor ***** , en propiedad de los lotes de terrenos marcados con los números ***** , ***** , ***** y ***** de lo que fue la Ex hacienda de ***** , como se justifica con los originales de las escrituras públicas números ***** y ***** de fechas 22 de marzo de 2004, que refieren los contratos de compraventa, pasados ante la fe del Licenciado Gabriel Jiménez Montiel, Notario Público por ministerio de ley, de la montaña, debidamente certificadas, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Comercio y del Crédito de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, de fecha 31 de marzo de 2004 y 1º de abril de 2004, la primera escritura pública citada señala una superficie de ***** metros cuadrados y la segunda escritura pública mencionada, indica dos fracciones la primera con una superficie de ***** hectáreas y la segunda de ***** hectáreas (sic), las que contemplan en las citadas superficies los lotes de terreno materia de litis, cuyos números se distinguen con números ***** , ***** , ***** y ***** de lo que fue la Ex hacienda de ***** .

2.- Es el caso que el señor ***** , adquirió en propiedad del señor ***** , los citados lotes de terrenos marcados con los números ***** , ***** , ***** y ***** , de lo que fue la Ex hacienda de ***** , como se justifica con las copias certificadas de los contratos privados de fechas 16 de abril de 1973 y 5 de julio de 1973, que refieren los contratos privados de compraventa, que se acompañan, señala el segundo contrato indicado una superficie de ***** metros cuadrados y el primer contrato privado indica ***** fracciones la primera con una superficie de ***** hectáreas, y la segunda de ***** hectáreas (sic), las que contemplan en las citadas superficies los lotes de terreno materia de litis, cuyos número se distinguen como números ***** , ***** , ***** y ***** de lo que fue la Ex hacienda de ***** .

3.- También cabe señalar que el señor ***** , adquirió en propiedad del señor ***** , la fracción de terreno de los citados

lotes de terrenos marcados con los números *****_*****_*****_y *****_, de lo que fue la Ex hacienda de *****_, como se justifica con la copia certificada de la escritura pública número *****_, *****_ pasada ante la fe del señor licenciado Tomas Lozano Molina, Notario Público número 8 y 7 del Distrito Federal, actuando como asociado y en el protocolo del Notario Público número 10 Licenciado Don Francisco Lozano Noriega, con una superficie de *****_ metros cuadrados y él mediante escritura pública adquirió pasada ante la fe del mismo fedatario público *****_ fracciones, la primera con una superficie de *****_ hectáreas, y la segunda de *****_ hectáreas (sic), las que se contemplan en las citadas superficies de los lotes de terreno materia de litis, cuyos números se distinguen como *****_, *****_, *****_ y *****_, de lo que fue la Ex hacienda de *****_, como se acredita con las copias debidamente certificadas, que se acompañan a este escrito, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

4.- También cabe indicar que el señor *****_, adquirió del señor *****_, en el año de 1972, mes de agosto, únicamente, una fracción de terreno de los citados lotes de terrenos marcados con los números *****_, *****_, *****_ y *****_ de lo que fue la Ex hacienda de *****_, como se justifica con la copia certificada de la escritura pública 31,309 pasada ante la fe del señor Licenciado David Muñoz Rosas, Notario Público número 7 del Distrito Judicial de Tabares, con una superficie de *****_ metros cuadrados, posteriormente, con fecha 22 de octubre de 1971, el señor *****_ adquirió del señor *****_, las *****_ fracciones restantes la primera con una superficie de *****_ hectáreas, y también, con fecha 22 de julio de 1971, adquirió la segunda de *****_ hectáreas (sic), del señor *****_, las que se contemplan en las citadas superficies de los lotes de terreno materia de litis, cuyos números se distinguen como *****_, *****_, *****_ y *****_, de lo que fue la Ex hacienda de *****_, como se acredita con las copias debidamente certificadas, que se acompañan a este escrito, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

5.- También cabe indicar que el señor *****_, adquirió del Gobierno del Estado, representado por el señor *****_, de fecha 24 de enero de 1953, la totalidad de los citados lotes de terrenos marcados con los números *****_, *****_, *****_ y *****_, de la Ex hacienda de *****_, como se justifica con la copia certificada por el Delegado del Registro Público de la Propiedad la cual se encuentra inscrita en dicha Delegación, bajo el número *****_ a fojas *****_, sección primera del Distrito Judicial de Tabares en 1953.

6.- Es el caso, que en los hechos que preceden, se ha narrado la historia registral de los lotes de terreno materia de la litis, por lo que considero apegado a derecho demandar la nulidad del acta de posesión y deslinde de fecha 1 de junio del año de 1981, y plano de posesión de la misma fecha, que refiere a la ampliación relativa a la dotación de ejido del poblado Í*****Î, Municipio de *****_, Guerrero; según resolución presidencial de fecha 1º de junio de 1981, lo anterior, es así, porque tengo acreditada la propiedad de los lotes materia de la litis, y consecuentemente estoy legitimado activamente, para excitar el órgano jurisdiccional a dictar resolución, justa, apegada a la ley, en la que se determine judicialmente en su momento procesal oportuno, la procedencia

de la acción reconvención, por los elementos de convicción aportados en juicio y desahogados en su momento procesal.

El catorce de junio de dos mil cinco, tuvo verificativo la continuación de la audiencia en la que la parte actora en el principal y demandada en la reconvención, dio contestación a la demanda reconvencional, en los términos siguientes:

Que por medio del presente escrito, venimos a dar contestación a la reconvención planteada por el demandado ***** , en su escrito de contestación, y para ello manifestamos en nombre y representación del EJIDO ***** lo siguiente:

Por lo que hace al capítulo de prestaciones este se contesta de la siguiente manera;

A).- Por lo que hace a la prestación correlativa, manifiesto que esta no nos debe parar (sic) perjuicio en el presente juicio, toda vez que el actor reconvencionista demanda CITO: la nulidad del acta de posesión y deslinde de fecha 01 de junio de 1981, y plano de posesión de la misma fecha, que refiere a la ampliación relativa a la dotación del ejido del poblado "*****" ..Á ..Í, y es el caso que dentro de los documentos en que fundamos nuestra acción no se encuentra alguno que cumpla con las características que menciona el actor reconvencionista, y tampoco se trata de una ampliación de dotación como erróneamente lo aprecia el actor reconvencionista, por lo que la prestación reclamada por el actor reconvencionista resulta totalmente improcedente ya que carece de acción y derecho para reclamarla, e inclusive, al no existir los documentos a que se refiere no existe tampoco materia de la litis que se pueda fijar en lo tocante a esta prestación, ahora bien el tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia en la reclamación de tal prestación ya que quien la reclama no es un núcleo de población ejidal o comunal ni ejidatario o comunero sino un particular, por lo que tampoco podrá modificarse dicha prestación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 tercer párrafo de la Ley Agraria.

B).- Por lo que hace a la prestación correlativa esta no es una prestación que se pueda reclamar del EJIDO que representamos, y que de cualquier forma resulta totalmente improcedente ya que los documentos con que pretenden acreditar dicha propiedad no se (sic) pueden surtir efecto legal alguno al haberse celebrado con un objeto que no es lícito y posible como son los terrenos ejidales, además que el contrato privado del que provienen y que se describe en el hecho 2 de la reconvención no tiene la forma establecida por las leyes civiles, en consecuencia es inexistente, por los motivos que más adelante se detallarán.

C).- Por lo que hace a la prestación correlativa esta es absolutamente improcedente ya que mi representada no ha dado motivo para ello.

Por lo que hace al capítulo de hechos este se controvierte de la siguiente manera:

1.- Por lo que hace al hecho correlativo este se niega por no ser hecho propio, lo que cabe resaltar es la fecha de celebración de la supuesta compra venta que es 23 años posterior a la dotación de tierras del ejido que representamos.

2.- El hecho correlativo se niega por no ser un hecho propio, lo que vale la pena resaltar es que el supuesto Sr. ***** supuestamente adquirió los lotes a que se refiere mediante contrato privado, lo que los hace inexistentes al no encontrarse otorgados en escritura pública, ni con objeto lícito y posible, conforme a lo establecido en los artículos 2316, 2320 y 2322 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia, además que no es materialmente posible que se trate de un predio de ***** hectáreas ya que las mismas no existen físicamente.

3.- Este hecho correlativo se niega por no ser un hecho propio, lo que se resalta en este punto es que no es materialmente posible que se trate de un predio de ***** hectáreas ya que las mismas no existen físicamente.

4.- El hecho que (sic) correlativo se niega por no ser un hecho propio, lo que se resalta en este punto es que no es materialmente posible que se trate de un predio de ***** hectáreas ya que las mismas no existen físicamente.

5.- El hecho que se contesta se niega ya que no se trata de un hecho propio, lo que es de aclararse en este punto es que el Gobierno del Estado fue afectado de estas tierras para dotarlas al núcleo de población que representamos.

6.- El hecho que se contesta se niega por no ser un hecho propio

En la misma audiencia de ley, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, exhortó a las partes a una composición amigable que pusiera fin al juicio en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria; en consecuencia, las partes solicitaron el diferimiento de la audiencia, lo que fue acordado de conformidad.

El veintidós de agosto de dos mil cinco, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de ley, manifestando las partes, que no había sido posible lograr avenimiento alguno, solicitando la continuación de la audiencia de ley, por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, fijó la *litis* sometida a su jurisdicción en los términos siguientes:

Í La *litis* en el presente asunto se fija para que este Tribunal determine en lo principal, si resulta procedente, o no, declarar que el poblado Í*****Í, Municipio de ***** , Guerrero, es titular de la

superficie de terreno que identifica en su libelo inicial de demanda y que obra a foja ***** a ***** de autos, en su caso, se condene a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a que efectúen la entrega material y jurídica de la extensión en comento a favor del poblado de Í*****Î, Municipio de ***** , Guerrero, por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal; asimismo, se les condene a estos últimos para que en lo futuro se abstengan de perturbar en la posesión del terreno aludido al núcleo agrario de referencia; asimismo, se deberá determinar si resulta procedente o no, declarar la nulidad de cualquier documento, ya sea público o privado, que sea exhibido por los demandados en lo principal como título de propiedad del predio en conflicto, y finalmente, se debe determinar si resulta procedente o no, condenar a los demandados en lo principal al pago de daños y perjuicios, así como al pago de gastos y costas; y en reconvención, este órgano federal de Justicia Agraria deberá determinar si resulta procedente o no, decretar la nulidad del acta de posesión y deslinde de fecha uno de junio del año de mil novecientos ochenta y uno, y plano de posesión de la misma fecha; en su caso, se declare que ***** es el propietario de los lotes de terreno identificados con los números ***** , ***** , ***** y ***** del punto denominado El ***** enclavado en la población de ***** o ***** , en el Municipio de ***** , Guerrero, asimismo, si resulta procedente condenar al núcleo agrario al pago de gastos y costas del juicio, siendo de resaltarse que durante la fase de fijación de la litis, la parte reconvencionista aclaró para todos los efectos legales conducentes, que el número de lote de terreno que reclaman en la causa, entre otros, lo es el marcado con el número ***** del punto denominado el ***** y no el marcado con el número ***** , ello a requerimiento de este Tribunal, pues del libelo de reconvención se desprendía una contradicción entre lo reclamado en el capítulo de prestaciones con lo que se asentaba en el capítulo de hechos de la demanda reconvencional. O si en contrapartida, resultan procedentes o no, las excepciones y defensas opuestas por las partes en relación con ella. Î.

Se abrió término para alegatos y se ordenó remitir los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta.

CUARTO.- El seis de diciembre de dos mil seis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, emitió sentencia en el juicio 547/2004, resolviendo:

ÍPRIMERO.- Se declara que la acción de restitución hecha valer por el COMISARIADO EJIDAL de Í*****Î, Municipio de ***** , Guerrero, en contra de ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , ***** y ***** , resulta procedente y fundada, por lo que se les condena a que restituyan la superficie de ***** hectáreas de los terrenos que de manera indebida vienen ocupando con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres que de hecho y derecho corresponda al ejido actor a quien se le declara como legítimos propietario de los mismos.

SEGUNDO.- Se condena a los mismos demandados para que se abstengan de ejercer actos de molestia, perturbación y ocupación sobre la superficie de terrenos que se les constriñe a restituir a favor del ejido, quedando formalmente apercibidos que de no dar cabal cumplimiento a esta determinación jurisdiccional, se harán acreedores a las sanciones previstas por el derecho vigente y aplicable al caso concreto ante la desobediencia de un mandato de autoridad jurisdiccional.

TERCERO.- No procede declarar la nulidad de las escrituras públicas exhibidas por los demandados atento a lo expuesto y fundado en el cuerpo considerativo de esta resolución, así como tampoco a condenarlos al pago de daños y perjuicios, de gastos y costas, por lo que se les absuelve al respecto de estas tres pretensiones.

CUARTO.- Se declara improcedente la acción reconvenzional hecha valer por ***** en cuanto a la declaración de nulidad de los documentos solicitados, así como del pago de gastos y costas, por lo que se absuelve al ejido de ***** Municipio de ***** Guerrero, a través de su COMISARIADO EJIDAL de estas prestaciones.

QUINTO.- Se declara a ***** como propietario de los lotes números ***** , ***** , ***** y ***** , de los terrenos que el Gobierno del Estado dispuso para vender a particulares, sobre la superficie de ***** hectáreas de los terrenos que pertenecieron a la ex hacienda de ***** , y en los términos que quedaron razonados en dos últimos considerandos de esta resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, y una vez que cause estado la presente sentencia se les concede el derecho de proponer la manera en que deben dar cabal cumplimiento a esta resolución, quedando formalmente apercibidos que de no hacerlo de manera voluntaria, el Tribunal procederá a ejecutar el fallo en ejercicio de sus funciones.

SÉPTIMO.- Una vez que cause estado la sentencia, se ordena levantar las medidas precautorias otorgadas mediante autos de veintiuno de febrero y diecinueve de abril de dos mil cinco, en el procedimiento.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes el contenido de este fallo, y una vez que el mismo cause estado, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.Ā

QUINTO.- Inconformes con la sentencia anterior, ***** , en su carácter de representante legal de los demandados, interpuso recurso de revisión, expresando los agravios que les causó la sentencia referida en el resultando anterior; mismo

que se radicó en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 181/2007-41, y que se resolvió el **diecinueve de junio de dos mil siete**, al tenor de lo siguiente:

Í Á PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, al resolver el juicio agrario número 547/2004.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal A quo con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria requiera al Gobierno del Estado de Guerrero, la información y/o documentación (plano) correspondiente a la compra-venta de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** , que formaron parte de la ***** de ***** , enajenadas por dicho Gobierno Estatal al amparo del decreto número 85 de tres de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el ocho del mismo mes y año, acompañando copia de dicho decreto que obra de fojas ***** a ***** de los autos del juicio natural; hecho que sea, provea lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial, en la que los peritos de las partes, en su caso, deberán tomar en consideración los documentos que se alleguen al juicio, en su oportunidad, provea el desahogo de un perito tercero en discordia, a efecto de integrar correctamente la prueba pericial topográfica; hecho que sea emita nueva sentencia, con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio 547/2004 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.Í

SEXTO.- Agotado el procedimiento dentro del juicio agrario 547/2004, y en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el diecinueve de junio de dos mil siete dentro del recurso de revisión 181/2007-41, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, emitió nueva sentencia el **dieciocho de mayo de dos mil nueve**, resolviendo:

Í Á PRIMERO.- Se declara que la acción de restitución hecha valer por el COMISARIADO EJIDAL de Í *****Í , Municipio de ***** ,

Guerrero, en contra de *****, *****, ***** y ***** todos de apellidos *****, *****, ***** Y *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, ***** y *****, resulta procedente y fundada, por lo que se les condena a que restituyan al ejido la superficie de ***** hectáreas con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres que de hecho y derecho corresponda, de los terrenos que de manera indebida vienen ocupando y que son del ejido actor, a quien se le declara como legítimo propietario de los mismos.

SEGUNDO.- Se condena a los mismos demandados para que se abstengan de ejercer actos de molestia, perturbación y ocupación sobre la superficie de terrenos que se les constriñe a restituir a favor del ejido, quedando formalmente apercibidos que de no dar cabal cumplimiento a esta determinación jurisdiccional, se harán acreedores a las sanciones previstas por el derecho vigente y aplicables al caso concreto ante la desobediencia de un mandato de autoridad jurisdiccional.

TERCERO.- No procede declarar la nulidad de las escrituras públicas exhibidas por los demandados atento a lo expuesto y fundado en el cuerpo considerativo de esta resolución, así como tampoco a condenarlos al pago de daños y perjuicios, de gastos y costas, por lo que se les absuelve al respecto de estas tres pretensiones.

CUARTO.- Es improcedente la acción reconvenzional hecha valer por ***** en cuanto a la declaración de nulidad de los documentos solicitados, así como del pago de gastos y costas.

QUINTO.- Se declara a ***** como propietario de los lotes números *****, *****, ***** y *****, de los terrenos que el Gobierno del Estado dispuso para vender a particulares, sobre la superficie de ***** hectáreas de los terrenos que pertenecieron a la ex hacienda de *****, y en los términos que quedaron razonados en los dos últimos considerandos de esta resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, y una vez que cause estado la presente sentencia, se les concede el derecho de proponer la manera en que deben dar cabal cumplimiento a esta resolución, quedando formalmente apercibidos que de no hacerlo de manera voluntaria, el Tribunal procederá a ejecutar el fallo en ejercicio de sus funciones.

SÉPTIMO.- Una vez que cause estado la sentencia, se ordena levantar las medidas precautorias otorgadas mediante autos de veintiuno de febrero y diecinueve de abril de dos mil cinco, en el procedimiento.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes el contenido de este fallo, y una vez que el mismo cause estado, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.î

SÉPTIMO.- La sentencia anterior, fue notificada al representante legal del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio *****, Estado de Guerrero, el **veintinueve de mayo de dos mil nueve**, mientras que a ***** y *****, demandados dentro del juicio natural número 547/2004, el **veintiséis de junio y trece de julio de dos mil nueve**, respectivamente, al primero de ellos por instructivo y al segundo, mediante los estrados del Tribunal *A quo*.

El **quince de diciembre del dos mil nueve**, el Licenciado *****, apoderado legal del demandado *****, interpuso incidente de nulidad de actuaciones, respecto de la notificación por instructivo de la sentencia dictada el dieciocho de mayo de dos mil nueve, realizada de manera indebida por la actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, a ***** el veintiséis de junio de dos mil nueve.

OCTAVO.- Mediante proveído de **seis de enero de dos mil diez**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 185, fracción III, y 192 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 319, 320, 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, admitió a trámite el incidente de nulidad de notificación hecho valer por *****, apoderado legal de *****, ordenando emplazar a la parte actora con copias del escrito incidental para el efecto de que dentro del término de tres días, manifestara lo a que a su derecho conviniera, y en su caso ofreciera pruebas en el incidente, apercibiéndola que de ser omisa, se le tendría por perdido tal derecho de conformidad con el artículo 288 del Código citado.

Por auto de **cinco de febrero de dos mil diez**, se tuvo al apoderado de la parte actora, dando contestación al incidente de nulidad de actuaciones promovido por el codemandado *****, así como por ofrecidas sus pruebas, ordenando poner los autos a la vista de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, para su resolución, emitiéndose la sentencia interlocutoria el primero de marzo de dos mil diez, determinando declarar infundado el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva de dieciocho de mayo de dos mil nueve, al considerar que la notificación de la misma se llevó a cabo con apego a derecho, al haberse practicado en el domicilio señalado por el incidentista para recibir notificaciones.

NOVENO.- Inconforme con esta resolución, *****, apoderado legal de *****, codemandado, interpuso juicio de amparo indirecto del que conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, registrándolo con el número 398/2010-V, mismo que fue resuelto el **veinticuatro de noviembre de dos mil diez**, para el efecto de **que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución interlocutoria de uno de marzo de dos mil diez, y en su lugar emita otra, siguiendo los lineamientos especificados en esta sentencia. La concesión de la protección constitucional, se hace extensiva al acto de ejecución reclamado a la autoridad ejecutora Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, residente en esta ciudad, ya que si es inconstitucional el acto emitido por la autoridad ordenadora, también lo son los actos tendientes a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de origen, pues éstos provienen de una notificación viciada.** **UNICO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****, contra el acto que reclamó a las autoridades precisadas en el resultado primero de esta resolución, por los motivos que se asentaron en el último punto considerativo de la misma.

DÉCIMO.- En cumplimiento a la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, dentro del juicio de amparo indirecto número 398/2010-V, la Licenciada María del Carmen Lizárraga Cabanillas, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, dictó sentencia el **dos de febrero de dos mil once**, respecto del incidente de nulidad de actuaciones, resolviendo:

PRIMERO.- Se declara fundado el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el codemandado *****, a través de su apoderado, Licenciado *****, en contra de la actuación judicial de fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, por las razones expuestas en el cuerpo considerando de esta interlocutoria.

SEGUNDO.- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se repone el procedimiento de notificación de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil nueve, a los demandados de este juicio *****, *****, *****, y *****, de apellidos *****, *****, ***** Y *****, *****, *****, y *****, de apellidos *****, ***** y *****, por sí, o a través de sus abogados patronos Licenciados *****, *****, ***** y *****, en los domicilios procesales que hayan señalado en autos, para de este modo, restituirlos en sus garantías de legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta

Magna, por lo que al momento en que la notificadora proceda a desahogar la diligencia, deberá indicar con toda precisión en la cédula y/o razón que levante, el nombre de las personas a las que se está notificando la resolución dictada en este juicio el día dieciocho de mayo de dos mil nueve.

TERCERO.- En tal virtud, se ordena a la actuario notificadora de la adscripción, para que cumpliendo a cabalidad el procedimiento de notificación personal que señalan los artículos 171 y siguientes de la Ley Agraria, en relación con los diversos numerales 309 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, notifique personalmente a los señalados en el resolutivo precedente, purgando los vicios de la notificación que dieron origen a este incidente.

CUARTO.- Como consecuencia lógica jurídica de la reposición del procedimiento de la notificación de sentencia, es inconcuso que los actos procesales que se desprendieron de dicha notificación viciada, quedan igualmente sin efectos, por lo que en esa virtud el auto de trece de octubre de dos mil nueve, a través del cual se declaró que la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil nueve, había causado ejecutoria, y los actos procesales siguientes consistentes en las audiencias de trece de enero, y dieciocho de marzo de dos mil diez, relativas a la ejecución de la sentencia, igualmente quedan sin efectos, dada la reposición del procedimiento de notificación de la sentencia definitiva que se llevó a cabo de manera viciada a los demandados.

QUINTO.- Mediante oficio, remítase copia certificada de la presente sentencia interlocutoria al Juzgado Tercero de Distrito, en alcance al oficio SA/0029/2011 y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número 398/2010-IV.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.Î

DÉCIMO PRIMERO.- La sentencia interlocutoria antes transcrita fue notificada a los integrantes del Comisariado del Ejido %*****†, Municipio ***** , Estado de Guerrero, parte actora dentro del juicio agrario 547/2004, el **dieciocho de febrero de dos mil once**, por conducto de su asesor legal, así como también, en la misma fecha, les fue notificada la sentencia dictada el **dieciocho de mayo de dos mil once**; tanto al demandado ***** , por conducto de su representante legal, como a los diversos codemandados ***** , ***** , ***** e ***** de apellidos *****y ***** .

Mientras que a los codemandados ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , se les notificó el veinticinco de febrero del dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante proveídos dictados el **cuatro y catorce de marzo del dos mil once**, respectivamente, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, tuvo por recibidos los oficios números C-5417, C-7840 y C-7841, remitidos por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero en los que declara cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 398/2010-Y.

Inconforme con la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil nueve, referida en el Resultando Sexto, *********, en su carácter de apoderado legal de *********, demandado en el juicio natural, promovió recurso de revisión mediante escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, el cuatro de marzo de dos mil once, expresando los agravios que le causa la sentencia que se combate; así como también los codemandados ********* y ********* de apellidos *********, por conducto de su representante legal por escrito de **catorce de marzo del mismo año**, interpusieron recurso de revisión considerando que les causa perjuicio la referida sentencia; teniéndose por interpuestos los medios de impugnación, ordenando en proveído de **nueve de agosto del dos mil once**, se remitieran los autos del expediente 547/2004 al Tribunal Superior para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO TERCERO.- Este Tribunal Superior, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario 547/2004, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, registrándose en el Libro de Gobierno del propio Tribunal bajo el número R.R.299/2011-41, habiéndose resuelto el **veintinueve de noviembre de dos mil once**, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos el primero de ellos por *********, por conducto de su representante legal, mientras que el segundo por conducto del apoderado legal de los codemandados ********* y ********* de apellidos *********, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de mayo de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, dentro del juicio agrario 547/2004.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, y al haber resultado fundados y suficientes los agravios expuestos por los recurrentes, **se revoca** la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal A quo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, requiera al Gobierno del Estado de Guerrero, la información, documentación y planos que existan en relación a la compraventa de los lotes identificados con los números *********, *********, ********* y ********* que formaron parte de la Ex Hacienda de

*****, celebradas al amparo del decreto número ***** expedido por la H. XXXVIII Legislatura del Estado publicado en el Periódico Oficial de la Entidad con fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, asimismo, proporcione toda la información, documentación y planos que se contengan en relación con el polígono de ***** (***** hectáreas) de la Ex Hacienda de ***** , que dispuso el Gobierno del Estado de Guerrero para la venta de esas fracciones a los particulares, a su vez, requiera igualmente esta información a los diversos codemandados, así como toda aquella con la que cuenten para acreditar su mejor derecho respecto de la superficie que se les reclama, para que la aporten con independencia de lo que el Gobierno del Estado a su vez pueda presentar; hecho lo anterior, el A quo deberá ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía la que deberá identificar sin lugar a dudas, técnica y fehacientemente la superficie materia del conflicto. Á Í

Siendo los efectos de la revocación los siguientes:

Í Á nuevamente requiera al Gobierno del Estado de Guerrero, la información, documentación y planos que existan en relación a la compraventa de los lotes identificados con los números ***** , ***** , ***** y ***** que formaron parte de la Ex Hacienda de ***** , celebradas al amparo del decreto número 85 expedido por la H. XXXVIII Legislatura del Estado publicado en el Periódico Oficial de la Entidad con fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, asimismo, proporcione toda la información, documentación y planos que se contengan en relación con el polígono de ***** (***** hectáreas) de la Ex Hacienda de ***** , que dispuso el Gobierno del Estado de Guerrero para la venta de esas fracciones a los particulares, a su vez, requiera igualmente esta información a los diversos codemandados, así como toda aquella con la que cuenten para acreditar su mejor derecho respecto de la superficie que se les reclama, para que la aporten con independencia de lo que el Gobierno del Estado a su vez pueda presentar; hecho lo anterior, el A quo deberá ordenar una vez más el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía la que deberá identificar sin lugar a dudas, técnica y fehacientemente la superficie materia de conflicto, apoyándose para ello en la documentación, planos e información que al respecto se proporcione en cumplimiento de esta resolución, debiendo ser muy precisos los dictámenes en cuanto a la ubicación de los lotes señalados en relación con la superficie con que fue dotado el núcleo de población ejidal actor, ya que de la lectura de la propia resolución, se determinó que dichos terrenos se encuentran en una superficie diferente a la que es la del conflicto, por lo que dejaron sus derechos a salvo, para que con base en ellas, procedieran a localizarlas dentro del polígono de ***** (***** hectáreas) de la Ex Hacienda de ***** , que dispuso el Gobierno del Estado de Guerrero para la venta de esas fracciones a los particulares; siendo precisamente el objeto de la prueba pericial identificar el último de los polígonos señalados para que partiendo de esa identificación, ubique tanto las tierras que le fueron dotadas al ejido como las que fueron

ventas a los particulares; precisión que permitirá ubicar con exactitud y sin lugar a dudas si efectivamente los lotes ampliamente señalados se encuentran dentro de la superficie que fue dotada o no; y hecho que sea lo anterior, se emita una nueva sentencia con plenitud de jurisdicción atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria. A Í

DÉCIMO CUARTO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, dictó nueva sentencia el **diez de febrero de dos mil quince** en los siguientes términos:

Í A PRIMERO.- Se declara que la acción de restitución hecha valer por el **COMISARIADO EJIDAL** del núcleo agrario **Í*****Í**, Municipio de *********, Guerrero, en contra de *********, ********* ********* y ********* todos de apellidos *********, *********, ********* Y *********, *********, ********* y *********, apellidos *********; ********* y *********, resulta procedente y fundada, por lo que se les condena a que restituyan al ejido la superficie de ********* hectáreas con todos sus usos, costumbre, accesiones y servidumbres que de hecho y derecho corresponda, de los terrenos que de manera indebida vienen ocupando y que son del ejido actor, a quien se le declara como legítimo propietario de los mismos.

SEGUNDO.- Se condena a los mismos demandados para que se abstengan de ejercer actos de molestia, perturbación y ocupación sobre la superficie de terrenos que se les constriñe a restituir a favor del ejido, quedando formalmente apercibidos que no dar cabal cumplimiento a esta determinación jurisdiccional, se harán acreedores a las sanciones previstas por el derecho vigente y aplicable al caso concreto ante la desobediencia de un mandato de autoridad jurisdiccional.

TERCERO.- No procede declarar la nulidad de las escrituras públicas exhibidas por los demandados atento a lo expuesto y fundado en el cuerpo considerativo de esta resolución, así como tampoco a condenarlos al pago de daños y perjuicios, de gastos y costas, por lo que se les absuelve al respecto de estas tres pretensiones.

CUARTO.- Es improcedente la acción reconvenzional hecha valer por ********* en cuanto a la declaración de nulidad de los documentos solicitados, así como del pago de gastos y costas.

QUINTO.- Se declara a ********* como propietario de los lotes números *********, *********, ********* y ********* de los terrenos que el Gobierno del Estado dispuso para vender a particulares, sobre la superficie de ********* hectáreas de los terrenos que pertenecieron a la ex hacienda de *********, y en los términos de la prueba pericial del perito tercero en discordia visible a fojas de la ********* a ********* y de la ********* a ********* de autos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia en copia certificada.

SÉPTIMO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, **EJECÚTESE**, en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Hecho lo anterior, se ordena levantar las medidas precautorias otorgadas mediante autos de veintiuno de febrero y diecinueve de abril de dos mil cinco, en el procedimiento. **Â Î**

Apoiando su determinación en las siguientes consideraciones:

Í Â I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo previsto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del 163 al 189 de la Ley Agraria, en concordancia con el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En reconvención, se deberá determinar si resulta procedente decretar la nulidad del acta de posesión y deslinde de fecha uno de junio de mil novecientos ochenta y uno, y plano de posesión de la misma fecha, relativos a la ampliación del ejido; en su caso, se declare que ***** es propietario de los lotes identificados con los números *****, *****, ***** y ***** localizados en el punto denominado *****, enclavado en la población ***** o *****, en el Municipio de *****, Guerrero; condenar al núcleo de población reconvenido al pago de gastos y costas; o si en contrapartida, resultan procedentes o no, las excepciones y defensas opuestas por los contendientes en contra de sus respectivas acciones.

V.- Toda vez que el comisariado ejidal del poblado que nos ocupa solicitó la restitución de una superficie de aproximadamente ***** hectáreas de terrenos que arguye son de carácter ejidal, y propiedad del núcleo de población de Í *****], Municipio de *****, Guerrero, de conformidad con la Resolución Presidencial emitida el uno de junio de mil novecientos ochenta y uno, para dotar al ejido, que entre otros, afectó terrenos de la ex hacienda de *****, a razón de ***** hectáreas, superficie que les fue entregada mediante acta de posesión y deslinde de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, y plasmada en el plano definitivo elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria que aparece identificado como el polígono número ***** que colinda con la zona federal del *****; siendo el caso que los hoy demandados de manera ilegal se introdujeron a dicha superficie argumentando ser los legítimos propietarios de los lotes números *****, *****, ***** y ***** que también pertenecieron a la ex hacienda de *****, y que el Gobierno del Estado determinó vender a particulares para su explotación de conformidad con lo dispuesto por el decreto número 85 de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta, y por virtud de ello manifiestan que dichos terrenos son de la propiedad privada y no ejidal, a lo que los actores manifiestan que de existir estos documentos, no pueden surtir efectos jurídicos porque la superficie que vienen ocupando los demandados forma parte integrante de las ***** hectáreas con las que fue dotado, y por consiguiente no es posible que la superficie

que les fue reconocida mediante Resolución Presidencial, a su vez corresponda a la propiedad privada de la que dicen ser titulares los demandados.

En la vía reconvencional, ***** hace valer el derecho que dice tener para que el Tribunal declare como legítimo propietario de los lotes *****, *****, ***** y ***** de lo que constituyó la ex hacienda de *****, y decrete la nulidad del acta de posesión y deslinde de fecha uno de junio de mil novecientos ochenta y uno, y su plano de posesión de la misma fecha, que refiere a la ampliación de la dotación del ejido de Í *****Î, Municipio de *****, Guerrero (sic), al sostener que la titularidad de estos lotes la sustenta precisamente en el decreto número 85 de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial del Estado el ocho de noviembre del mismo año.

Bajo este orden de ideas, en primer término previo a entrar a estudiar el fondo del asunto, se considera pertinente señalar los elementos que se deben acreditar en la acción restitutoria, misma que en materia agraria se puede dar tanto entre ejidatarios en lo individual como entre núcleos agrarios con particulares, como así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que sostiene que se deben reunir los mismos requisitos que se exigen en el juicio Civil, asemejándola a la acción reivindicatoria, siendo los siguientes: a) La propiedad o la titularidad de las tierras que se reclaman; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y c) La identidad de la cosa; de donde ante la ausencia de alguno de estos elementos la acción es improcedente; del mismo modo por lo que se refiere a la restitución de terrenos ejidales, en el estudio del fondo del asunto, es materia de estudio si el o los demandados, privaron ilegalmente de las tierras al ejido, debiéndose entender como tal el desconocimiento del derecho que sobre dichas tierras tiene el ejido y no como los actos desposesorios en sí mismos, lo anterior es con base en que la Ley Agraria en su artículo 49 prevé que: **Í cuando los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente se refiere no al acto desposesorio en sí mismo, dado que ello es claro que se acredita con la prueba pericial topográfica desahogada con base a la carpeta básica del ejido, para acreditar la ocupación ilegal por los demandados, sino el hecho de que éstos argumenten como defensas que los terrenos motivo de la restitución no son de carácter ejidal o comunal, e incluso desconocer los demandados el carácter especial protegido que pueda tener el terreno materia de la litis, como podría ser el caso de que se tratara de terrenos que se hayan destinado a un fin específico, por lo que bajo esta tesis y para que se pueda tener por acreditada la acción restitutoria, deberán demostrarse los anteriores elementos a que se han hecho alusión. Sirviendo de sustento legal al criterio sostenido por esta Magistratura Agraria, la jurisprudencia y tesis sentadas por el Poder Judicial de la Federación, que este Tribunal hace suyas, y son al tenor literal siguiente:**

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. (Se transcribe)

EJIDOS. SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS, AUN CUANDO SE LE IMPONGAN CIERTAS MODALIDADES. (Se transcribe)

A su vez, se estudiará también el origen legal de los derechos que los demandados hacen valer, al aseverar que mediante decreto número 85 de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta, el Gobierno del Estado, determinó enajenar a particulares superficies de lo que se conoció como ex hacienda de ***** , a efecto de poder estar en condiciones de confrontar los títulos de propiedad de cada una de las partes para que con el auxilio de la prueba pericial topográfica, que es la idónea para poder determinar de manera contundente la ocupación de los terrenos que defienden cada uno de los contendientes en base a sus títulos de propiedad, se dilucide si son los actores los que logran acreditar la indebida ocupación que hacen valer ante este Tribunal, o si por el contrario, son los demandados quienes logran sustentar la ocupación de estos terrenos dada la falsa apreciación de la contraria al respecto de la ubicación de éstos. Sustentando este criterio, las tesis que este Tribunal hace suyas y son al tenor siguiente:

IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA. (Se transcribe)

DESPOSESION. TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO. LA SOLA EXHIBICION DE UN INSTRUMENTO NOTARIAL NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA AFECTACION A SU INTERES JURIDICO. (Se transcribe)

En congruencia con lo anterior, y con el valor pleno probatorio que confieren los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, en relación con los diversos numerales 129, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, tenemos que a fojas de la ***** a la ***** , y de la ***** a la ***** obra la carpeta básica del núcleo de población de [*****], Municipio de ***** , Guerrero, que se encuentra constituida por la publicación en el Diario Oficial de la Federación de seis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, de la Resolución Presidencial Dotatoria emitida el día uno de junio del mismo año, de cuya lectura integral se obtiene que al núcleo de población de mérito, se le dotó con una superficie total de ***** hectáreas de agostadero con porciones laborables, que se tomaron de la siguiente manera:

***** hectáreas, propiedad de *****; ***** hectáreas, propiedad del Ingeniero *****; ***** hectáreas, propiedad del Gobierno del Estado, y que perteneció a la ex hacienda de *****; ***** hectáreas, propiedad de la sucesión de *****; y ***** hectáreas, propiedad de *****.

Ordenándose reservar la superficie necesaria para la constitución de la zona de urbanización, la parcela escolar, y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, para el beneficio de 131 campesinos capacitados.

Dicha resolución se ejecutó en todas sus partes mediante acta de posesión y deslinde de fecha veintiocho de mayo de mil

novecientos ochenta y tres, en la que se deslindó la totalidad de la superficie dotada, en ***** polígonos, según se puede acreditar con la lectura integral del acta en comento, resaltándose que el desglose de las ***** hectáreas de terreno propiedad del Gobierno del Estado que pertenecieron a la ex hacienda de ***** , se describieron en ***** polígonos; uno de ***** hectáreas que es donde se encuentra la superficie controvertida según lo señalado por los actores en su demanda inicial, y otra de ***** hectáreas como se puede apreciar a foja ***** de autos.

Por virtud de esta ejecución, se elaboró el plano definitivo en el que quedaron descritas las fracciones de terreno que se entregaron al núcleo de población, quedando de nueva cuenta identificada la porción de superficie en controversia como aquella que se identifica con el número III que colinda con la zona federal del Océano Pacífico, haciéndose la aclaración que al respecto de la elaboración de este plano existen dos fracciones que se identifican con el número III, motivo por el cual es que se resalta que la porción de terreno materia de la controversia es la que colinda con la zona del *****; documentos públicos con los que se demuestra la titularidad que el núcleo de población de I *****, Municipio de ***** , Guerrero, tiene sobre la superficie de terrenos señalados, y específicamente sobre la que es materia de la controversia, y relativo al polígono de ***** hectáreas, que es donde los actores señalan se encuentra la controversia por la posesión con los hoy demandados.

Por otro lado, tenemos que a fojas de la ***** a la ***** , obra copia certificada de la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, en el que se publicó el decreto número 85 de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta, a través del cual el Congreso Constitucional del Estado Libres y Soberano de Guerrero, autorizó que para la rehabilitación económica de la entidad, se dedicaran áreas de cultivo, garantizando de este modo la seguridad de la tenencia de las tierras de los campesinos, otorgándoles facilidades para obtener créditos que les permitieran adquirir terrenos, y en virtud de que el Gobierno era propietario de la ex hacienda de ***** , que sufrió invasiones por campesinos que tenían varios años cultivando pequeñas fracciones de terreno como su único patrimonio, se determinó legalizarlos en la posesión expidiéndoles títulos de propiedad mediante pagos económicos, por lo que se autorizó el ejecutivo local a expedir títulos de propiedad a las personas que acreditaran esta ocupando fracciones de terrenos de la ex hacienda de ***** , con huertas de cocotero o con superficies desmontadas y circuladas con antelación a la planificación del decreto aludido, motivo por el cual se autorizó vender las secciones comprendidas en las zonas números ***** y ***** del plano catastral, con superficie de ***** hectáreas de terrenos de médano, monte y agostadero, para lo cual se creó el organismo denominado Comisión Administradora y Fraccionadora de Terrenos de la Ex Hacienda de ***** , dependiente del Ejecutivo, que se encargaría de la planificación y venta de los terrenos aludidos, así como de orientar a los pequeños propietarios que adquirieran lotes en dicho fraccionamiento, obteniendo los certificados de inafectabilidad agraria, formar sociedades agrícolas, obtener crédito en el Banco

Nacional de Crédito Agrícola y en la creación de campos de experimentación para el mejoramiento de sus cultivos que se regirían por el reglamento que diera el mismo Ejecutivo.

Documento público que al ser valorado en los mismos términos que los anteriores, también surte plenos efectos jurídicos por tratarse de la publicación de un decreto emitido por el Poder Ejecutivo Local en un medio de difusión oficial como en el caso lo fue el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de cuya lectura se obtiene que con fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta, se emitió el decreto a través del cual el Gobierno del Estado dispuso de los terrenos de su propiedad de lo que en su momento constituyó la ex hacienda de ***** en una fracción de ***** hectáreas de terreno de médano, monte y agostadero, se vendiera a particulares que acreditaran estar en posesión de fracciones de esta superficie explotándolas, o que las hubieran desmontado y delimitado.

Para lo cual creó a la Comisión Administradora y Fraccionadora de Terrenos de la Ex Hacienda de ***** , quien tendría las funciones descritas en los párrafos precedentes.

Por virtud de dicho decreto, el representante del Gobierno del Estado ***** , procedió a enajenar a favor de ***** los lotes que se identificaron como los números ***** , ***** , ***** y ***** d***** de la ex hacienda de ***** , con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte en línea quebrada de ***** metros, con terrenos del señor ***** , ***** , ***** y ***** y hermanos;

Al Sur ***** metros, con la zona federal del Océano Pacífico;

Al Oriente en línea quebrada de ***** metros, con el fundo legal del núcleo de ***** y lote número ***** sección médano; y

Al Poniente en línea quebrada de ***** metros, con terrenos del señor ***** y Laguna de ***** .

Contrato de compraventa que quedó registrado en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio real número ***** , foja ***** , Sección Primera, de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres en Chilpancingo, Guerrero.

A su vez, con fecha veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno, ***** enajenó una fracción de dichos predios con superficie de ***** a favor del señor ***** .

Y con fecha veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos, enajenó a favor de ***** una fracción de ***** metros cuadrados, quedando inscrito dicho contrato en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio ***** Bis, foja ***** frente, Sección ***** , en Chilpancingo, Guerrero, el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Y con fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, el propio ***** a través del señor ***** enajenó a favor de ***** una superficie de ***** metros cuadrados, con las medidas y colindancias que describen en dicha escritura de los mismos

terrenos a que hemos hecho alusión, quedando inscrita dicha escritura en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de ***** , bajo el número ***** , foja ***** frente, ***** de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y dos, el señor ***** en su carácter de propietario de una fracción de los lotes ***** y ***** de la ex hacienda de ***** , enajenó a favor de ***** una superficie de ***** metros cuadrados, con las medidas y colindancias que se describen en dichas escrituras, quedando inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ***** , foja ***** frente, Sección ***** del Distrito de ***** el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

A su vez, ***** con fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro, enajenó a favor de ***** las fracciones de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** de las que adquirió dos del señor ***** , con superficie de ***** hectáreas y ***** metros cuadrados, respectivamente, quedando inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo los folios de derechos reales números ***** y ***** de fechas veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro, ***** , enajenó a favor de ***** una superficie de terreno rústico que adquirió de ***** de la ex hacienda de ***** , con superficie de ***** metros cuadrados, quedando registrada dicha venta en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio de derechos reales número ***** de fecha uno de abril de dos mil cuatro.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil cuatro, ***** enajenó a favor de ***** la superficie de ***** metros cuadrados, aludida en el párrafo precedente, mediante escritura pública número ***** ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Montaña en sus funciones de Notario Público por Ministerio de Ley.

Y con fecha veintidós de marzo de dos mil cuatro, ***** enajenó a favor de ***** ***** fracciones con superficies de ***** hectáreas y ***** metros cuadrados, respectivamente, quedando inscrita dicha transacción bajo el folio de derechos reales número ***** , del Distrito Judicial de Tabares en la Delegación del Registro Público de la Propiedad el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, contratos de compra venta que son consultables a fojas de la ***** a la ***** de autos.

Obrando a foja ***** un ***** donde se pueden apreciar los lotes ***** , ***** , ***** y ***** que son materia de los mencionados contratos de compra venta, documentales públicas y privadas que hacen prueba al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria en relación con los diversos numerales 129, 133, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, que al ser adminiculados con el diverso decreto número 85 reseñado, se acredita que por virtud de las ventas que llevó a cabo el Gobierno del Estado de los terrenos de su propiedad a particulares, las fracciones en comento se transmitieron desde el año de mil novecientos cincuenta y uno, al año dos mil cuatro en

los términos que han quedado precisados mediante contratos que se pasaron ante la fe de los Notarios Públicos que expidieron cada una de las escrituras que quedaron señaladas, haciendo la aclaración que en cada una de ellas se describen las colindancias que tenían estas fracciones en los términos que se indican en cada una de ellas, lo cual debe resaltarse porque con base en esta documentación lo conducente al caso es determinar a través de la prueba pericial topográfica cuál es la localización de estas fracciones con respecto a los terrenos con los que fue dotado el ejido, porque no debe pasarse por alto que al núcleo de población de *********, Municipio de *********, Guerrero, también se le dotó con una superficie de ********* hectáreas de terrenos propiedad del Gobierno del Estado que pertenecieron a la ex hacienda de *********, mientras que la diversa superficie de ********* hectáreas se destinaron para regularizar la posesión de particulares que venían explotando terrenos también propiedad del Gobierno del Estado que correspondieron a la misma ex hacienda, motivo por el cual ahora se debe dilucidar si efectivamente los actores acreditan su dicho en el sentido de que los demandados de manera indebida vienen ocupando terrenos de su propiedad sustentando esta ocupación en sus escrituras públicas, bajo el entendido de que con base en la Resolución Presidencial Dotatoria, acta de posesión y deslinde, y plano definitivo del ejido, las ********* hectáreas con las que se dotó al núcleo de población de *********, Municipio de *********, Guerrero, pasaron a ser protegidas por el régimen jurídico agrario que las elevó a la categoría de inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por esa virtud dichos terrenos no podían enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, siendo inexistentes los contratos que se llevaran a cabo en contravención a lo dispuesto por los artículos 52 y 75, en relación con el 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente y aplicable en la fecha en que se dio la Resolución Presidencial (uno de junio de mil novecientos ochenta y uno).

En efecto, el artículo 51 de la ley en cita, disponía lo que a continuación por su trascendencia e importancia se transcribe en su literalidad:

ARTÍCULO 51.- *A partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la Resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se le confirma si el núcleo de población disfrutaba de una posesión provisional*

Por otro lado, el artículo 53 del mismo cuerpo legal en cita disponía:

ARTÍCULO 53.- *Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de autoridades municipales, de los estados o federales, así como de las autoridades judiciales, federales o del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley.*

Excepción hecha de las hipótesis contenidas en los artículos 63, 71, 87, 93 y 109 de mismo cuerpo de ley, que se referían a las permutas que se les permitían hacer a los núcleos de población con otros ejidos; en los casos en que ocurrieran cambios en las condiciones de terrenos del ejido, en la suspensión de derechos de ejidatarios cuando dejaran de cultivar la tierra, entratándose de la asignación de solares y cuando se llevaran a cabo divisiones de ejidos, y adicionalmente, en los casos de expropiación por causa de utilidad pública prevista por los artículos 112 y siguientes del mismo cuerpo de ley.

Lo que implica que los terrenos que se encuentran bajo el régimen ejidal o comunal, por disposición expresa de la ley están protegidos a partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, y bajo este orden de ideas, los actos emanados de las autoridades Municipales, Estatales Federales y Judiciales tendientes a privar de sus derechos agrarios a los núcleos de población, se consideran igualmente inexistentes, de lo que se concluye que si por virtud de la expedición del decreto 85 que autorizó al Ejecutivo local vender a particulares ***** hectáreas de los terrenos de la ex Hacienda de ***** , entre los que se encuentran las fracciones ***** , ***** , ***** y *****; si se logra acreditar que éstos terrenos se encuentran dentro de la superficie con la que fue dotado el ejido con terrenos de esta misma ex hacienda, queda claro que los mismos resultarían inexistentes, por disposición expresa de la ley aplicable y vigente en la época en la que se emitió la resolución presidencial que dotó al núcleo de población cuya atención nos ocupa, lo cual se considera debe quedar previamente establecido porque se insiste que del resultado que arroje la prueba pericial topográfica, será la que determine cuál de los dos contendientes es el que logra acreditar su dicho, en el sentido de que los terrenos que se encuentran ocupando los demandados son los que forman parte de la dotación, o si por el contrario, ésta ocupación se refiere a una superficie diversa a los terrenos dotados al ejido.

Bajo esta tesitura, primeramente tenemos que de la prueba pericial en materia de topografía que se perfeccionó en cumplimiento al recurso de revisión 181/2007-41 de diecinueve de junio del dos mil siete, obrando los dictámenes del perito de los demandados a foja de la ***** a la ***** , y de la ***** a la *****; del perito designado por los actores de la ***** a la *****; y del perito tercero de la ***** a la ***** , al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria en relación con el diverso numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, de cuyos dictámenes forma convicción en el criterio de este Tribunal los elaborados por los peritos de los actores y el tercero en discordia, y en especial el de este último, habida cuenta que fue el único que llevó a cabo un estudio cuidadoso tanto en la carpeta básica del ejido, como de los títulos de propiedad de los predios que en esta vía defienden los demandados.

En efecto, de las conclusiones a las que arribó este especialista, se obtiene que del análisis de la carpeta básica del ejido, concluyó que el polígono ***** del plano definitivo del ejido, sí corresponde

al polígono ***** del acta de posesión y deslinde, y plano de ejecución de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, tanto en su ubicación topográfica, como en su forma geométrica.

De igual forma, señaló que el polígono ***** que describe el acta de posesión y deslinde, reporta una superficie de ***** hectáreas, según la planilla de cálculo contenida a foja ***** de autos; sin embargo, al realizar el levantamiento topográfico con los instrumentos de medición que utilizó, el polígono arrojó una superficie de ***** hectáreas, lo que implica que existe un faltante de ***** hectáreas.

Que bajo este orden de ideas, el polígono ***** del ejido con la superficie de ***** hectáreas, contemplado en el plano definitivo, colinda con la zona federal del ***** , reiterando que éste corresponde al polígono ***** que se describe en el acta de posesión y deslinde de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

De igual forma, señaló que dentro de este polígono se encuentra delimitada la superficie en conflicto entre las partes, arrojando una superficie invadida por parte de los demandados a razón de ***** hectáreas, con las medidas y colindancias que se describen a foja ***** de su dictamen, y graficada en el plano que anexó para sustentar sus trabajos, la cual se encuentra enmarcada con marca texto color verde visible a foja ***** de autos, que a su vez dicha superficie tiene características aproximadas con la cerca que mencionan los actores en su escrito inicial en el hecho 11.

Que por lo que corresponde a las escrituras y planos de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** que derivaron del decreto número 85 de tres de noviembre de mil novecientos cincuenta, a través de los cuales se vendieron diversas superficies a particulares que ocupaban terrenos de la Ex Hacienda de ***** propiedad del Gobierno del Estado, obtuvo que dichos predios contaban con las siguientes medidas y colindancias.

Al norte en línea quebrada de ***** metros con ***** , ***** , ***** y ***** Y FAMILIA;

Al sur ***** metros con el Océano Pacífico, con la zona federal de por medio;

Al oriente en línea quebrada de ***** metros con el fundo legal de la ***** , y *****sección Médano;

Al poniente en línea quebrada de ***** metros con ***** y Laguna de *****; haciendo una superficie de ***** hectáreas.

Que en base a lo anterior, analizó el plano número ***** de la lotificación de estos predios, sin considerar la prolongación con dirección poniente del lote *****; sin embargo, al verificar las mediciones topográficamente no las pudo localizar dado que la superficie señalada por los demandados, arroja medidas y colindancias completamente diferentes, sobre todo en la colindancia poniente, donde se dice que dichos predios colindan en línea quebrada en ***** metros con ***** y Laguna de ***** , cuando que físicamente colinda con la segunda permuta del ***** , actualmente propiedad de ***** y no con *****de *****

como se menciona en el contrato de compra venta de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno, entre el Gobierno del Estado y *****.

Concluyendo que dicho plano de lotificación de predios no es confiable para la localización de los predios *****, *****, ***** y ***** por no concordar topográficamente con la superficie materialmente ocupada, además de tratarse de un plano elaborado a mano alzada, que carece de escala y que no cuenta con los apoyos técnicos de localización consistentes en las carteras de campo, planillas de cálculo y de orientación astronómica, así como con cuadros de construcción.

Circunstancias que igualmente fueron confirmadas por el perito de los actores, quien arribó a una conclusión similar a la del tercero en discordia pero sin ser tan acucioso como éste último; sin embargo, coincide en señalar también en el plano satelital la misma superficie invadida, no obstante que no dio una explicación igualmente detallada de por qué arribó a esa conclusión, sí lo proporcionó técnicamente el perito tercero, quien además determinó que la superficie invadida por los demandados al ejido arrojó la cantidad de ***** hectáreas con las medidas y colindancias siguientes:

Al noreste ***** metros en línea quebrada con el resto del polígono III;
 Al suroeste ***** metros con la zona federal del Océano Pacífico;
 Al sureste ***** metros con el resto del polígono *****; y
 Al noroeste ***** metros con el resto del polígono *****.

De igual forma, señala de manera gráfica cómo se enajenaron los lotes del Gobierno del Estado a *****, quien a su vez vendió a ***** una superficie de ***** hectáreas y a ***** una superficie de ***** hectáreas.

A su vez ***** vendió la totalidad de su superficie más ***** hectáreas a ***** , mientras que ***** el transmitió la totalidad de la superficie también adquirida, por lo que el segundo en cita obtuvo una superficie total de ***** hectáreas, mismas que a su vez enajenó a ***** y éste transmitió a ***** .

Sin embargo, hace la aclaración que del contrato de compra venta entre ***** (vendedor) y ***** (comprador), incluyó ***** hectáreas que ***** aparentemente no había comprado a ***** , quien fue el titular original.

Sin embargo este Tribunal sí pudo constatar la transmisión de estos predios con las escrituras que obran a fojas de la ***** a la ***** de autos, y que quedaron relacionadas a fojas ***** y ***** de esta sentencia, señalando las ventas que ***** celebró el veintidós de julio y veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, con el mencionado ***** .

Siendo que las medidas y colindancias contenidas en dichas escrituras, están plasmadas en el plano ***** de lotificación de la Ex Hacienda de ***** , foja ***** , el que reiteró no era confiable por las razones expuestas, por lo que concluyó que la superficie

que ocupan los demandados efectivamente se encuentran invadiendo un total de ***** hectáreas de los terrenos con los que fue dotado Í *****Í, Municipio de ***** , Guerrero.

Dictamen con el que se acredita de manera categórica que la superficie que están ocupando los demandados se encuentran dentro del polígono identificado como el número ***** que linda con la zona federal del Océano Pacífico con superficie de ***** hectáreas, el que en realidad reporta una superficie total de ***** hectáreas, lo que implica que existe un faltante de ***** hectáreas.

Que dicho polígono les fue deslindado mediante acta de posesión de fecha de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres como polígono ***** , correspondiendo al mismo polígono identificado como el número ***** del plano definitivo, al existir correspondencia entre ambos, tanto en su ubicación topográfica, como en su formación geométrica.

De igual forma, se pudo constatar que en términos del plano número ***** donde se reportan los lotes ***** , ***** , ***** y ***** a que hacen referencia las escrituras públicas de los demandados, no fue posible identificarlos en los términos que se describen en éstas, toda vez no cuentan con los cuadros de construcción que permitieran su localización, aunado a que las medidas y colindancias que refieren cada una de ellas no corresponden físicamente a la ocupación que tienen los demandados sobre los terrenos en cuestión, máxime que por el lado poniente dichos predios no limitan con *****de ***** , sino con la segunda permuta de ***** , que actualmente es propiedad del señor ***** , por lo que las mismas resultan incongruentes con las que en realidad existen en la superficie materia del estudio.

Sin pasar inadvertido que el plano de referencia técnicamente no cuenta con carteras de campo, planillas de construcción, cálculo y orientación astronómica, aunado a que es un plano elaborado a mano alzada que no respeta una escala y por consiguiente no es confiable para determinar la ubicación de los lotes en cuestión.

Consiguientemente, se concluye que los demandados localizan los lotes de referencia dentro de la poligonal que les fue dotada al ejido por Resolución Presidencial, y por consecuencia es contundente el hecho comprobado que son ellos quienes se encuentran invadiendo los terrenos del ejido, a razón de ***** hectáreas, con las medidas y colindancias que quedaron señaladas supralíneas.

Sin que al respecto forme convicción en el criterio de este Tribunal el dictamen rendido por el especialista de los demandados, dado que los que rindió, aún cuando señala la manera cómo se enajenaron los lotes materia del disenso, no justifica técnicamente la ubicación de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** respecto a la poligonal del ejido, sino que sólo de manera dogmática los ubica dentro del plano ***** a que hemos hecho referencia, sin hacer la comparación con el plano interno del ejido.

Por otro lado, al momento de hacer la interpretación de los planos tanto del ejido como de los que se derivaron del decreto número 85, señala que no le fue posible identificar el polígono ***** de ***** hectáreas señalado en el plano definitivo del ejido, porque obtuvo una superficie de ***** hectáreas, sin justificar tampoco el por qué no le fue posible identificarla, cuando que el perito tercero señaló que ese polígono había reportado físicamente una superficie menor a la que se señalaba en el plano y el acta de posesión y deslinde, sin embargo, era similar en forma y ubicación al señalado en el plano interno del ejido.

Por otro lado, en el plano número ***** en el que basa su dictamen se limitó únicamente a señalar la ubicación de los lotes que son materia de la controversia, pasando por alto el hecho de que éste carece de elementos técnicos que sustenten su eficacia probatoria, y en los términos que resaltó el perito tercero; concluyendo este Juzgador que sus apreciaciones carecen de credibilidad, porque sin soportar técnicamente sus determinaciones, únicamente se limita a afirmar que los lotes ***** , ***** , ***** y ***** se encuentran dentro de las ***** hectáreas que el Gobierno del Estado vendió a los particulares a través del decreto número 85, y aún cuando en sus dictámenes señala que de manera cromática identifica los terrenos que corresponden al ejido, y los que corresponden a los demandados, únicamente señaló los de éstos últimos sin haber ubicado la superficie que en términos de la Resolución Presidencial corresponde a [*****], Municipio de ***** , Guerrero, y no obstante lo anterior, concluye que no existe ninguna afectación a los terrenos del ejido.

Por otro lado, es importante señalar que incurre también en imprecisiones tanto jurídicas como técnicas, en primer término, por ser evasivo al dar respuestas al cuestionario de la parte actora, haciendo valer el hecho de que existen una gran variedad de cercas que se interceptan y describen entre los diversos sectores de las interparcelas.

Por otro lado, señala que no existe un Íligamento jurídicoÎ entre el plano y el acta de posesión, y por consiguiente no le fue posible delimitar las superficies señaladas, sin aclarar qué debe entenderse por Íligamento jurídicoÎ , dado que dicho término no es conocido ni en materia agraria, ni en materia de topografía; y lo anterior es así dado que en esta materia técnica, las ligas son vértices inamovibles y plenamente identificados, que se toman de un polígono para prolongar la línea de éste a efecto de poder orientar y ubicar otro polígono del cual se desconoce la ubicación exacta de unos de sus vértices, lo cual es una alternativa topográfica con la que se contaba con antelación a la existencia de los geoposicionadores satelitales, que son los instrumentos técnicos que cuenta con la tecnología satelital para ubicar en esos términos los polígonos al momento de su medición a través de sus unidades UTM (UNIVERSAL TRANSVERSAL DE MERCATOR), con las que ahora se permite ubicar de manera precisa los polígonos dentro de un área como en el caso se puede apreciar con las fotografías satelitales que obran a fojas ***** y ***** que el perito de los actores exhibió, donde de igual forma se logra obtener que los lotes materia de la controversia sí están dentro de

la poligonal de los terrenos dotados al ejido; luego entonces, ante la falta de acuciosidad técnica del perito de los demandados, se determina que su dictamen no genera ninguna convicción en el criterio de este juzgador para tener por acreditado el hecho de que no se encuentren afectando la superficie con las que fue dotado el núcleo de población, y de ahí, que sean los dictámenes de los actores y del tercero en discordia los que convencen al criterio de este Tribunal en cuanto a la invasión que se está llevando a cabo en detrimento de los derechos de propiedad y posesión que el grupo actor tiene sobre la superficie de ***** hectáreas.

A lo anterior, la prueba pericial en materia de topografía que se perfeccionó en cumplimiento al recurso de revisión 299/2011-41 dictada del veintinueve de noviembre de dos mil once por el Tribunal Superior Agrario, los peritos ***** y ***** , designados por las partes en el juicio agrario, se les requirió el perfeccionamiento de la prueba en comento, que identificaran sin lugar a dudas, técnica y fehacientemente la superficie materia del conflicto, y el primero, presento su dictamen el diecisiete de enero de dos mil catorce a fojas ***** a ***** de autos, precisando la ubicación de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** en relación con la superficie que fue dotado el núcleo de población ejidal Í *****î municipio de ***** , Guerrero, acompañando plano de localización de predios, de forma cromática, señalando que careció de coordenadas, rumbos y ángulos de cada uno de los polígonos que deben representar a los lotes, y la obtuvo de manera gráfica las medidas de los mismos, y atendiendo a sus colindancias elaboro el plano geo-referenciado en fotografía satelital y que los lotes ***** y ***** se encuentran fuera de la superficie total del polígono ***** que se describe como acta de posesión que es de ***** hectáreas y solo una parte de las fracciones de los lotes ***** y ***** se encuentran dentro de esa poligonal con superficie de ***** y ***** hectáreas, respectivamente.

El segundo experto, exhibió dictamen complementario el once de marzo de dos mil catorce a fojas ***** a ***** de autos, señaló que de acuerdo con la documentación los lotes ***** , ***** , ***** y ***** que conforman la Ex Hacienda ***** , se encuentra fuera del polígono ***** del plano definitivo por dotación de tierras, en razón que el acta de posesión y deslinde del primero de junio de mil novecientos ochenta y uno y el cumplimiento de la resolución de fecha 28 de mayo de mil novecientos ochenta y tres, señalan el polígono ***** con medidas y colindancias distintas a las reflejadas en el plano definitivo, siendo ***** polígonos distintos uno en el plano y otro en la acta de posesión y que los lotes se encuentran amparadas con las escrituras públicas, y no existe invasión hacia el ejido actor, acompañando un plano topográfico de ubicación de distribución de las áreas y un diverso plano de distribución de áreas del núcleo agrario ***** según resolución 06 de agosto de 1981.

Dictámenes que no crean convicción ya que los expertos no describieron técnicamente el caminamiento del deslinde del terreno, pues se aprecia que el Ingeniero ***** , señaló que careció de coordenadas, rumbos y ángulos de cada uno de los polígonos que deben representar a los lotes y las obtuvo de manera gráfica las medidas de los lotes, y atendiendo a sus colindancias elaboro

el plano geo-referenciado en fotografía satelital, sin que haya presentado un caminamiento de los mismos y una concatenación con los documentos base del núcleo agrario que nos ocupa. Del segundo dictamen del Ingeniero ***** , de igual forma, señaló que con la documentación los lotes ***** , ***** , ***** y ***** que conforman la Ex Hacienda ***** , se encuentra fuera del polígono ***** del plano definitivo por dotación de tierras, porque el acta de posesión y deslinde del primero de junio de mil novecientos ochenta y uno y del cumplimiento de la resolución de fecha 28 de mayo de mil novecientos ochenta y tres, señalan el polígono ***** con medidas y colindancias distintas a las reflejadas en el plano definitivo, siendo ***** polígonos distintos ***** en el plano y otro en la acta de posesión y que los lotes se encuentran amparadas con las escrituras públicas, y no existe invasión hacia el ejido actor, sin que se advierta de los planos que anexo distribución de coordenadas o caminamiento de los lotes con el polígono ***** de conformidad con el plano definitivo del ejido ***** , Municipio de ***** , Guerrero.

La anterior consideración, se hace atento a la comprensión de los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto por sus artículos 2º y 167 de la Ley Agraria, permite advertir que se requerirá del dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especializados para el esclarecimiento de algún hecho o punto determinado que así lo requiera, en el entendido de que los peritos necesariamente deberán practicar todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera, obviamente para ponerlos en conocimiento del juzgador, quien en todo caso se formará convicción con base en ellos para lograr el esclarecimiento del hecho o punto cuestionado.

En efecto, la doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la institución de la prueba de peritos, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente, e incluso del propio juzgador, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción e interpretación.

De esta manera, se tiene que los peritos son auxiliares técnicos de los tribunales en determinadas materias, y como tales, sus dictámenes constituyen opiniones ilustrativas sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar o normar su criterio en materias que incluso éste desconoce.

Este carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a diversos tribunales de la Federación, a destacar que si bien los peritajes no necesariamente vinculan al juzgador, quien disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como el perito de peritos, y está en aptitud de valorar su justo alcance y dimensión, todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

Sin embargo, la función de la prueba pericial tiene indispensablemente un doble aspecto, a saber:

a) Verificar hechos que necesariamente requieren de conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y,
b) Suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, e ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente, al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho (la razón de su dicho), en el dictamen pericial debe aparecer el fundamento de sus conclusiones; de manera que si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, o en su caso, sin acatar la normatividad existente para el pronunciamiento de algún aspecto determinado y reglamentado, el dictamen pericial necesariamente carecerá de eficacia probatoria, y lo mismo sucederá si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes, correspondiendo al juzgador apreciar estos aspectos del dictamen, estando incluso en la posibilidad de negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable.

Sobre todo, cuando como en el caso concreto, dos o más peritos, respecto de una misma cuestión, emiten opiniones antagónicas, porque en tal hipótesis resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresó su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, resultará al juzgador relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza.

En ese contexto, se tiene que la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial o técnico, como acontece en la especie, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una

cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; de manera tal que, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor, porque de lo contrario, éste no podrá ser eficaz para ello, siendo por consecuencia dogmático.

En relación con los argumentos expuestos, conviene invocar los criterios CII/2011 y V.4º.4K, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, esta última que se comparte, consultables en las páginas 174 y 2745, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XXXIII, Junio de 2011 y XXII, Diciembre de 2005, Materias Civil y Común, respectivamente, ambas novena época, de los siguientes rubros y textos:

Í PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PÉRITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.- *El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.Í; y,*

Í PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.- *La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente*

calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.Í

Adicionalmente, se considera importante señalar que de los planos definitivo y del diverso que exhibieron los demandados en los cuales se muestra el fraccionamiento de la superficie de las ***** hectáreas que el Gobierno del Estado enajenó a favor de los particulares que venían ocupando terrenos de la ex hacienda de ***** , al analizarse uno frente al otro se aprecia que la superficie segunda en cita se encuentra al lado del polígono ***** que linda con el Océano Pacífico del plano definitivo del ejido, afirmación que se sostiene con base en la topografía de la ***** _teniendo como mojonera limitrofe la identificada con el nombre de ***** , dicho de otra manera, que el polígono que se vendió por el Gobierno Local a los particulares, colinda con el identificado como el número ***** que linda con la zona federal del Océano Pacífico, del plano interno del ejido de Í*****Í, Municipio de ***** , Guerrero.

En efecto, si se toma en consideración que el plano exhibido por los demandados no tiene ningún soporte técnico que permita verificar su veracidad y menos aún su elaboración por una institución responsable de su expedición o de un profesionista que se adjudique su elaboración, así como de la información contenida en el mismo, es evidente que no puede surtir los efectos legales pretendidos por sus oferentes, y menos aún considerar que esté por encima del plano definitivo del núcleo de población el cual fue el resultado de un procedimiento administrativo de dotación que culminó con una Resolución Presidencial y un acta de ejecución que dio origen a un acta de posesión y deslinde de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres, que permitió la elaboración del plano definitivo, que se aprobó por la Secretaría de la Reforma Agraria, firmando como responsables de su elaboración la Subsecretaria de Asuntos Agrarios Licenciada

IRMA PINEYRO ARIAS, y el Secretario de la Reforma Agraria en funciones en esa época Ciudadano VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, así como de los funcionarios de la misma Secretaría que intervinieron en el levantamiento, cálculo, construcción, dibujo; por el Jefe del Departamento de Ejecución de Resoluciones Presidenciales, Director de Derechos Agrarios, y Director General de Tenencia de la Tierra, como se puede apreciar en las anotaciones existentes en el margen inferior del plano motivo de nuestro análisis.

Sin embargo, tampoco puede soslayarse por esta Magistratura que los propios demandados también acreditaron que la superficie de terrenos que adquirieron mediante los contratos de compra venta que en su origen llevó a cabo el Gobierno del Estado con los particulares también se encuentra ajustado a derecho, con la salvedad que los demandados no tienen debidamente localizadas las superficies que en derecho les corresponden, dado que la localizaron fuera del polígono de las ***** hectáreas que el Ejecutivo local destinó para la venta a los particulares, de lo que se concluye que aún cuando sus escrituras públicas se encuentran surtiendo plenos efectos jurídicos y que los acredita como los propietarios de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** de lo que fue la ex hacienda de ***** , no cabe la menor duda que esos lotes no se encuentran dentro de la superficie de terrenos con los que fue dotado al ejido con terrenos de la misma hacienda aludida supralíneas, por lo que en las narradas condiciones aún cuando con este medio de convicción ha quedado plenamente demostrada la invasión que los demandados están llevando a cabo en agravio de los intereses del núcleo de población ejidal actor, y que por consecuencia deberán restituir dicha superficie a su legítimo propietario, no menos cierto es que de igual modo sus escrituras quedan latentes y surtiendo plenos efectos jurídicos, con la única diferencia que es obvio que los terrenos que las mismas protegen se encuentran en una superficie diferente a la que es la del conflicto en este juicio, lo que nos lleva a concluir al respecto, que dejando sus derechos a salvo con base a estas escrituras, deberán proceder a localizarlas dentro del polígono de ***** hectáreas de la ex hacienda de ***** que dispuso el Gobierno del Estado para la venta de esas fracciones a los particulares.

En las narradas condiciones, la pretensión de los actores al respecto de que se declararan nulas estas escrituras no resulta procedente, porque se insiste que su existencia no vulnera la esfera jurídica de los derechos de propiedad y posesión que tienen sobre los terrenos que les fueron dotados mediante Resolución Presidencial, y por consecuencia es claro que al respecto de esta pretensión, carecen de interés jurídico, porque a su vez tampoco son propietarios de los terrenos que el Gobierno del Estado destinó para que se enajenaran a favor de los particulares que se encontraran en posesión de las fracciones que vinieran explotando o que hubieran abierto al cultivo, dado que son tierras completamente diferentes a aquellas que también se afectaron a la ex hacienda de ***** para ser dotadas, porque se insiste que son dos polígonos diferentes, que además tienen otras dimensiones, ya que la superficie que se dotó al núcleo de población tenía una extensión de ***** hectáreas; mientras que la que se destinó para la enajenación a particulares era de ***** hectáreas.

Por lo que corresponde a la causa penal número ***** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal cuya resolución se emitió el veintisiete de mayo del dos mil, así como del recurso de apelación interpuesto en contra de esa resolución, resuelto bajo el toca penal número VI-834/2000 de la Segunda Sala Penal de Tribunal Superior de Justicia en el Estado a través de la cuales se negó librar orden de aprehensión en contra de ***** , ***** , ***** y ***** por la comisión del delito de despojo, en agravio del ejido [*****], Municipio de ***** , Guerrero, al haberse determinado la falta de identidad de la superficie despojada, foja ***** a ***** , al ser valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria en relación con los diversos numerales 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, únicamente acredita la existencia de la causa penal que se llevó a cabo ante las autoridades jurisdiccionales de este ramo dentro de la cual se determinó que existía una falta de identidad en el bien supuestamente despojado, y por consiguiente se consideró que no se acreditaban la totalidad de los elementos del delito perseguido ante dicho órgano jurisdiccional, sin que lo anterior tenga mayor injerencia en la relación del presente asunto porque debe recordarse que la acción que nos ocupa es la de restitución en la cual como quedó señalado al principio de este considerando, nos remite a la acreditación de la titularidad de los terrenos, y a la demostración de la posesión que el demandado venga ejerciendo sobre la superficie que se acredite la titularidad, que se analiza a la luz de las leyes adjetivas y sustantivas agrarias, mientras que el delito de despojo prevé la acreditación de otros elementos bajo circunstancias específicas que se señalan de manera expresa en los Códigos Adjetivos Penales que son los que regulan dichos procedimiento, y en consecuencia, la acreditación de los elementos de un delito penal, nada tiene que ver con los elementos que se deben acreditar en las acciones de carácter agrario, máxime que mientras que en éste se dilucida la titularidad y el derecho a poseer terrenos dotados mediante Resolución Presidencial, en las causas penales lo que se persigue es la acreditación de la comisión de un delito, en agravio del sujeto pasivo del ilícito, de lo que se concluye que las resoluciones que recaigan en este tipo de procesos, ninguna influencia tienen en las resoluciones que se emitan en materia agraria, y en consecuencia, queda claro que estas constancias no tiene mayor relevancia jurídica, que la de acreditar la prosecución de la acción penal ante la instancia jurisdiccional competente.

La misma suerte corren las constancias relativas a la averiguación previa número TAB/V/195/2004 exhibida por los integrantes del comisariado ejidal, fojas de la ***** a la ***** , y de la ***** a la ***** , que se instauró por el delito de despojo en contra de ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , ***** , ***** Y ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , ***** , ***** y Q. R. R., que se llevaron a cabo ante la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, después de obtener la opinión de los Agentes del Ministerio Público auxiliares, en la que se determinó de nueva cuenta el no ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados, en virtud de que con esta documentación lo único que se demuestra es que

ante dicha representación social se vertieron las declaraciones de las personas que fueron llamadas, sin que lo anterior implique la veracidad de lo afirmado, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, porque se insiste que las manifestaciones que se hayan expresado ante dicha representación social únicamente pueden tener relevancia jurídica en el proceso dentro del cual se desahoguen, sin que ello pueda trascender en los trámites de otros asuntos que se diligencien ante autoridades jurisdiccionales en otras materias, como en el caso lo es la agraria, porque el proceso en esta materia cuenta con los dispositivos necesarios para desahogar este medio de prueba, que obviamente se encuentra sujeto al análisis y valoración de las leyes y códigos aplicables, por lo que en esa virtud tampoco es de considerarse que dichas declaraciones constituyen la verdad legal en el presente asunto.

Por lo que corresponde al padrón de ejidatarios inscritos ante el Registro Agrario Nacional, foja ***** a *****, surte plenos efectos jurídicos en términos de lo dispuesto por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria en relación con los diversos numerales 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, para acreditar que el núcleo de población se constituye por un número de 133 ejidatarios legalmente reconocidos, sin que esta circunstancia se encuentre controvertida en el presente asunto, porque se debe recordar que es el comisariado ejidal quien como representante de los intereses del ejido, está demandando la restitución de terrenos, y bajo este orden de ideas, la representación va encaminada a acreditar la capacidad legal que tiene para defender los derechos del ente moral del ejido, y aun cuando incluye la protección de los derechos de sus integrantes ejidatarios, la acción en sí misma no va encaminada a la persona de cada uno de los que componen el núcleo, sino del respeto a los terrenos que les fueron legalmente reconocidos como persona moral mediante Resolución Presidencial Dotatoria.

En cuanto a la inspección judicial diligenciada por el personal de actuario adscrito a este Unitario el día uno de septiembre de dos mil cinco, fojas ***** a *****, valorada que es en términos de lo dispuesto por los artículos 189 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se obtiene que el funcionario público dio fe de que al momento de diligenciar este medio de convicción en el terreno del conflicto, observó en su interior palmeras de cocos de diferentes tamaños; que el terreno se encuentra dividido en fracciones que se encuentran cercadas con alambre de púas y postes de madera; que encontró construida cinco casas de palapa habitadas por los hoy demandados; dos casas de materia de concreto de las cuales según las declaraciones de los demandados una se destina como escuela, habitada por uno de ellos; que la segunda casa la encontró recientemente construida y terminada con material de concreto, piso de cemento y techo de lámina de asbesto, teniendo en construcción un baño, encontrando en el momento de la inspección a trabajadores de la construcción. Anexando a su acta las placas fotográficas en las que se pueden apreciar las condiciones físicas en las que se encontró el inmueble motivo de

la controversia constatándose incluso que los demandados no habían respetado la medida precautoria ordenada por el Tribunal para que mantuvieran las cosas en el estado que se encontraban, hasta que se dictara en definitiva la sentencia en el presente controvertido, sin que esta circunstancia tenga mayor injerencia en la procedencia o no de la acción intentada, sino sólo el hecho de que los demandados no respetaron la medida precautoria ordenada por el Tribunal.

En cuanto el informe rendido por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de *****, Guerrero, mediante oficio número SG/1478/05, ingresado en la oficialía de partes el once de octubre de dos mil cinco, valorado que es en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se obtiene que en dicho Ayuntamiento no hay centros educativos y que existe únicamente la representación política de la Delegación Municipal, medio de convicción que se ofreció para el efecto de determinar que los demandados se encontraban invadiendo los terrenos del ejido pretendiendo acreditar que la posesión que venían ejerciendo era sobre la superficie de terrenos de la comunidad *****, cuando que en realidad se encuentran ocupando terrenos de la propiedad del núcleo de población que les fueron dotados mediante Resolución Presidencial de uno de junio de mil novecientos ochenta y uno, como así lo lograron acreditar con los documentos que han quedado valorados con antelación.

Entratándose de las pruebas confesionales que debieron correr a cargo tanto de los actores, como de los demandados, a ambos se les tuvo por fictamente confesos en términos de lo dispuesto por los artículos 124 fracción I y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, en relación con el 185 fracción V de la Ley Agraria, en la audiencia de treinta de noviembre de dos mil cinco, fojas ***** y *****, al no haberse presentado a absolver la posiciones de manera personal no obstante haber estado formalmente apercibidos que ante su inasistencia se les haría efectivo dicho apercibimiento; considerándose pertinente mencionar que este medio de convicción tampoco es contundente para declarar la acreditación de la acción intentada, porque aún cuando fue encaminada a acreditar la explotación de las tierras y la invasión de los terrenos por parte de los demandados, así como la existencia de las causas penales que se instauraron en su contra, se debe reiterar que la procedencia de la acción se tiene por acreditada básicamente con los títulos de propiedad de ambas partes en relación con la prueba pericial topográfica que es la que permite reproducir los polígonos que amparan cada uno de los títulos de las partes en base a las carteras de campo, planillas de construcción y orientación astronómica, en concordancia con los planos definitivos aprobados que exhiban al procedimiento para poder dilucidar dicha cuestión, por lo que en las narradas condiciones, aún cuando se hayan tenido por fictamente confesas a ambas partes ante la omisión de haberse presentado a absolver posiciones, se reitera que lo anterior no tiene mayor trascendencia jurídica en el presente asunto.

De la testimonial ofrecida por el grupo actor que corrió a cargo de los ciudadanos *****, *****, *****, ***** y *****, desahogada en audiencia de treinta de noviembre de dos mil cinco, fojas ***** a *****, al ser valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria en relación con el 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, los testigos coinciden en señalar que los hoy demandados se introdujeron de manera violenta a los terrenos del ejido procediendo a fraccionarlos; que dicha ocupación la vienen ejerciendo desde hacía año y medio anterior a la fecha de sus declaraciones, y que las tierras que ocupan corresponden al núcleo de población de Í*****, Municipio de *****, Guerrero, que les fueron dotadas mediante Resolución Presidencial, basando la razón de su dicho en que son vecinos y ejidatario del núcleo de población aludido, declaraciones que hacen prueba plena al ser adminiculadas con los restantes medios de convicción que hasta aquí han quedado relacionados, dado que todos los testigos fueron coincidentes y uniformes en las manifestaciones vertidas quienes por su edad, capacidad e instrucción demostraron tener el criterio necesario para juzgar el acto del cual depusieron; que por su probidad e independencia de su posición y antecedentes personales demostraron tener completa imparcialidad en el presente juicio, al haber manifestado tener conocimiento directo de los hechos de los cuales depusieron, sin haber sido inducidos por otras personas, siendo sus declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho habiendo declarado sin ser obligados por fuerza, miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, además de haber dado fundada razón de su dicho y con base en que la prueba testimonial es la idónea para acreditar la posesión, queda claro para este juzgador que con este medio de prueba al ser concatenado con los restantes documentos exhibidos al procedimiento, permiten concluir que son los demandados los que se encuentran invadiendo terrenos propiedad del núcleo de población, lo cual quedó corroborado con la prueba pericial topográfica que se perfeccionó en cumplimiento al recurso de revisión 181/2007-41; robustece la afirmación anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA. La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.

Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 83, Noviembre de 1994. Tesis: I.6o.C. J/18. Página: 43.

Amparo en revisión 500/92. *****. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 934/92. ***. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.**

Amparo en revisión 1179/92. ***. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.**

Amparo en revisión 5/93. ***. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.**

Amparo en revisión 1526/94. **. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.***

Con respecto a las constancias relativas a la asamblea de ***** que se celebró en el ejido de Í*****Í, Municipio de ***** Guerrero, con motivo del procedimiento de expropiación que se pretende iniciar para regularizar la situación jurídica de los posesionarios irregulares en terrenos del núcleo, así como del oficio remitido por la Secretaría de la Reforma Agraria a este Unitario el once de abril de dos mil seis, fojas de la ***** a la ***** , valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, si bien se acredita que la asamblea otorgó su anuencia para que se llevara a cabo la expropiación de terrenos para regularizar a los posesionarios irregulares sobre una superficie de ***** hectáreas, y que para ello era necesario que se desistieran de cualquier acción que tuvieran ante las instancias jurisdiccionales, no menos verdad es que el núcleo de población aludido en ningún momento expresó su voluntad de desistirse de la acción, máxime que en diferentes ocasiones incluso solicitaron se difiriera la audiencia de derecho por tener pláticas conciliatorias con los demandados, sin que hayan logrado arribar a una amigable composición y por consecuencia, queda claro que al respecto no existe en autos constancias a través de las cuales se pueda determinar la intención del ejido para desistirse de la acción.

VI.- De la adminiculación y valoración integral de los medios de convicción que se aportaron al procedimiento, concatenando la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, permiten arribar a la convicción de que los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo de población de Í*****Í, Municipio de ***** Guerrero, logran acreditar los elementos constitutivos de la acción de restitución, habida cuenta que lograron demostrar ser los legítimos propietarios de una superficie de ***** hectáreas de terrenos de agostadero con porciones laborables, dentro de las cuales se encuentra una superficie de ***** hectáreas de terrenos que pertenecían al Gobierno del Estado de Guerrero de lo que fue la ex hacienda de ***** , y que dentro de esta superficie se encuentra una de ***** hectáreas donde se localiza la fracción controvertida en este

asunto, la que topográficamente arrojó físicamente una superficie de *****hectáreas.

Igualmente lograron acreditar que la totalidad de la superficie primera en cita se les ejecutó en debida forma mediante acta de posesión y deslinde de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, y que con motivo de ello se elaboró el plano definitivo autorizado por la Secretaría de la Reforma Agraria en el que quedó plasmado el polígono último en mención que en el plano se identifica con el número ***** que colinda con la zona federal del Océano Pacífico.

Demostrando que con base en su carpeta básica y a través de la prueba pericial topográfica los hoy demandados se encuentran invadiendo una superficie de ***** hectáreas de terrenos que desconocen como ejidales, y que aseveran son particulares, cuando quedó plenamente demostrado que si bien estos últimos cuentan con escritura públicas que justifican la legítima propiedad sobre los lotes números ***** , ***** , ***** y ***** que también formaron parte de la ex hacienda de ***** , y que el Gobierno del Estado destinó para la venta a particulares, estos lotes se encuentran dentro de una superficie de ***** hectáreas que se localizan fuera de la poligonal de los terrenos que de esta misma ex hacienda se dotaron al núcleo de población.

Que si bien las escritura públicas de los demandados con las que ostentan la legítima propiedad de los lotes referidos en el párrafo precedente se encuentran surtiendo plenos efectos jurídicos al estar apegadas a derecho, por virtud del decreto número 85 que emitió la Legislatura local el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta, ello de ninguna manera significa que amparen la superficie que de manera indebida tienen invadida, porque topográficamente hablando se logró demostrar que éstas describen superficies completamente diferentes a las que se encuentran ocupando, dado que no son congruentes en sus medidas y colindancias, y por consecuencia, es obvio que los terrenos que describen no se localizan dentro de la poligonal donde se encuentran asentados de manera ilegal, en consecuencia, al haberse demostrado que el predio controvertido se encuentra plenamente identificado por ambas partes como el del conflicto y ante la inminente titularidad que tiene el núcleo de población sobre los mismos, lo procedente en el presente asunto es declarar que el núcleo de población de Í *****Í , Municipio de ***** , Guerrero, es el legítimos propietario de estas tierras con base a la carpeta básica del ejido, y por consecuencia, se debe condenar a todos a la parte demandada a que restituyan de manera legal y material la totalidad de la superficie que de manera ilegal vienen ocupando con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres que de hecho y por derecho le correspondan, la cual se insiste tiene una superficie de ***** hectáreas.

En virtud de que en materia agraria no se prevé la figura del afianzamiento para garantizar el respeto de la posesión de los terrenos propiedad del ejido, dicha pretensión como tal es improcedente, sin embargo, la ley sí prevé la posibilidad de conminar a los demandados a que se abstengan de ejercer actos de molestia, perturbación y ocupación sobre la superficie que se

les condena a restituir, y por ende, se les debe apercibir, que de no dar cabal cumplimiento a esta determinación jurisdiccional, se podrán hacer acreedores a las sanciones previstas por el derecho vigente y aplicable, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Por lo que corresponde a la declaración de nulidad de las escrituras públicas exhibidas por los demandados, se reitera que esta pretensión resulta improcedente, dado que se logró acreditar que éstas encuentran sustento legal en el decreto número 85 emitido por la Legislatura local el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial del Estado de Guerrero el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, en el que se determinó vender a particulares ***** hectáreas de la ex hacienda de ***** , que son diferentes a las ***** hectáreas que de esta misma hacienda se afectaron para dotar al ejido, con la salvedad de que son los demandados quienes la localizaron indebidamente en el polígono de la dotación del ejido, motivo por el cual no resulta procedente declarar la nulidad de estas escrituras al carecer el núcleo de población de interés jurídico para demandar su nulidad.

Sirviendo de sustento jurídico a lo antes manifestado la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

ACCIÓN, CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA. El artículo 1o. del Código de Procedimientos del Distrito Federal, dispone, en sus fracciones I y IV, que el ejercicio de las acciones civiles requiere: a), la existencia de un derecho, y d), el interés en el actor para deducir la acción, a lo que agrega, que falta el requisito del interés, siempre que no puede alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia. La existencia de un derecho, como condición de la sentencia que estima la demanda, la hacen consistir los procesalistas en que el Juez considere existente una voluntad de la ley, que garantice un bien al actor, lo cual supone dos juicios: aquel en cuya virtud el Juez considera como existente una norma abstracta de ley (cuestión de derecho), y el que se refiere a la afirmación de uno o más hechos, respecto de los cuales la norma de ley deviene voluntad concreta (cuestión de hecho). La propia doctrina establece que el interés en obrar no consiste tal sólo en el de conseguir el bien garantizado por la ley, cosa que constituye más bien el contenido del derecho, sino en el interés en conseguir tal bien, mediante los órganos jurisdiccionales, pudiendo así establecerse como regla general, que el interés en obrar consiste en que sin la intervención de los órganos jurisdiccionales, sufriría un daño el actor; pero de acuerdo con la propia doctrina, no bastan estas condiciones a que expresamente se refiere el artículo 1o. del ordenamiento citado, en sus fracciones I y IV, para declarar procedente una demanda, sino que también se requiere la calidad o legitimación para obrar (legitimatio ad accusam), por la cual debe entenderse la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción, (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción, (legitimación pasiva). Así, pues, la calidad o legitimación para obrar, se resuelve en una cuestión de pertenencia de un derecho, ya que puede

existir objetivamente ese derecho y sin embargo no ser su titular la persona que lo deduce o lo hace valer, razón por la que los tratadistas opinan que esta cuestión se confunde con la que versa sobre la existencia misma del derecho y de la acción. Probablemente a esto obedece que en el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles no se haga referencia expresa a este requisito o condición, o sea a la legitimación en la causa, pues si bien en la fracción III, se habla de la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, con esto se hace alusión a lo que se entiende en la doctrina, por capacidad para ser parte y capacidad procesal, cosas muy distintas de la legitimación en la causa, cuya falta implica necesariamente la del interés, puesto que si objetivamente existe un derecho, pero quien lo hace valer no es su titular, es evidente que el actor, en tal supuesto, no tiene interés en deducir la acción, y consiguientemente, tampoco tiene derecho, dado que el interés es la medida de la acción.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LX. Página: 1430.

Amparo civil directo 8642/36. *****. 3 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En cuanto al pago de daños y perjuicios, no es hace condena alguna en virtud de que los actores fueron omisos en señalar en qué consistieron estos y a qué cantidad ascendió el daño ocasionado por la ocupación ilegal de los demandados, por lo que en esa tesitura, este Tribunal está impedido para poder determinar el monto a pagar; sustentando esta determinación la jurisprudencia sentada por los Tribunales Colegiados que este Tribunal hace suya y es al tenor siguiente:

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "**DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.**-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor

en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia." Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse.

No. Registro: 184,165. Jurisprudencia. Materia(s): Civil Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: I.7o.C. J/9. Página: 727.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1177/93. ***** 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo directo 3123/2001. Petróleos Mexicanos. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Amparo directo 466/2002. ***** 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.

Queja 90/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Amparo directo 154/2003. ***** 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima.

Por último, en lo que se refiere al pago de gastos y costas debe decirse que en materia agraria, no se encuentra contemplada esta figura jurídica, toda vez que por ser una rama del derecho social, la propia legislación que rige la materia contempla en sus artículos 134 y siguientes la creación de la Procuraduría Social Agraria, la cual entre otras de sus funciones tiene la de coadyuvar y en su caso representar a las personas que ocurran a ella, otorgándoles la asesoría legal gratuita para litigar sus asuntos entre las diferentes instancias agraria, por lo que es optativa de los litigantes, el ocurrir a ella, o en su defecto pagar los servicios de un abogado postulante; en consecuencia, a este respecto no es aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, al no existir ningún dispositivo normativo en la legislación de la materia que haga referencia a los gastos y costas, de lo que se colige que no fue la intención del legislador,

regular en materia agraria lo concerniente a la pretensión de gastos y costas con motivo de la instauración de los juicios ante los Tribunales Unitarios Agrarios, sirviendo de sustento jurídico a esta criterio el sustentado por el Poder Judicial de la Federación que este Tribunal hace suyo y es al tenor literal siguiente:

GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 167 de la Ley Agraria establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria de esa ley cuando no exista disposición expresa en el propio ordenamiento; sin embargo, esa supletoriedad se constriñe a su título décimo y en relación con lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de ese título en cuanto no exista oposición directa o indirecta al mismo; lo que significa que si en dicho apartado no existe ningún dispositivo que haga referencia a gastos y costas del juicio, o en algún otro normativo de ésta, que fuere necesario contemplar en relación con ese tema, resulta evidente que el legislador no tuvo la intención de regular en la materia agraria lo concerniente a gastos y costas; por ende, no existe razón para aplicar supletoriamente la ley adjetiva civil federal.

Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: XIX.2o.13 A. Página: 731.

*Amparo directo 643/96. ***** 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio ***** Castillo González. Secretario: Pablo Galván Velásquez.*

En consecuencia, las excepciones y defensas hechas valer por los demandados de *sine actione agis*, también llamada falta de acción y derecho, debe decirse que más que una excepción es una defensa que tiene como fin negar las imputaciones de la contraria revirtiéndole la carga de la prueba de sus pretensiones, obligando al Tribunal a estudiar todos los elementos de la acción, como en el caso así aconteció, en los términos que han quedado señalados en este cuerpo considerativo, sirviendo de sustento jurídico la jurisprudencia sentada por el Poder Judicial de la Federación que este Tribunal hace suya, y es al tenor literal siguiente:

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Octava Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Tomo: 54, Junio de 1992. Tesis: VI. 2o. J/203. Página: 62.

Amparo directo 144/88. *****. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. *****. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. *****. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. *****. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. *****. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación procesal activa, lo infundado de ésta estriba en que la legitimación de los actores se basa precisamente en el carácter que tienen como representantes del núcleo de población de Í *****Î, Municipio de ***** , Guerrero, y como titulares de las ***** hectáreas de las que fueron dotados mediante Resolución Presidencial de uno de junio de mil novecientos ochenta y uno, y ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, y por consiguiente, como legítimos propietarios de los terrenos invadidos, acreditan su interés jurídico en la causa y por consecuencia tienen la capacidad legal para interponer la acción de restitución que quedó resuelta en este asunto.

VII.- En este capítulo se analizará lo correspondiente a la acción reconveccional hecha valer por el reconveccionista ***** que hizo consistir en la declaración de nulidad del acta de posesión y deslinde de uno de junio de mil novecientos ochenta y uno, y el plano de posesión de la misma fecha que refiere la ampliación de dotación de ejido Í *****Î, Municipio de ***** , Guerrero, según Resolución Presidencial de uno de junio de mil novecientos ochenta y uno.

El reconocimiento de que ***** es propietario de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** del punto denominado ***** enclavado en la población de ***** o en el Municipio de ***** , Guerrero.

El pago de gastos y costas.

Toda vez que en el principal quedaron debidamente valorados la totalidad de los medios de convicción que fueron aportados al procedimiento por los contendientes, su estudio, análisis y valoración deberá tenerse por inserta a la letra en obvio de irrepeticiones innecesarias en todas y cada una de sus partes, por lo que únicamente se limitará este Unitario a determinar si el

reconvencionistas logra acreditar la existencia de los derechos que hace valer en esta acción reconvencional.

Bajo esta tesitura, cabe señalar que al respecto de la primera pretensión perseguida la misma resulta a todas luces improcedente por inexistente, es decir, que se encuentra solicitando la declaración de nulidad del acta de posesión y deslinde fecha uno de junio de mil novecientos ochenta y uno, y el plano de posesión de la misma fecha, siendo que por lo que respecta a la acción de dotación del núcleo de población de Í *****Í, Municipio de ***** , Guerrero, la Resolución Presidencial que dotó al ejido es de fecha uno de junio de mil novecientos ochenta y uno, y, el acta de posesión y deslinde que se levantó con motivo de la ejecución de dicha resolución es del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, y el plano definitivo derivó precisamente de esa acta, luego entonces, no existe ningún acta de posesión de uno de junio de mil novecientos ochenta y uno, y menos aún el plano de posesión de esta misma fecha. Sin embargo, independientemente de lo anterior, se considera pertinente señalar que aún cuando no hubiera confundido las fechas del acta de posesión ni del plano, en autos quedó igualmente acreditado que tampoco se le están afectando los derechos de propiedad sobre los lotes en cuestión, porque es este reconvencionista quien no tiene certeza de la ubicación de los mismos. Lo que conlleva a declarar la improcedencia su pretensión, sin que tampoco se pueda aplicar a su favor lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Agraria, en cuanto a la suplencia de sus planteamientos, porque no tiene el carácter de ejidatario ni de comunero, requisito que exige la ley para que este Tribunal pueda suplir las deficiencias de su pretensión, y en esa virtud, la señalada resulta a todas luces improcedente, por lo que al respecto de la misma se deberá absolver al núcleo de población de Í *****Í, Municipio de ***** , Guerrero, de la misma.

En cuanto a la segunda de sus pretensiones quedó igualmente demostrado que de conformidad con las escrituras públicas números ***** y ***** de fechas veintidós de marzo de dos mil cuatro, ***** adquirió las fracciones números ***** , ***** , ***** y ***** de los terrenos que pertenecieron a la ***** , que corresponden a la superficie de ***** hectáreas de terrenos de la ex hacienda de ***** propiedad del Gobierno del Estado, que son diferentes a las ***** hectáreas que de esta misma hacienda se afectaron para dotar al núcleo de población de Í *****Í, Municipio de ***** , Guerrero, lo cual se concluye porque las medidas y colindancias que describen estas escrituras no coinciden en el terreno que fue materia de la controversia, siendo sus medidas incongruentes con las que en realidad tiene en posesión, de lo que se arriba a la convicción de que este reconvencionista tiene una falsa apreciación al respecto de la localización de los terrenos que fueron materia de la compra venta, y por consecuencia, si bien sus escrituras quedan intocadas y surtiendo plenos efectos jurídicos, y por ende es claro que es el legítimos propietario de los lotes aludidos, éstos no se localizan dentro de la poligonal de las ***** hectáreas con las que fue dotado el núcleo de población reconvenido, motivo por el cual en el principal se le condenó restituir al núcleo de población la superficie de ***** hectáreas,

por lo que en esa virtud deberá estarse a lo resuelto en la acción principal.

En cuanto a la pretensión de pago de gastos y costas se hace valer el mismo argumento que se vertió en el capítulo precedente, por lo que en obvio de repeticiones inútiles se remite a su lectura, debiéndose tener por reproducidos en este acto en todas y cada una de sus partes.

En tal virtud, en cuanto a las excepciones hechas valer por los reconvenidos consistentes en la de improcedencia de la acción, resulta fundada en cuanto a la primera y tercera de sus pretensiones, dado que se insiste en este asunto no existe ningún acta de posesión y deslinde de fecha uno de junio de mil novecientos ochenta y uno, y menos aún planos de posesión de esta misma fecha, así como tampoco existe en materia agraria el pago de gastos y costas; siendo fundada la segunda de las pretensiones solicitadas, porque acreditó ser el titular de los lotes que se describen en sus escrituras, con la aclaración de que no se localizan dentro de la poligonal de ***** hectáreas propiedad del ejido.

La de non mutati libelo, no es en sí misma una excepción, porque esta no va encaminada a entorpecer o a destruir la acción intentada, que es la finalidad de todas la excepción, sino que es un medio de defensa que se hace valer para el efecto de que no se dé otra oportunidad a la accionante para modificar los términos de la demanda ratificada ante este Tribunal, sin que en este asunto se haya pretendido modificar por parte del reconvencionista las pretensiones plasmadas en su escrito reconvenicional.

Lo infundado en la excepción de falta de legitimación activa del reconvencionista, le deviene del carácter de titular de los lotes *****, *****, ***** y ***** de los terrenos que pertenecieron a la ex hacienda de *****, y que se vendieron a los particulares por decreto emitido por el Gobierno Estatal el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta, insistiéndose que si al respecto el reconvencionista tiene una falsa apreciación en cuanto a la localización de estos lotes, lo anterior quedó dilucidado a través de este asunto, por lo que en esa virtud su legitimación en la causa de pedir se encuentra debidamente fundada.

Y por último, en lo que atañe a la nulidad e ineficacia de documentos, la primera es una acción que se encuentra prevista en las fracciones IV y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que conlleva el desahogo del proceso en todos sus términos hasta la culminación de sentencia definitiva, la cual se hizo valer en el principal por los hoy reconvenidos, y que quedó resuelta determinándose infundada al haberse concluido que los documentos que pretendían anular sí se encontraban sustentados en actos legales de autoridad competente.

Mientras que la segunda, es una defensa tendiente a limitar la eficacia jurídica de los documentos impugnados que amparan determinados derechos porque no afectan la esfera jurídica del opositor, lo cual igualmente quedó dilucidado en el cuerpo considerativo de esta sentencia, al haberse determinado que las escrituras públicas del reconvencionista, ampara una superficie diversa a la que de manera indebida se encuentra invadiendo al ejido reconvenido, motivo por el cual se determinó no declarar su nulidad al haberse constatado que su existencia en nada perjudica a la esfera jurídica de los derechos de propiedad que tiene el ejido sobre los terrenos con los que fue dotado. A Î

Sentencia que fue notificada a la parte actora el **trece de febrero de dos mil quince**, y a la parte codemandada el **nueve de marzo del mismo año**.

DÉCIMO QUINTO.- Inconformes con la resolución anterior, ***** en su carácter de representante legal de ***** y *****, mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, el **veintitrés de marzo de dos mil quince**, interpuso recurso de revisión; escrito al que le recayó acuerdo de la misma fecha, en el que se tuvo por recibido y anexos de cuenta, ordenando dar vista a las partes interesadas para que en el término de cinco días hábiles expresaran lo que a su interés conviniera, ordenando que transcurrido el término concedido remitir el recurso de revisión y el expediente 547/2004 al Tribunal Superior Agrario; de igual forma mediante escrito presentado ante el referido Tribunal *A quo* el **veinticuatro de marzo de dos mil quince**, por el Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de *****, interpuso recurso de revisión; escrito al que le recayó acuerdo de la misma fecha, en el que se tuvo por recibido y anexos de cuenta, ordenando dar vista a las partes interesadas para que en el término de cinco días hábiles expresaran lo que a su interés conviniera, ordenando que transcurrido el término concedido remitir el recurso de revisión y el expediente 547/2004 al Tribunal Superior Agrario, recibidos los autos del juicio antes mencionado, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, el veinticinco de mayo de dos mil quince, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número R.R.204/2015-41, y se ordenó su turno a la Magistrada Ponente Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para la elaboración del proyecto respectivo, y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, fracción II, de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver del recurso de revisión.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número R.R.204/2015-41, promovido tanto por el Licenciado *****, apoderado legal de *****, como por ***** en su carácter de apoderado legal de ***** y *****, quienes figuraron como parte demandada en dicho juicio agrario, en contra de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. Al respecto la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.Î

Í Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.Î

Í Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...Î

Como puede advertirse de lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión, deben surtirse tres requisitos; a saber, que el recurso de revisión sea interpuesto por parte legítima; que, el mismo sea interpuesto en tiempo y forma; y,

que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que respecta al **primer requisito**, debe decirse que se surte plenamente, dado que Licenciado *****, apoderado legal de ***** y ***** en su carácter de apoderado legal de ***** y *****, figuraron como parte demandada en el juicio natural.

Por lo que respecta al **segundo de los requisitos**, cabe decir que la sentencia en cuestión, le fue notificada a los ahora recurrentes, el nueve de marzo de dos mil quince, habiendo interpuesto el recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, el primero de los nombrados el veinticuatro del mismo mes y año, y al segundo de los nombrados el veintitrés de marzo de dos mil quince, habiendo transcurrido **nueve y ocho días hábiles**, respectivamente, posteriores a que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, descontando los días catorce, quince, veintiuno y veintidós del referido mes y año, por ser sábados y domingos; por lo que dicho medio de impugnación resulta ser oportuno.

NOTIFICACIÓN LIC. *****

MARZO 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

NOTIFICACIÓN *****

MARZO 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

	NOTIFICACIÓN
	COMIENZA EL COMPUTO
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Por lo que respecta al **tercer requisito de procedencia**, debe decirse que también se surte, en virtud de que el Tribunal de primer grado resolvió cuestiones en las que se reclama, entre otras, la acción a la que se refiere la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por ende, encuadra en

los supuestos previstos en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, sobre restitución de tierras ejidales.

TERCERO.- Los conceptos de agravio aducidos por el recurrente ***** , en su carácter de representante legal de ***** y ***** , son los siguientes:

ÍÀ PRIMERO.- Violación del artículo 189 de la Ley Agraria, así como violación del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en relación con las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La Resolución Agraria que se recurre se emitió en cumplimiento a la diversa Resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario con fecha 29 de noviembre del año 2011, al resolver el Recurso de Revisión número 299/2011-41. Sentencia mediante la que se ordenó, entre otras cuestiones, perfeccionaran los Dictámenes Periciales rendidos por las partes en juicio, toda vez que a través de los mismos no se identificaba plenamente la superficie en conflicto. Además de que se ordenó se requiriera el Gobierno del Estado de Guerrero remitiera toda la información, documentación y planos relativos al polígono de ***** Has. Sin embargo dicha resolución que por esta vía se cuestiona resulta ilegal y violatoria de los derechos y garantías de mis representados, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término no se remitió que se desahogara y perfeccionara el peritaje del perito designado por parte de mis mandantes, el C. Ing. ***** , pues como se demuestra con las constancias que obran en autos, si bien es cierto que el C. ***** se desistió del citado perito, adhiriéndose a otro peritaje de una de las partes en juicio. También lo es que dicho desistimiento fue realizado por derecho propio y no en representación del C. ***** , a quien se le privo de la oportunidad de desahogar y perfeccionar su Dictamen Pericial ofrecido, no obstante que como se le informó oportunamente al Tribunal Agrario de conocimiento que el C. ***** había fallecido el día 5 de noviembre del año 2014, según lo acreditó con la copia de la Acta de Defunción que se exhibe a este recurso y de la cual presentaré el original una vez que me sea entregada por sus parientes, solicité se me diera la oportunidad de nombrar otro perito a nombre de mis representados los CC. ***** Y ***** , por lo que es evidente que se le privó ilegalmente al C. ***** del derecho de nombrar nuevo perito ante el fallecimiento del profesionista designado con tal carácter, en franca violación a los preceptos legales y garantías constitucionales cuya violación se invocan. Lo que se acredita con el escrito de fecha 26 de enero del año 2015, mismo que se exhibe a este recurso y el cual contiene el acuse de recibo original estampado por la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario en Acapulco. Todo lo cual hace procedente se revoque la resolución recurrida y en un nuevo estudio del asunto planteado con Plenitud de Jurisdicción se analice adecuadamente la petición formulada por el suscrito, en carácter de apoderado legal de mis representados, mediante escrito de fecha 26 de enero del año 2015, ello con la finalidad de

no colocar al C. ***** en completo estado de indefensión y se le permite perfeccionar su peritaje.

De igual forma la resolución dictada se apoya en informes obsoletos rendidos en el año del 2008, cuando fue muy clara la Resolución que emitió el Tribunal Superior Agrario en el sentido de que debían requerirse al Gobernador (sic) del Registro Público de la Propiedad, Delegación Agrario en el Estado de Guerrero y demás dependencias pertinentes, informes nuevos que arrojaran mayores datos respecto del polígono de ***** has., de la ex hacienda de ***** que dispuso el Gobierno del Estado de Guerrero, para la venta de esas fracciones a los particulares. Lo que se acredita con lo establecido en la foja 15 de la propia resolución que por esta vía se recurre, misma que dispone lo siguiente: Í Á (Se transcribe)Á Î

Como se desprende del párrafo antes transcrito, el Magistrado Instructor se abstuvo de requerir nueva información a las diversas Dependencias que tenían que ver con el asunto que nos ocupa, pues su nueva resolución la funda en los informes que ya habían sido rendidos desde el año de 2008, en franca contradicción con lo ordenado por la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, lo que hace procedente se revoque el fallo emitido, para el efecto de que en un nuevo estudio del asunto planteado se requiriera la documentación necesaria, nueva y actualizada a las diversas dependencias gubernamentales que sean necesarias, en los términos escritos por la referida sentencia del Tribunal Superior Agrario.

Por otra parte, no se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas por las partes en juicio y en especial los Dictámenes Periciales en Materia de Topografía que desahogaron las partes y el Perito Tercero, ya que es completamente falso que se hayan perfeccionado dichos Dictámenes, por la elemental razón de que se rinden en los mismos términos que habían sido efectuados. Es decir, del contenido a tales cuestiones técnicas no se pueden identificar claramente la superficie en conflicto, pues es indudable que las conclusiones a que llegan los mencionados peritos en sus dictámenes correspondientes, son claramente contradictorias, vagas e imprecisas para tener por acreditado tales extremos, apartándose de los parámetros de confiabilidad necesarios para que se le pueda otorgar pleno valor jurídico y toda vez que Tribunal Unitario Agrario apoya modularmente (sic) su nueva resolución agraria en estas probanzas, resulta claro entonces que se vulneran los derechos y garantías de legalidad de los demandados, de acuerdo a las consideraciones jurídicas que enseguida se precisan.

También resulta inverosímil afirmar como lo hace el C. Magistrado instructor en su fallo recurrido, que del análisis a la carpeta básica del ejido y en especial del plano definitivo se concluya que el polígono ***** corresponde al polígono ***** el acta de posesión y deslinde, y plano de ejecución de fecha 28 de mayo de 1983, toda vez que como lo refiere el perito tercero en su dictamen respectivo, dichos polígonos tienen diferentes superficies, debiendo resaltarse además, que del contenido al plano definitivo que refiere el Tribunal Unitario Agrario, se desprende sin lugar a dudas, que

dicho polígono cuenta con una superficie de ***** has. y no de ***** (sic), como incorrectamente lo asevera el perito tercero en su dictamen respectivo, sin que se requiera ser especialista para arribar a esta conclusión, en atención a que el plano definitivo en cuestión, contiene un recuadro en la parte central del mismo, donde se especifican con toda claridad las diferentes afectaciones y medidas con las que se constituyó la dotación de la superficie de ***** has., concedida al Ejido Í *****Î .

<p style="text-align: center;">SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EJIDO DEFINITIVO POR DOTACIÓN DE TIERRAS POBLADO: Í *****Î MUNICIPIO: ***** ESTADO: GUERRERO</p> <p style="text-align: center;">ESCALA: 1:20,000</p>
--

A F E C T A C I O N SEGÚN RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 1 DE JUNIO DE 1981.		
I.	DE LA PROPIEDAD DEL C. *****	***** HAS.
II.	DE LA PROPIEDAD DEL C.	***** HAS.
III.	PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y QUE PERTENECIÓ A LA *****	***** HAS.
IV.	DE LA PROPIEDAD DE LA SUCESIÓN DEL C. *****	***** HAS.
V.	DE LA PROPIEDAD DEL C.- *****	***** HAS.
T O T A L		***** HAS.
PLANO ELABORADO CONFORME AL ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE FECHA 28 DE MAYO DE 1983.		

De los anteriores recuadros contenidos en el plano definitivo del ejido actor, se observa que el polígono ***** tiene una superficie de ***** Has. y no de ***** Has., como erróneamente lo afirma el C. Magistrado en su resolución agraria que se cuestiona, pues es incuestionable que el Tribunal Agrario no precisa si la superficie que procedió a calcular el perito tercero, con los instrumentos de medición que utilizó, se trata de un área menor o diferente a la que se especifica como polígono ***** del plano definitivo del Ejido Í *****Î , pues es incuestionable que a dicho polígono se -le atribuye una superficie de ***** Has. Todo lo cual demuestra una incorrecta valoración de la prueba pericial rendida por los peritos de las partes y en especial por el perito tercero, en contravención los preceptos legales y garantías individuales cuya violación se invocan.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se desprende que el Tribunal Unitario Agrario refiere en su resolución Agraria en alusión, que del análisis a la carpeta básica del estudio actor, se concluye que el polígono ***** del plano definitivo del mencionado ejido, corresponde al polígono ***** del acta de posesión y deslinde, y plano de ejecución de fecha 28 de mayo de 1983. Así mismo, señala que el polígono ***** relativo al acta de posesión y deslinde reporta una superficie de ***** hectáreas, sin embargo al realizarse el levantamiento topográfico por el perito tercero, se obtuvo la diversa superficie de ***** , por lo que existe un faltante de ***** hectáreas. También afirma el Magistrado Instructor que el polígono ***** del plano definitivo tiene una superficie de ***** hectáreas y colinda con la zona Federal del Océano Pacífico, reiterando que éste corresponde al polígono ***** , relativo al acta de posesión y deslinde de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, siendo que en realidad

dicho polígono ***** tiene una superficie de ***** has. Todo lo cual evidencia una clara incoherencia entre lo considerado en el fallo recurrido y lo resuelto por dicho fallo, infringiendo con ello los derechos y garantías individuales de mis representados.

Por otra parte, se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar, que el referido Tribunal Agrario concluye su valoración de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y en especial por el perito tercero, afirmando simple y llanamente, que dentro de este polígono (sin precisar a cuál de los nombrados se refiere) se encuentra delimitada la superficie en conflicto, arrojando una superficie invadida por parte de los demandados de ***** hectáreas, con diversas medidas y colindancias que describe el perito tercero a fojas ***** (sic) de su dictamen desahogado, agregando que dicha superficie tiene características aproximadas con la cerca que mencionan los actores en su escrito inicial de demanda, específicamente en el hecho marcado con el número *****.

Ahora bien, estas aseveraciones resultan por demás contradictorias confusas e imprecisas entre sí mismas, ya que es falso que del dictamen rendido por el perito tercero se concluya que el polígono ***** del plano del ejido, corresponde al polígono ***** del acta de posesión y deslinde, en su ubicación topográfica como en su forma geométrica, porque dichos polígonos tienen diferentes superficies, pues al primer polígono el perito tercero le atribuye una superficie de ***** hectáreas, mientras que al segundo se le otorga una superficie de ***** hectáreas, con una variación de más de treinta mil metros cuadrados, lo que definitivamente demuestra que en realidad no son los mismos polígonos, sin que el perfeccionamiento de los Dictámenes Periciales rendidos en autos hayan dilucidado y aclarado estas confusiones que persisten en la nueva resolución, en franca violación a la Resolución del Tribunal Superior Agrario, pues es incuestionable que el C. Magistrado resolutor especifica con precisión y sin lugar a dudas, en cuál de las dos superficies nombradas se localiza el área en conflicto y si esta zona en litigio se integra o no las ***** has. faltantes al plano de posesión y deslinde del ejido actor que refiere el perito tercero. Sin embargo debe señalarse que ante tanta confusión, lo cierto es que la superficie que tienen dichos polígonos, de acuerdo a la carpeta básica del ejido, tanto el ***** del plano definitivo, como el ***** del acta de posesión y deslinde, es de ***** has. y no de ***** has., como erróneamente lo afirma el C. Magistrado, lo que evidencia una incorrecta valoración de las pruebas periciales rendidas en juicio por los peritos de las partes, que hace procedente la revocación del fallo cuestionado.

Debe aclararse que es completamente falso afirmar, como lo hace el Tribunal Agrario en su resolución recurrida, que los Dictámenes Periciales se han perfeccionado como se ordenó, ya que a través de estos peritajes no queda plenamente delimitada la superficie en conflicto arrojando una superficie invadida de ***** Has., pues en primer lugar jamás se ubicó, delimitó y proporcionó las medidas y colindancias exactas, con base en los puntos cardinales propios para dicha ubicación, tanto del polígono ***** del plano definitivo del ejido, como del polígono ***** del acta de posesión y deslinde,

luego entonces, técnicamente es imposible suponer que haya delimitado la zona en conflicto, ya que omite apoyar tales aseveraciones en elementos técnicos que produzcan plena convicción y que no dejen lugar a dudas, pues lo cierto es que del dictamen rendido por el perito tercero se siguen intuyendo diversa confusiones e impresiones que lo hacen inverosímil.

Por otra parte se manifiesta que no puede afirmarse con elementos que produzcan convicción, que la zona que ocupan los demandados, tenga características aproximadas con la cerca que menciona el Ejido Í*****Î en el hecho número 11 de su escrito inicial de demanda, por la elemental razón de que el referido ejido no alude a ninguna cerca en el hecho marcado con el número 11 de su libelo inicial. Todo lo cual demuestra una serie de evidentes contradicciones, imprecisiones y confusiones que generan incredulidad en la valoración que realiza el Tribunal Agrario respecto de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y en especial por el perito tercero, siendo por ello evidente la falta de motivación legal que padece la nueva resolución agraria que se recurre, en contravención al artículo 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como se vulnera, con dicha valoración de pruebas, las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema, ante la imprecisión de la ubicación, medidas y colindancias de los aludidos polígonos ***** , ***** y zona en litigio, colocando a los demandados en completo estado de indefensión, ante la incertidumbre de saber, si los terrenos que poseen, están considerados o no dentro de las tierras ejidales y en consecuencia resulta es evidente que el Tribunal Unitario Agrario efectúa una inadecuada valoración de las pruebas periciales rendidas por los peritos de las partes y perito tercero en discordia, en perjuicio de los derechos de los recurrentes, lo que hace procedente se revoque la resolución cuestionada, para el efecto de que en un nuevo acto de autoridad y en plenitud de jurisdicción, se emita una resolución agraria debidamente fundada y motivada.

Amén de lo anterior, se manifiesta a ese respetable Tribunal Superior Agrario que de un minucioso análisis que se realice a los supuestos perfeccionamiento que se efectuaron en los dictámenes periciales desahogados por los peritos designados por las partes y por el Tribunal Agrario, sigue existiendo una gran confusión respecto de las medidas, colindancias y superficies de la tierras que fueron entregadas como dotación al Ejido denominado Í*****Î, en relación con la superficie ocupada por mis representados, ello en virtud de que del contenido a la acta de posesión y deslinde de fecha 28 de mayo de 1983, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial de fecha 1 de junio de 1980, se desprende que debían de quedar pendientes de afectación las superficies de ***** has. y ***** has., pertenecientes a los predios propiedad de ***** , S. A. y ***** , respectivamente. Sin embargo, el Comisionado de la Delegación Agraria en el Estado de Guerrero y el Ejido Í*****Î, a través de sus órganos de representación y vigilancia, Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, decidieron de mutuo propio y de manera unilateral ejecutar la resolución presidencial de referencia, estando sub-judice el juicio de amparo número 392/981, promovido por la empresa denominada ***** ., siendo que mediante sentencia

dictada por el Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, de fecha 14 de diciembre de 1981, se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa, en contra de la resolución presidencial de fecha 6 de agosto de 1981, mediante la que se dota al Ejido Í*****Î, con lo cual debe desincorporarse de las tierras entregada en posesión al ejido actor, las superficies de ***** has. y ***** has., dentro de las cuales se localiza la superficie que ocupan mis mandantes, todo lo cual obra en las constancias que integran el presente juicio agrario.

Esta sentencia fue confirmada en todos sus términos, por resolución dictada en revisión con número de toca 2843/82, emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 23 de octubre de 1984, con lo cual causó ejecutoria y adquirió el estado de cosa juzgada, siendo prudente destacar que ante la existencia de dos sentencias contradictorias, debe prevalecer la que tenga sustento legal en leyes de mayor jerarquía, así tenemos que la Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicada en aquél entonces al momento de emitir la resolución presidencial que dota al Ejido Í*****Î, no puede estar por encima de las garantías individuales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por ser la Ley Suprema de la República Mexicana, por lo que en este orden de ideas, para que los perfeccionamientos de los Dictámenes Periciales rendidos en juicio se reputaran de legales, debieron haber abordado el análisis de las escrituras públicas con base en las cuales se promovió el juicio de amparo precisado con antelación, ubicado y deslindado las superficies de ***** has. y ***** has., por haber sido desincorporadas de la resolución presidencial dotatoria, relativa al Ejido Í*****Î, ya que existe la posibilidad de que los terrenos que poseen los demandados, se localicen precisamente en alguna de las citadas superficies, siendo que esta situación estaba señalada en la propia acta de posesión y deslinde de fecha 28 de mayo de 1983 y por lo tanto dichas escrituras de propiedad, eran parte integrante de la carpeta básica del Ejido Í*****Î.

El Tribunal Unitario Agrario que emitió la resolución agraria recurrida, estaba obligado y tenía facultades para exigir a los peritos que intervinieron en los dictámenes de referencia, a efecto de que analizaran cuidadosamente todos y cada uno de los documentos que integran la carpeta básica del Ejido Í*****Î y en especial aquellos que tuvieran relevancia con las superficies entregadas y deslindadas a los beneficiarios del Ejido Í*****Î, toda vez que es muy probable que estas superficies desincorporadas de la Resolución Presidencial dotatoria de fecha 6 de agosto de 1981, sean las que generen confusión e imprecisión en los diversos polígonos entregados en posesión del Ejido actor.

Efectivamente, el artículo 186 de la Ley Agraria dispone textualmente lo siguiente:

(Se transcribe)

Del contenido a este precepto legal, se colige con toda evidencia que el Tribunal Unitario Agrario, debió de haber exigido a los peritos designados, que se perfeccionamiento (sic) de su Dictamen

Pericial tomara (sic) en cuenta lo relativo a la referida sentencia de amparo, así como las escrituras de propiedad anexadas al mismo, por ser parte relevante en la Resolución Presidencial dotatoria del Ejido Í*****Í y en el acta de posesión de deslinde de fecha 28 de mayo de 1983, por la que se dio posesión al Ejido Í*****Í, ya que mediante dicho fallo se estaban desincorporando diversas superficies del ejido actor y en consecuencia era de vital importancia que los peritos de las partes, así como el perito tercero, ubicaran y deslindaran en sus dictámenes periciales respectivos estas superficies, por lo que es palpable que dichos perfeccionamientos de los Dictámenes Periciales que nos ocupan y en los cuales se apoya el Tribunal Unitario Agrario para dictar su resolución, no fueron realizados con base en todos y cada uno de los documentos que integran la carpeta básica del ejido Í*****Í, en contravención a lo ordenado por el Tribunal Superior Agrario, pues es evidente que tales cuestionamientos le restan credibilidad a tales Dictámenes para que puedan surtir plenos efectos jurídicos.

SEGUNDO.- Violación de los artículos 189 de la Ley Agraria así como de los diversos 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en relación con las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La Resolución Agraria dictada por el C. Magistrado EUCARIO CRUZ REYES, resulta claramente violatoria de los dispositivos legales y garantías individuales que se invocan, en virtud de que por lo que respecta a las escrituras y planos de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** que derivaron del decreto 85 de fecha 3 de noviembre de 1950, mediante el que se vendieron diversas superficies a particulares que ocupaban terrenos de la Ex Hacienda de ***** , propiedad el Gobierno del Estado de Guerrero, se manifiesta que el perito tercero designado por el Tribunal Agrario, concluye su dictamen pericial afirmando que no pudo localizar las superficies correspondientes a estas propiedades particulares, aduciendo que el plano de lotificación de dichos predios no es confiable para la localización de los predios ***** , ***** , ***** y ***** , por no concordar topográficamente con la superficie materialmente ocupada, señalando el perito tercero que se trata de un plano elaborado a mano alzada que carece de escala y que no cuenta con los apoyos técnicos de localización consistentes en las carteras de campo, planillas de cálculo y de orientación astronómica, así como cuadros de construcción.

Al respecto se manifiesta que el dictamen pericial desahogado por el perito tercero resulta inconsistente para poder dilucidar válidamente la ubicación correcta de las propiedades particulares a que se refieren los lotes ***** , ***** , ***** y ***** , por la elemental razón de que el perito en cuestión omitió analizar toda la documentación que dio origen a este fraccionamiento, limitándose a estudiar las lotificaciones particulares de manera aislada y sin metodología técnica alguna.

En efecto, del contenido a la resolución agraria que se recurre por esta vía, se desprende claramente que el Magistrado instructor para pretender dar cumplimiento a este punto, referente a las

escrituras y planos de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** , que derivaron del referido decreto número 85, se limita a validar las manifestaciones vertidas por el perito tercero, sin exponer los razonamientos lógico-jurídicos que tuvo en consideración para llegar a esta conclusión. De lo que se intuye en forma evidente que el dictamen pericial rendido por el perito tercero, se realizó de manera parcial y poco eficaz para poder localizar válidamente la ubicación correcta de las propiedades particulares a que se refieren los lotes ***** , ***** , ***** y ***** , por la elemental razón de que el perito en cuestión omitió analizar la documentación que dio origen a este fraccionamiento, no obstante que de conformidad con la sentencia dictada en el Recurso de Revisión número 181/2007-41, dicho profesionista estaba obligado a realizar un estudio pormenorizado de la documentación relativa al origen de dichas lotificaciones particulares y no proceder al estudio parcial y aislado de propiedades en particular, sin ceñirse a un método técnico que demuestre la realización de la investigación integral, por la que se localicen con precisión las superficies de los citados lotes. Todo ello en contravención a la Resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario.

En efecto, el perito tercero omitió analizar el contrato de compraventa primordial celebrado entre el señor ***** y el señor ***** , de fecha 24 de enero de 1951, mismo que se celebró en cumplimiento al artículo tercero del decreto número 85, de fecha 31 de octubre de 1950, expedido por la H. XXXVIII Legislatura del Estado, publicado con fecha 8 de noviembre de 1950 en el Periódico Oficial del Estado, el cual se anexa para los efectos legales a que haya lugar, ya que el contrato dio origen (sic) a las demás lotificaciones futuras, por este motivo el perito en alusión, no pudo identificar la localización de las propiedades privadas relacionadas con los lotes ***** , ***** , ***** y ***** , según se demuestra fehacientemente con lo afirmado por el Tribunal Agrario en los párrafos reproducidos con antelación, de los que se infiere claramente que el perito en cita, omitió el análisis del Contrato de Compraventa primordial antes precisado y por lo tanto su dictamen pericial resulta parcial e inconsistente para poder determinar con precisión la ubicación exacta de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** dentro de los polígonos que conforman los bienes ejidales del Ejido Í *****].

Esta es la razón primordial por la cual el perito tercero concluye este punto en su dictamen, con la afirmación simple y llana consistente en que no fue posible identificarlos en los términos que se describen en sus respectivas escrituras privadas, argumentando que el plano 10 de lotificación de la Ex Hacienda de ***** no es confiable para la localización de los referidos predios particulares por no concordar topográficamente con la superficie materialmente ocupada, además de tratarse de un plano elaborado a mano de alzada que carece de escala y que no cuenta con los apoyos técnicos de localización como son las carteras de campo, planillas de cálculo y de orientación astronómica, así como cuadros de construcción y que por lo contrario el plano exhibido por los demandados no tiene ningún soporte técnico que pueda verificar su veracidad, siendo evidente que no puede surtir los efectos legales pretendidos por sus oferentes y menos aún considerar que está por encima del plano definitivo del núcleo de

población actor el cual fue resultado de un procedimiento administrativo de dotación que culminó con una Resolución Presidencial y una acta de ejecución, posesión y deslinde por la cual se dotó al Ejido Í*****Í. Sin embargo, estas afirmaciones resultan por demás ineficaces para demostrar que las posesiones que detentan los demandados no corresponden al origen de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** , sino que pertenecen a las superficies ejidales que fueron dotadas al ejido actor, por la elemental razón de que el perito tercero, se abstuvo de analizar el origen de estos lotes y en especial omitió el estudio de la escritura que contiene el contrato de compraventa primordial celebrado entre el señor ***** y el señor ***** , de fecha 24 de enero de 1951, mismo que se celebró en cumplimiento al artículo tercero del decreto número 85 de fecha 31 de octubre de 1950, expedido por la H. XXXVIII Legislatura del Estado, publicado con fecha 8 de noviembre de 1950 en el Periódico Oficial del Estado, el cual dio origen a las demás lotificaciones futuras, siendo palpable que del contenido a la resolución agraria que se cuestiona, no se aprecia que el mencionado profesionista haya realizado el análisis y valoración de dicho contrato, en su dictamen pericial de referencia.

Ahora bien, como se desprende del referido contrato, el mismo se celebró desde el año 1950 y obra debidamente inscrito desde entonces en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero y en consecuencia resulta incuestionable que dichas propiedades existieron plenamente con anterioridad a la creación del Ejido Í*****Í , sin que sea óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que el Magistrado instructor manifieste en su Resolución Agraria combatida, que todo contrato o convenio que se relacione con tierras de régimen agrario, serán nulas de pleno derecho por así disponerlo el artículo 64 de la Ley Agraria, toda vez que ello no es factible, en atención a que de acuerdo a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 14 Constitucional, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, siendo de explorado derecho que las garantías individuales conceptuadas por nuestra Ley Suprema, prevalecen sobre cualquier ley secundaria que las contravenga, como es el caso de la Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicada en aquel entonces, en perjuicio de los derechos de propiedad que tenían los propietarios particulares respecto de las tierras que hoy se consideran litigiosas.

En tales condiciones, es evidente que el dictamen pericial emitido por el perito tercero, no se perfeccionó como fue ordenado por el Tribunal Superior Agrario, pues no se avocó a todos y a cada uno de los documentos relacionados con los lotes ***** , ***** , ***** y ***** , transgrediéndose con ello la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el recurso de revisión 181/2007-41, amén de conculcar las garantías de legalidad que se examinan, lo que hace procedente se revoque la resolución agraria aducida, para el efecto de que en un nuevo estudio de la cuestión planteada, el Tribunal Unitario supervise que la prueba pericial en materia de Topografía se desahogue con todos y cada uno de los elementos y pruebas necesarios para su legal dictamen.

Por otro lado debe mencionarse que el perito de los demandados, al realizar su respectivo dictamen pericial, no pudo identificar el

polígono ***** de ***** has. señalado en el plano definitivo del ejido en virtud de que obtuvo una superficie diferente, en cantidad de ***** has., luego entonces evidente que los polígonos que conforman las diferentes superficies dotadas al Ejido [*****], resultan confusos, vagos e imprecisos porque los tres especialistas que efectuaron los dictámenes correspondientes, no analizaron todos y cada uno de los documentos que integran no sólo la carpeta básica sino los antecedentes que conformaron la dotación de ejido que nos ocupa, resultando por tanto falaz afirmar como lo hace el Magistrado instructor en su acto de autoridad, en el sentido de que es contundente un hecho comprobado que son los demandados quienes se encuentran invadiendo los terrenos del ejido en una superficie de ***** has., cuando en realidad se desprende de los tres dictámenes periciales que no se pudieron identificar plenamente los polígonos correspondientes a las tierras ejidales del actor, tampoco se pudo ubicar la localización exacta de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** y las superficies que se calcularon a los referidos polígonos, varían entre una y otra. En tales condiciones es evidente que no se cuenta con los elementos técnicos necesarios para poder afirmar que existe una invasión comprobada en perjuicio del Ejido [*****], sin apoyar tales aseveraciones en elementos de prueba que produzcan plena convicción en el juzgador y no deje duda alguna que produzcan plena convicción en el juzgador y no deje duda alguna en la configuración de esta hipótesis. Sin embargo, de las conclusiones a que arriba todos y cada uno de los peritos designados en juicio, se infieren diversas dudas, confusiones e imprecisiones, tanto en la localización de los polígonos ejidales y predios particulares, como en las colindancias y superficies correspondientes a los mismos. De lo que se intuye una evidente carencia de motivación legal de la Resolución Agraria que se recurre, amén de que el Magistrado instructor omite señalar en su acto de molestia cuáles fueron las causas inmediatas, razones particulares y circunstancias especiales por las que llegó a considerar, ante tantas dudas e imprecisiones, que los demandados se encuentran invadiendo terrenos pertenecientes al Ejido [*****] es una superficie de ***** has. y en consecuencia es notoria la violación a los preceptos legales que se invocan, así como el menoscabo a las garantías individuales consagradas por la Ley Suprema, siendo por tanto procedente se revoque la Resolución Agraria cuestionada, a efecto de que se emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, toda vez que no es legal que con base en tantas imprecisiones y confusiones determinadas por los peritos designados en juicio, se condene a los demandados al desalojo de las tierras que vienen poseyendo desde hace más de cincuenta años.

Por lo que respecta a la afirmación efectuada por el Magistrado instructor en el sentido de que no cabe la menor duda que los lotes los lotes ***** , ***** , ***** y ***** de lo que fue la Ex Hacienda de ***** , no se encuentran dentro de la superficie de terrenos con los que fue dotado al ejido actor, vertida a fojas ***** y ***** de la resolución cuestionada, se manifiesta que tal aseveración es producida de manera temeraria y sin elementos técnicos se haya apoyado al Tribunal Agrario con concluir, simple y llanamente que los citados lotes se encuentran fuera de los terrenos ejidales pertenecientes al ejido actor, habida cuenta que

dicha conclusión no pudo ser determinada por los especialistas en la materia, no obstante que procedieron a perfeccionar sus respectivos dictámenes periciales con su leal saber y entender de conocimientos especializados. Pues es ilógico suponer que el Magistrado instructor, sin contar con tales conocimientos técnicos especializados haya concluido hipótesis que no fueron determinadas por los peritos especialistas, lo que denota una evidente parcialidad en su fallo que lo hace poco creíble.

TERCERO.- Violación de los artículos 189 de la Ley Agraria y el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en relación con las garantías de legalidad preconizadas en los artículos 14 y 16 Constitucional.

La Resolución Agraria que se objeta por esta vía de revisión, carece de una evidente motivación legal que afecta su validez, en atención a que el Magistrado omite valorar adecuadamente y conforme a derecho las constancias que integran la averiguación previa número TAB/V/195/2004, tramitada en contra de los hoy demandados por la supuesta invasión de los terrenos ejidales que se reclaman en este juicio agrario.

De igual forma el fallo que se recurre, resulta claramente ilegal, porque se abstiene en valorar de manera correcta las constancias procesales, relativas a la causa penal número 46-1/2000, radicada ante el Juzgado Tercero de Primer Instancia Penal en el Estado de Guerrero. Proceso penal que se instauró en contra de mis representados por la posible comisión de delito de despojo cometido en agravio del ejido denominado [*****], siendo incuestionable que en dicho procedimiento punitivo, se efectuó una investigación exhaustiva respecto de la supuesta invasión de terrenos ejidales que se imputaba a los hoy demandados y que también se reclama en este juicio agrario, desahogándose diversas pruebas tales como, testimoniales, inspección judicial, periciales, documentales y demás probanzas, lográndose demostrar de manera fehaciente en dicho proceso penal, con elementos de prueba veraces y contundentes, que las posesiones que detentan mis mandantes, son terrenos diferentes a los bienes agrarios que integran al Ejido ***** y que por lo tanto es falsa la supuesta invasión de tierras ejidales denunciada por el ejido denominado [*****].

Resulta importante destacar, que en la tramitación del referido proceso penal, el ejido actor en el presente juicio agrario, fue parte importante ya que figuró como denunciante y por lo tanto tuvo oportunidad de ofrecer todas las pruebas pertinentes, para demostrar que existía una invasión en sus tierras ejidales, sin que haya podido acreditar la existencia real de la supuesta invasión de tierras ejidales que denunciaba, no obstante el cúmulo de pruebas que fueron desahogadas con este propósito, determinándose finalmente el no ejercicio de la acción penal en contra de los hoy demandados, por insuficiencia de medios probatorios que lo demostraran.

Ahora bien, la resolución de no ejercicio de la acción penal fue reclamada en vía de amparo por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado [*****], negándosele el Amparo y Protección

de la Justicia Federal, por haberse demostrado que esta determinación de no ejercicio de la acción penal estuvo dictada conforme a derecho y no violentaba las garantías individuales del ejido quejoso. Esta sentencia que niega el amparo al Ejido Í*****Í, fue recurrida en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Guerrero, confirmándose en sus términos, por lo cual causó ejecutoria y actualmente constituye cosa juzgada, para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo cual obra en las constancias de autos que integran el presente juicio agrario. Sin que sea óbice para arribar a esta conclusión, lo manifestado por el Tribunal Unitario Agrario, en su fallo que se objeta, en el sentido de que las referidas constancias procesales penales no tienen mayor relevancia en el presente juicio de restitución agraria, porque según firma son cuestiones diversas los procesos penales con los procesos agrarios, pues es incuestionable que tales argumentaciones jurídicas resultan inatendibles toda vez que contrario a lo antes aducido por el Magistrado instructor, la causa generadora de ambos procedimientos penal y agrario es la misma. Es decir, tanto en el juicio de restitución agraria, como en la investigación del delito penal de despojo, es fundamental acreditar para su procedencia, la invasión de terrenos agrarios pertenecientes al ejido Í*****Í, por actos perpetrados de mutuo propio por los hoy demandados.

En efecto, para que los Tribunales Agrarios determinen procedente la acción de restitución es necesario que se demuestre la posesión indebida de tierras de régimen agrario. Asimismo, para que el C. Juez Penal ejerza acción penal en contra de los denunciados, por el delito de despojo, es menester que se acredite la posesión ilegal de tierras, ejercida por personas ajenas a los propietarios de las mismas. Luego entonces, es evidente que en ambas acciones, tanto la agraria como la penal, se debe de efectuar una investigación minuciosa para determinar si existen o no posesión ilícita, por parte de los inculpados en los bienes agrarios del ejido denunciante.

En este orden de ideas, es indudable afirmar que las tierras que poseen los demandados ya habían sido sujetas a una exhaustiva investigación por parte de los jueces penales que se avocaron al conocimiento de dicho procedimiento, dentro del cual se desahogaron diversos dictámenes periciales en materia de Topografía, para dilucidar si efectivamente existía o no un despojo de tierras pertenecientes al Ejido Í*****Í. Demostrándose en dicho procedimiento penal, con base en el desahogo de las periciales de referencia, que las tierras que poseen los hoy demandados son completamente distintas a los terrenos agrarios otorgados por dotación al Ejido Í*****Í.

Estas constancias procesales que obran glosadas en los autos de este juicio agrario, constituyen documentales públicas que poseen pleno valor jurídico y que fueron desestimadas por el Magistrado instructor al emitir su Resolución Agraria condenatoria, absteniéndose de valorarlas adecuadamente conforme lo estipulan los artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria. Todo lo cual demuestra una abierta contradicción con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el diverso artículo

222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de contrariarse de manera indubitable las garantías individuales de legalidad, en perjuicio de los derechos de los demandados, lo que hace procedente la revocación de la Resolución impugnada, para el efecto de que un nuevo acto de autoridad, el Magistrado instructor, al momento de emitir su fallo correspondiente, analice, valore y considere adecuadamente las constancias procesales penales que obran glosadas a este expediente.

De lo antes expuesto, se puede inferir que son completamente falsas y carenes de credibilidad las afirmaciones del Magistrado instructor en el sentido de que las pruebas y declaraciones realizadas tanto en la averiguación previa número TAB/V/195/2004, como en la causa penal número 46-1/2000, únicamente puede tener relevancia jurídica en el proceso del cual se desahoguen, sin que ello pueda trascender a los trámites de los otros asuntos que se diligencien ante autoridades jurisdiccionales en otras materias, como en el caso lo es la agraria, porque en esa virtud tampoco es de considerarse que dichas declaraciones constituyen la verdad legal en el presente asunto. Estas afirmaciones resultan por demás subjetivas, unilaterales e ineficaces para desacreditar el valor jurídico que poseen las documentales públicas y periciales en materia topográfica aportadas ante las autoridades penales competentes, para demostrar que no existe la invasión de tierras ejidales, que también se reclama en el presente juicio agrario. Apreciaciones parciales que se apartan de una correcta valoración de pruebas a que está obligado el Tribunal Agrario y que hacen evidente la ilegalidad del fallo agrario dictado en contravención a las garantías individuales de legalidad conceptuadas por los artículos 14 y 16 de nuestro Código Fundamental.

En lo concerniente a la inspección judicial y diligenciada por el personal de la Actuaría adscrita al Tribunal Unitario Agrario, el día 1° de septiembre del año 2005, se manifiesta que la misma fue analizada de manera incorrecta, en contravención a los artículos 189 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, en atención a que el funcionario público comisionado jamás refiere en su acta circunstanciada de inspección, que pudo constatar los elementos inherentes a la ubicación exacta del inmueble visitado, tampoco manifestó en qué parte, polígono o zona de los terrenos agrarios se localiza la supuesta invasión, debiendo manifestarse para los efectos legales a que haya lugar, que del contenido al informe levantado durante el desarrollo de la inspección judicial que nos atrae, se desprende claramente que el funcionario judicial procede a describir un inmueble completamente diferente al que poseen los demandados, toda vez que es falso que el predio en cuestión se encuentra dividido en dos fracciones, también es falso que cuente con cinco casas de palapa, dos casas de material de concreto de las cuales una, según su dicho, se destina a escuela, pues lo cierto es que el predio que poseen mis representados desde hace más de cincuenta años, se encuentra delimitado nada más por tres de sus lados, con excepción de la colindancia sur que da al Océano Pacífico, conformando un solo inmueble compuesto por quince casas aproximadamente, en el cual nunca ha existido una escuela.

Por lo que concierne a las fotos exhibidas en constancia de autos por el funcionario judicial comisionado, se manifiesta que las mismas no concuerdan con las posesiones que detentan los demandados desde hace muchos años, máxime que los peritos especializados en sus dictámenes respectivos, tampoco pudieron ubicar con precisión sus medidas, colindancias y superficies en los polígonos que integran las tierras ejidales otorgadas por dotación al Ejido Í *****Í, pues no debemos pasar por alto, que de un minuciosos análisis que se realice a los tres dictámenes periciales desahogados por los peritos designados por las partes y por el Tribunal Agrario, existe una gran confusión respecto de las medidas, colindancias y superficies de las tierras que fueron entregadas como dotación al Ejido denominado Í *****Í, en virtud de que del contenido a la acta de posesión y deslinde de fecha 28 de mayo de 1983, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial de fecha 1 de junio de 1980, se desprende que debían de quedar pendientes de afectación las superficies de ***** has. y ***** has., pertenecientes a los predios propiedad de ***** , S. A. y ***** , respectivamente, con base en el juicio de amparo número 392/981, promovido por la empresa denominada ***** , S.A., ya que por sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, de fecha 14 de diciembre de 1981, se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa, en contra de la resolución presidencial de fecha 6 de agosto de 1981, mediante la que se dota al Ejido Í *****Í, para el efecto de que se desincorporaran las tierras deslindadas las superficies antes precisadas y toda vez que los dictámenes periciales en materia de topografía rendidos por los especialistas en juicio, se realizaron sin analizar las escrituras y planos relativos a las citadas superficies, es claro entonces que hayan concluido que una serie de imprecisiones, confusiones y diferencias en las superficies de los polígonos que conformaron la dotación de tierras a favor del ejido actor y en consecuencia es palpable y contundente la inadecuada valoración que efectúa el Magistrado instructor respecto de la prueba de inspección judicial, practicada a un inmueble diverso del que poseen los demandados, atribuyéndole valor y alcance jurídico, que realmente no tiene, en contravención a lo dispuesto por los artículos 189 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con notoria violación a las garantías de legalidad preceptuadas por los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, siendo por ello operante se revoque la Resolución Agraria recurrida, para el efecto de que se dicte un nuevo fallo apegado a derecho y que sea congruente con lo que previene los preceptos legales relativos a la correcta valoración de pruebas.

CUARTO.- Violación de los artículos 189 de la Ley Agraria, así como de los diversos 222 y 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en relación con las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La resolución agraria que se cuestiona, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, 222 y 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con las garantías de igualdad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud

de que los demandados conforman una pequeña comunidad indígena, asentada desde hace más de cincuenta años en los parajes denominados ***** y el ***** , terrenos que se localizan fuera de los límites de la superficie dotada al Ejido Í *****Î , lo cual no se pudo determinar porque no se permitió perfeccionar el Dictamen Pericial a mi representado ***** , empero sin prejuzgar que sean o no de régimen agrario, las personas que ahí habitan en su mayoría no saben leer ni escribir, además de que viven de manera muy precaria. Debiendo manifestarse para los efectos legales que durante la tramitación del juicio agrario que nos ocupa, dichas personas no fueron representadas legalmente, ni fueron llamadas al presente juicio agrario, tampoco fueron notificados en sus domicilios donde habitan, a efecto de que manifestaran los que a su derecho corresponde en relación a la demanda de restitución de tierras promovida por el Ejido actor y de esta manera pudieran ser oídos y vencidos en juicio. De hecho no obra en las constancias de autos las cédulas de notificación, por las que se haya enterado legalmente a los diversos poseedores que conforman varias familias del paraje denominado ***** , de la instauración, tramitación y resolución del juicio agrario en que se actúa, no obstante que dichas personas en su mayoría no saben leer ni escribir y que por lo tanto el Tribunal Unitario Agrario estaba obligado a tomar en cuenta estas consideraciones particulares en su Resolución emitida, de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 222 Bis Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto legal que establece textualmente lo siguiente: Í Â (Se transcribe) Â Í

En esta tesitura, es evidente que el Tribunal Unitario Agrario tenía la obligación de ponderar en su resolución dictada las circunstancias especiales en que habitan en el paraje denominado ***** lo demandados, en compañía de sus familias, mucho de los cuales no fueron notificados al presente juicio agrario con el objeto de que se manifestaran en su defensa, siendo prudente destacar que en esta zona habitan aproximadamente ***** familias de apellidos ***** , viviendo de manera muy precaria y sin contar con servicios urbanos. Ignoramos el porqué sólo fueron denunciadas ***** personas de esta comunidad indígena de nombres ***** , ***** Y ***** , pero es un hecho comprobable que en el citado paraje habitan diversas familias, lo que se acredita con la prueba documental superveniente que fue ofrecida en su oportunidad y que obra glosada en autos, consistente en LA CARTA COMPROMISO firmada con fecha ***** , por los integrantes de la Comisión Negociadora del Ejido denominado Í *****Î , por los quejosos, así como por la Delegación Agraria en el Estado de Guerrero, la Procuraduría Agraria del Estado de Guerrero y por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Guerrero.

Ahora bien, es respetable Tribunal Unitario Agrario en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 222 Bis, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, debió haber considerado en el fallo emitido que el problema de las posesiones de las familias ***** , están sujetas a un Programa de interés social de regularización denominado Programa de Atención a Conflictos Sociales de Interés Público, donde se buscará una solución pacífica para todas las partes, según se acredita con la

Carta Compromiso que se exhibe como prueba superveniente a este recurso y que no fue valorada por el Magistrado Instructor en su fallo recurrido.

Es prudente destacar que el conflicto que existe entre las familias asentadas en los parajes denominados *****y ***** y el Ejido Í *****Î, es un problema de índole social, por la marginación, la ignorancia y el analfabetismo en que habitan diversas familias, así como por la falta de concientización de las partes para dirimir este asunto de manera pacífica. Además de estar plagado dicho procedimiento de diversas regularidades que imposibilitan su solución jurídica, entre ellas al hecho de que por lo que hace al predio ***** , el juicio agrario de referencia se instauró exclusivamente en contra de los CC. ***** , ***** Y *****y se pretende ejecutar en perjuicio de ***** familias que habitan en dicho lugar. Esta es la causa primordial que motivó que las autoridades agrarias catalogaran este problema como un asunto especial que debía resolverse con mucho tacto, para evitar la violencia y el enfrentamiento físico entre las personas involucradas, con las consecuencias trágicas que ello representa.

En efecto, como se acredita con la CARTA COMPROMISO firmada por los integrantes de la Comisión Negociadora del Ejido denominado Í *****Î, misma que obra glosada en autos en copia certificada, así como por los funcionarios de la Delegación Agraria en el Estado de Guerrero, la Procuraduría Agraria del Estado de Guerrero y la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Guerrero, se acordó buscar una solución pacífica, para la solución pacífica del problema social que implica este asentamiento humano, por lo que corresponde a una superficie de ***** hectáreas, dentro de las cuales se encuentran ***** hectáreas que poseen mis representados, en el paraje conocido como ***** . Situación que deberá tomarse en consideración al momento de resolverse lo que conforme a derecho proceda.

Debe declararse que el procedimiento de regularización iniciado por las diversas autoridades agrarias, a favor del predio ***** y ***** , se encuentra en proceso de resolución, siendo prudente destacar que este Programa es de interés público y se están utilizando diversos recursos humanos económicos y técnicos tendientes a encontrar la solución más adecuada y pacífica para las partes integrantes del conflicto. Debiendo destacarse que los Lineamientos de Operación del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, que se están aplicando al inmueble que poseen mis poderdantes, son los siguientes:

Í LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONFLICTOS SOCIALES EN EL MEDIO RURAL. (Se transcribe)Î

Como puede apreciarse claramente de estas líneas el Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria asignó un presupuesto especial para atender conflictos sociales en el medio rural, como sucede con el inmueble que desde hace muchos años poseen mis representados, con el objeto de brindar una solución civilizada, pacífica y no violenta en algunos conflictos de tipo social que existen en zonas marginadas.

Ahora bien, es evidente que el conflicto agrario que prevalece con los habitantes de ***** se encuentra sujeto a una solución que se determine mediante el Programa Social a que nos venimos refiriendo, según se acredita con la Carta Compromiso firmada por las partes en conflicto y por lo tanto se solicita que ese respetable Tribunal Unitario Agrario, analice y valore estas circunstancias en la sentencia que llegue a pronunciar, con el objeto de no afectar las garantías individuales de mis representados, tomando en consideración que el ejido denominado [*****] otorgó su anuencia par que esa misma superficie de tierra sea regularizada a favor de sus poseedores, por la Secretaría de la Reforma Agraria a través del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, según se acredita con las firmas de la Comisión Negociadora del referido Ejido que obran en el documento que se acompaña en copia certificada al presente recurso.Î

El Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de *****, adujo los siguientes conceptos de agravio:

ÍAGRAVIO.- Los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO. Transcritos con anterioridad, de la sentencia definitiva de fecha diez de febrero del año dos mil quince, que decide el Juicio Agrario al rubro indicado, le duelen y causan agravios a mi poderdante, por la siguiente razón: Se encuentran infundados e inmotivados y son ILEGALES los resolutivos comentados de la sentencia definitiva de fecha diez de febrero del año dos mil quince, debido primeramente a que el resolutor realiza una indebida valoración de las pruebas aportadas en juicio, porque es OMISO en hacer una apreciación correcta de los hechos y los documentos a conciencia que se encuentran en autos, además, de que es negligente en analizar concienzudamente todas y cada una de las actuaciones que conforman el escrito inicial de demanda de la parte actora, armonizarlas con los medios de prueba que conforman el expediente en cita al rubro, aunado a ello, adolece del principio de congruencia, que deben de contener todas las sentencias definitivas pronunciadas por un órgano jurisdiccional, por ello, la resolución que combato en esta vía, es una sentencia Incongruente.

El Juzgador Primario debió de analizar todo y cada uno de los hechos que el actor reclama en su demanda; en el hecho 1.- Dicen.- Que los ejidatarios de ***** , Municipio de ***** , Guerrero, son propietarios y se encuentran en posesión legítima de los terrenos que se les otorgaron como dotación desde el año de mil novecientos ochenta y uno, y que vienen poseyendo desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro, en términos de la carpeta básica que exhiben para constancia.

En el hecho número 6.- Dicen.- Que desde antes del año de mil novecientos ochenta y seis, que les fueron entregados los terrenos, los ejidatarios del núcleo de población que representan los han usufructuado y explotado con la comercialización de coco, así como para pastoreo de ganado, en virtud de que los terrenos aludidos son de agostadero con porciones laborales, dado que así lo describe la Resolución Presidencial.

En el hecho número 9.- Dicen.- Que a principio del mes de mayo del año dos mil cuatro, los hoy demandados por instrucciones de ***** , realizaron trabajos de delimitación de los predios con alambres de púa, dándose inicio a los actos de perturbación de los terrenos de su propiedad, restringiéndolos en el libre tránsito tanto de las personas como del ganado. Lo que les ocasiona daños y perjuicios.

El Magistrado Agrario, cuando entró a estudiar los hechos que dicen los actores se les están privando de sus derechos, desde ahí debe de analizar que durante todo el procedimiento agrario se han conducido con falsedad, porque primero se refieren que desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro están poseyendo, visible en el hecho uno del escrito de demanda, luego en el hecho 6, que desde antes del año de mil novecientos ochenta y seis, luego en el hecho 9 dicen que desde mayo del año dos mil cuatro, mi representado ordenó se realizaron trabajos de delimitación, hechos que son totalmente falsos y se deben de analizar la inconsistencia de su dicho, y de su falta de lealtad procesal, el magistrado dejó de analizar que las partes deben de conducirse con verdad enante los tribunales y dejó de aplicar lo que dice el artículo 273 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice.- (Se transcribe)

Si se analizan las fojas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , en la foja ***** que obra en el presente expediente agrario que nos ocupa los actores dicen en el hecho número 3, de la foja en cita en su escrito, visible en la parte final 3.- con fecha 10 de enero de 1998, fuimos enterados por el C. ***** , presidente de Consejo de Vigilancia de nuestro núcleo agrario, que en el lugar denominado en médano Municipio de ***** , Guerrero, precisamente junto a la Zona Federal, que delimita nuestro ejido y el Océano Pacífico, había aparecido de la noche a la mañana unas cercas de madera con alambres de púa, así como carriles de chapona en la maleza junto a la playa, en lo que comúnmente conocemos como médano o playa y que al hacer recorrido por esa superficie se pudo dar cuenta que por toda la orilla de la playa etc.

Desde ese principio debe de analizar la serie inconsistencia de las diferentes fechas que citan los actores, por estar fuera de la legalidad jurídica y la falta de estudio de dicho artículo le causa agravio a mi representado.

Atento a lo anterior, el Tribunal más alto del país, ha establecido mediante criterio jurisprudencial por conducto de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: Í DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.Î, que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los

documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sion que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma. Es aplicable al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la letra manifiesta lo siguiente:

Í ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA. (Se transcribe)Î

El órgano jurisprudencial sentenciador omitió dar estricto cumplimiento a la sentencia en revisión pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el suscrito en mi calidad de Apoderado legal del señor ***** y ***** , en calidad de apoderado legal de los señores ***** Y ***** de apellidos ***** , todos parte demandada en este Juicio Agrario, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, en lo que interesa de esa resolución, se determinó por la alzada en el resolutive SEGUNDO lo siguiente: Í (Se transcribe)Î

Atento, a lo establecido, en la sentencia en revisión, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, en lo concerniente a su resolutive SEGUNDO, debe de concluirse que la sentencia que esta vía combate a favor de mi poderdante, es INCONGRUENTE E INMOTIVADA, toda vez de que adolece del principio de Congruencia, que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque no resuelve todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración, tal y como lo establece en criterio Jurisprudencial nuestro más alto tribunal del país, por conducto de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro textualmente señala:

Í SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.Î (Se transcribe)

Es decir, al Magistrado sentenciador, únicamente de manera somera, débil, deficiente, con frialdad, emite la sentencia que recurro, apartándose de los lineamientos a seguir que le fueron sometidos, impuestos y atribuidos para cumplimentar en sentencia definitiva una nueva resolución no sin antes, lo cual le fue ordenado en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, que requiera al Gobierno del Estado de Guerrero, la información, documentación y planos que existan en relación a la compraventa de los lotes, identificados con los números ***** , ***** , ***** y ***** que formaron parte de la Ex Hacienda de ***** , celebradas al amparo del decreto 85 expedido por la XXXVIII legislatura del Estado de Guerrero; publicada en el periódico oficial de la entidad con fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta. Asimismo, proporcione toda la información, documentación y

planos que se contengan en relación con el polígono ***** (***** hectáreas) de la Ex Hacienda de ***** , que dispuso el Gobierno del Estado de Guerrero, para la venta de esas fracciones a particulares, a su vez requiera igualmente esta información, a los diversos codemandados, así como toda aquella con la que cuenten para acreditar su mejor derecho respecto de la superficie que se les reclama, para que la aporten con independencia de la que el gobierno del estado a su vez pueda presentar}; hecho lo anterior, el a quo deberá ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía la que deberá identificar sin lugar a dudas, técnica y fehacientemente la superficie materia del conflicto, mandamiento jurisdiccional que completamente se apartó de su obediencia y observancia, al grado de que emite una nueva resolución definitiva sin que tenga fundamento legal en que sustentarla, esto es así, porque es de apreciar y se observa de actuaciones, que en ningún momento coincide las medidas y colindancias habidas en el acta de posesión y deslinde total relativo a la dotación de tierras de fecha primero de mayo de 1981, y el cumplimiento a la resolución de fecha 28 de mayo de 1983, toda vez de que señalan el polígono ***** con medidas y colindancias distintas a las incluidas, a las reflejadas e insertas, en el plano definitivo, es decir, los lotes de terrenos identificados con los números ***** , ***** , ***** , y ***** que conformaron la ex Hacienda de ***** , en su superficie se encuentran fuera del polígono ***** del plano definitivo de dotación de tierras, al poblado de [*****], debido a las razones anteriormente señaladas, por otra parte, no hay que dejar pasar por alto, que el perito propuesto por la parte actora COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [*****], del Municipio de ***** , Guerrero, Ingeniero ***** , en su dictamen pericial de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, determina que las tierras propiedad de la parte actora en este Juicio Agrario, están siendo invadidas por mi poderdante en una fracción de los lotes ***** y ***** , en la foja ***** de su dictamen el perito dice en la parte final.- La superficie de la fracción 33 que se encuentra dentro de la superficie de tierra de la cual fue dotado el Ejido Actor, es de ***** has y la superficie de la fracción de lote ***** que se encuentra dentro de las tierras del Ejido es de ***** has (sic), las que corresponde en metro cuadrado a ***** m2 y ***** m2, respectivamente.

Este dictamen en ningún momento se impugnó, objetó o se desmintió por la parte oferente de la prueba pericial a su cargo, sin embargo, el abogado particular de la parte actora ***** , por medio de escrito de fecha 20 DE MARZO DEL AÑO 2014, objeta con claridad el dictamen pericial elaborado por la parte actora, es decir, también el dictamen de su perito propuesto, Ing. ***** , en el que en algunos momentos lo confunde con otro perito(*****), del que dice así en uno de sus apartados ÍEL PERITO DE LA PARTE ACTORA NO REALIZO EL REPLANTEO DE LOS LINDEROS Y COLINDANCIAS DE LOS LOTES ***** , ***** , ***** y ***** OBJETO DE LA PERICIALÎ, sigue diciendo en otro de sus apartados del escrito de referencia: ÍEL PERITO DE LA PARTE ACTORA ES TAN LIGERO QUE NI SIQUIERA DETERMINÓ CORRECTAMENTE, EN BASE A LOS DOCUMENTOS QUE SUPUESTAMENTE REVISÓ, LAS MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE LOS LOTES ***** , ***** , ***** y ***** OBJETO DE LA PERICIAL, LO QUE DEMUESTRA QUE EL SUPUESTO

DICTAMEN EN TOPOGRAFÍA NO CONTIENE LA RESPUESTA A LA ÚNICA INTERROGANTE DEL TRIBUNAL.Í Sigue manifestando: ÍSE REITERA QUE EL PERITO NO IDENTIFICA, NI UBICA Y MUCHO MENOS DELIMITA LOS LOTES ***** , ***** , ***** y ***** OBJETO DE LA PERICIAL, SINO QUE ÚNICAMENTE INTERPRETA LOS DIVERSOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN AUTOS, PARA LLEGAR A CONCLUSIONES QUE NI SIQUIERA CORRESPONDEN A LOS MISMOS, LO QUE DEMUESTRA LA CARENCIA DE VALIDEZ DEL PRETENDIDO DICTAMEN.Í Insiste en su escrito referido: ÍDEL SUPUESTO DICTAMEN, RENDIDO POR EL PERITO DE LA PARTE ACTORA SE DESPRENDE SU ABIERTA PARCIALIDAD, YA QUE SOLAMENTE ANALIZÓ LOS ASPECTOS QUE QUISO PARA AYUDAR A TODA COSTA A LA PARTE QUE LO DESIGNÓÍ. Sigue escribiendo en su escrito comentado, lo siguiente: ÍEN CONSECUENCIA, ES EVIDENTE LO CONTRADICTORIO SUBJETIVO E INFUNDADO DEL CONTENIDO DEL ÍDICTAMENÍ DEL PERITO DE LA ACTORA ***** , POR LO CUAL SE DEBERÁ DESESTIMAR Y NO CONCEDERLE NINGÚN VALOR PROBATORIO AL MOMENTO DE VALORARLO.Í y termina su escrito con la coletilla de costumbre.

Ante lo anterior, el facultativo perito propuesto por la parte actora, señor Ingeniero ***** , fue omiso en realizar alguna aclaración con respecto al contenido de su dictamen pericial ofrecido de su parte ante la oficialía de partes de este H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce y en pleno uso de sus facultades mentales lo ratifica en esa misma fecha, posteriormente no realizó aclaración alguna por cuanto a su contenido y orientación, y lo consiente, lo que debe concluirse que se le debe otorgar valor probatorio pleno, en los mismos términos en que se ofreció por cuanto a su literalidad, orientación y contenido, por traer consigo la referida documental (dictamen pericial) de su oferente un consentimiento expreso del citado documento, debido a que la ratificación hecha ante este H. Tribunal Unitario Agrario de su contenido y literalidad, fue realizado sin coacción ni violencia y por una persona en pleno uso de sus facultades mentales, lo que se traduce a un acto CONSENTIDO, por ello, se dice fundamentalmente, que la sentencia que esta vía combate, es incongruente, porque si bien es cierto, que las sentencias en materia agraria deben de pronunciarse a verdad sabida, como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, cierto es también de que las resoluciones deben de inspirarse en la EQUIDAD Y EN LA BUENA FE, DE LAS PARTES, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio firme de Jurisprudencia en el sentido de que las resoluciones que emitan los Magistrados del Tribunal Unitario Agrario, al otorgarles valor probatorio pleno a las pruebas, deberán motivarlo conforme a lo exigido por el artículo 16 constitucional, pues al no hacerlo, violentan la garantía constitucional, consistente en que se motive la valoración de la prueba. Ello, es así, atento a lo establecido y consultable en el registro cuyo texto manifiesta así:

ÍPRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. AL OTORGÁRSELES VALOR PROBATORIO PLENO SE DEBE MOTIVAR.Í (Se transcribe)

Ahora bien, LE CAUSA AGRAVIO a mi representado la total violación jurídica que hace el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, al no aplicar lo establecido en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:- (Se transcribe)

Violación Jurídica que hizo el Magistrado al no nombrar un tercer perito debido a que se le ordenó en la sentencia de revisión que el objeto de la sentencia era el perfeccionamiento de la prueba pericial, que el juzgador primario tenía la obligación de perfeccionar dicha prueba para llegar a la verdad de los hechos, cosa que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, dejó de cumplir al no nombrar un tercero perito en materia de topografía, donde este profesionista elabore una pericial con apego a derecho donde el levantamiento topográfico tenga la ubicación, medidas, colindancias, superficie y coordenadas, debido el perito de la parte actora ING. ***** , dice que el lote ***** tiene una superficie de ***** Has (sic). El lote ***** tiene una superficie de ***** Has.(sic) El lote ***** tiene una superficie de ***** Has. (sic) Y el lote ***** tiene una superficie de ***** Has. Pero no especifica la ubicación, medidas, colindancias, superficie y coordenadas, ni el cuadro de construcción de cada lote, ni como obtuvo la superficie de cada lote y luego dice que únicamente los lotes ***** y ***** están dentro del ejido, es claro que este señor en ningún momento fue al campo donde está ubicada la superficie de tierra en conflicto, ni tampoco analizó lo que el tribunal de alzada ordenó que los peritos se tenían que allegar de los documentos para poder perfeccionar la única prueba ordena por el Tribunal Superior Agrario, que es la pericial en materia de topografía. La pericial ofrecida por la parte demandada esta sí estuvo sustentada en documentales públicas que obran en el expediente agrario y se le dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior Agrario. Y además le pide el perito de mi representado en su dictamen al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, al dar respuesta al cuestionario de preguntas en la número 6.- (Se transcribe). Para lo que el juzgador no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Superior Agrario, y el perito de la parte demandada le requirió de otra escritura más para poderle dar mayor ilustración al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario 41 (sic), de la ubicación, descripción, precisión y exactitud, en un plano tanto la ubicación de la superficie dotada a la parte actora, y a la superficie que conforman las propiedades de las personas físicas adquirentes de lotes con cualquier título. Para lo cual al perito de la parte demandada no se le dio ninguna respuesta a su petición de querer perfeccionar la prueba pericial.

El magistrado al no darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 de la Ley Agraria. Le causa agravio a mi representado la falta de aplicación de dicho precepto, que a la letra dice.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la Ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrara como estime pertinente para obtener

el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

El hecho que se condene a mi poderdante que le haga entrega al ejido de la superficie de ***** hectáreas, con todos sus usos, costumbres y accesiones y servidumbres, que de hecho y por derecho les corresponda, de los terrenos que de manera indebida vienen ocupando y que son propiedad del ejido actor. Toda vez de que en actuaciones se observe el desahogo de una prueba pericial bastante y suficiente, que previamente haya determinado que el actor en juicio, se le haya invadido de parte de mi representado las ***** hectáreas que reclama en este procedimiento agrario, ni el perito propuesto de su parte (actora) manifestó así en su prueba pericial, por ello, debe considerarse ilegal el razonamiento del fallo, porque fue negligente en llevar al cabo un junta de peritos, a fin de que las partes sometan a interrogatorio a dichos letrados y se llegue a la verdad legal. Lo anterior, descansa en que la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas, como en el caso en este Juicio a la prueba reina como es la prueba pericial, ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen Constitucional.

Por ello, se estima prudente, señalar que el razonamiento decisorio es ilegal, habida cuenta de que en ningún momento como es de observar de actuaciones se aprecia, que se haya dado cabal cumplimiento a la sentencia en revisión pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el suscrito en mi calidad de Apoderado legal del señor ***** , y ***** , en calidad de apoderado legal de los señores ***** Y ***** de apellidos ***** , todos parte demandada en este Juicio Agrario, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, en lo que interesa de esa resolución, se determinó en el resolutivo SEGUNDO lo siguiente: **ÍPOR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DEL PRESENTE FALLO Y AL HABER RESULTADO FUNDADOS Y SUFICIENTES LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LOS RECURRENTES, SE REVOCA LA SENTENCIA MATERIA DE LA REVISIÓN PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL A QUO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY AGRARIA, REQUIERA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PLANOS QUE EXISTAN EN RELACIÓN A LA COMPRAVENTA DE LOS LOTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS ***** , ***** , ***** Y ***** QUE FORMARON PARTE DE LA EX HACIENDA DE ***** , CELEBRADAS AL AMPARO DEL DECRETO 85 EXPEDIDO POR LA XXXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUERRERO; PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD CON FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA. ASIMISMO, PROPORCIONE TODA LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN, Y PLANOS QUE SE CONTENGAN EN RELACIÓN CON EL POLÍGONO**

***** (***** hectáreas) DE LA EX HACIENDA DE ***** , QUE DISPUSO EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA VENTA DE ESAS FRACCIONES A PARTICULARES, A SU VEZ REQUIERA IGUALMENTE ESTA INFORMACIÓN, A LOS DIVERSOS CODEMANDADOS, ASÍ COMO TODA AQUELLA CON LA QUE CUENTEN PARA ACREDITAR SU MEJOR DERECHO RESPECTO DE LA SUPERFICIE QUE SE LES RECLAMA, PARA QUE LA APORTEN CON INDEPENDENCIA DE LA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO A SU VEZ PUEDA PRESENTAR; HECHO LO ANTERIOR, EL A QUO DEBERÁ ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA LA QUE DEBERÁ IDENTIFICAR SIN LUGAR A DUDAS, TÉCNICA Y FEHACIENTEMENTE LA SUPERFICIE MATERIA DEL CONFLICTO.Í

De la literalidad, expuesta del mandamiento jurisdiccional emitido por el Tribunal Superior Agrario, es inconcuso señalar con INDICE que no se ha cumplido con su mandato sentenciador de revisión, en virtud. Al no haber concordancia con la inteligencia y la sana experiencia de los peritos propuestos en la emisión de sus dictámenes periciales, no existe razón lógica ni jurídica para sentenciar a mi poderdante, a la entrega de una superficie de tierras que de origen, en ningún momento coinciden las medidas y colindancias habidas en el acta de posesión y deslinde total relativo a la dotación de tierras de fecha primero de mayo de 1983 (sic), y el cumplimiento a la resolución de fecha 28 de mayo de 1983, toda vez de que señalan el polígono ***** con medidas y colindancias distintas a las incluidas, a las reflejadas e insertas, en el plano definitivo, es decir, los lotes de terrenos identificados con los números ***** , ***** , ***** y ***** que conformaron la Ex Hacienda de ***** , en su superficie se encuentran fuera del polígono ***** del plano definitivo de dotación de tierras, al poblado de Í *****Í , por lo que debía estar obligado a perfeccionar una prueba pericial aún de oficio, PORQUE siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios creados ex profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, no deben omitir pronunciarse acerca de determinada cuestión, su pretexto de que no pudieren fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el Tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada, incluso, hasta oficiosamente proveer constituirse en dependencias departamentales del Gobierno Estatal, a fin de requerir personalmente la entrega de documentos relacionados con los lotes ***** , ***** , ***** y ***** que conformaron parte con la Ex hacienda de ***** , LO ANTERIOR, debe estimarse atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial, cuyo texto es:

Í PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMÁS ELEMENTALES PARA

ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTIÓN PROPUESTA.Î (Se transcribe)

Por eso, es ILEGAL la sentencia recurrida, suponiendo sin conceder que se haya cumplimentado su determinación en revisión agraria, no le asiste derecho, razón ni lógica ni jurídica, para sentenciar a mi mandante, puesto que no es congruente con la literalidad de las pretensiones que demanda la parte actora en su escrito inicial de demanda, con todos y cada uno de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, argumentos que solicito se me tengan por reproducidos en estas líneas como si literalmente se insertasen a la letra en estas líneas, en obvio de repeticiones.

Es de sabido derecho que en materia agraria, la acción de restitución de tierras es equiparable a la reivindicatoria civil, por lo que dicen colmarse los tres elementos de esta acción, es decir, que debe existir entre otros, el elemento IDENTIDAD DE LA COSA RECLAMADA, lo que en el caso no se surte probatoriamente, tomando en cuenta que no existe identificado el bien inmueble que se pretende restituir al actor.

Esto es, que necesariamente en el caso debió desahogarse la prueba pericial en materia de identificación inmueble, o topografía, o agrimensura, con la que el Magistrado Agrario estuviera en condiciones de tener por acreditado el elemento IDENTIDAD, que en el caso si bien es cierto que se desahogó una prueba pericial, no es menos cierto que en las conclusiones que emite el perito no se logra identificar plenamente la superficie que le reclaman a mi poderdante, ya que en el propio dictamen el experto aduce que para lograr CON EXACTITUD LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS Y SUPERFICIE DE LOS LOTES, ÍES NECESARIO QUE LOS PROPIETARIOS SEÑALEN LOS LÍMITES FÍSICAMENTE PARA ENTONCES, ESTAR EN CONDICIONES DE EMITIR UN PLANO QUE CORRESPONDA A LA REALIDADÎ .

De lo cual se obtiene válidamente que el perito no identifica los lotes, o superficie de los inmuebles, mucho menos ubica a los mismos con señalamiento de límites y colindancias, no existen coordenadas, ni cuadro de construcción, mucho menos un plano de la ubicación de las ***** has. que dice el perito de la parte actora que afecta el lote ***** al ejido y la superficie de la fracción de lote ***** que se encuentra dentro de las tierras del Ejido es de ***** has las que corresponde en metros cuadrados a *****m2 y ***** m2, respectivamente. Lo cual es ilógico lo que dice el Juzgador que mi representado debe de entregar a la parte actora las ***** hectáreas con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres que de hecho y derecho corresponda, de los terrenos que de manera indebida vienen ocupando y que son del ejido actor, a quien se le declara como legítimo propietario de los mismos. Cuando el perito de la parte actora únicamente dice que se le afecta un total de ***** hectáreas, razón por lo cual es ilógico, a lo que condena el juzgador a mi representado porque no se conduce con imparcialidad al juzgar lo reclamado por la parte actora.

En esa tesitura, es irrefutable que en el caso no opera la acción restitutoria dada la falta de acreditamiento de los elementos de la misma, porque no se puede otorgar la posesión de un predio cuando no está debidamente delimitado o reconocido, ya que en el caso no está ubicado, ni mucho menos identificado.

Aún más: Que en autos la actora está reclamando una determinada superficie que no es la TOTALIDAD del terreno que posee mi poderdante, por lo que en el caso la sentencia es incongruente porque el Magistrado Agrario resuelve la restitución de UNA SUPERFICIE MAYOR A LA QUE RECLAMA EL EJIDO, debido a que el actor únicamente dice que se le afectan ***** has. y no las ***** hectáreas, lo cual es incongruente y erróneo, ya que el sentenciador no puede ir más allá de lo que se le reclama en la demanda a mi representado. En razón de que no hay identidad su propiedad mediante las diversas pruebas periciales que ha hecho en el presente expediente Agrario que nos ocupa, debido a que los tres peritos que ha propuesto y han rendido su dictamen pericial, estos han sido totalmente diversos sin que en uno de ellos haya coincidencia con la superficie de tierra que reclaman.

Tiene aplicación jurídica la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Í COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA EN UN JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN, RESPECTO DE LA CALIDAD DE ÉSTA, DETERMINADA EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA IDENTIDAD ENTRE LAS PARTES Y EL INMUEBLE CONTROVERTIDO.Í (Se transcribe)

En tal virtud, como el juzgador se extralimitó en el alcance de la sentencia combatida, al afectar a mi poderdante en su propiedad y posesión de una superficie que no se le está reclamando en la demanda inicial, es evidente que esta sentencia debe revocarse de plano a efecto de que, por una parte, se determine que no es procedente la acción restitutoria dada la falta de un elemento *sine quanon* (identidad del bien reclamado con el que posee el demandado): y en todo caso, debe atenderse que el Magistrado Agrario, abusó de sus facultades al ir más allá de lo reclamado por la actora, lo cual es totalmente ilegal.

Tiene aplicación jurídica la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Í RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA Í NOTORIA INEPTITUDÍ, COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD.Í (Se transcribe)

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por nuestro más alto Tribunal del País solicito a la suplencia de la queja en esta materia atendiendo al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto dice:

ÍSUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLAMENTE PROCEDE A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO QUE DEBE HACERSE EXTENSIVA A QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).Î

Previo a realizar el análisis de los agravios, resulta fundamental precisar que en este juicio agrario se han pronunciado tres sentencias por el Tribunal Unitario Agrario y dos por el Tribunal Superior Agrario, al conocer del recurso de revisión, conforme a los siguientes antecedentes:

No. Juicio Agrario o Recurso de Revisión	Órgano Jurisdiccional	Fecha de la sentencia	Sentido
J.A. 547/2004	Tribunal Unitario Agrario Distrito 41	6 de diciembre de 2006	Resulta procedente la acción restitutoria y se condena a los demandados a restituir la superficie controvertida; así mismo declara improcedente la acción reconvenzional
R.R. 181/2007-41	Tribunal Superior Agrario	19 de junio de 2007	Revoca la sentencia dictada por el Tribunal <i>A quo</i> el 6 de diciembre de 2006, para que se requiera al Gobierno del Estado de Guerrero la información correspondiente a la compraventa de los lotes ***** y ***** y se perfeccionara la prueba pericial topográfica con las constancias allegadas al procedimiento.
J.A. 547/2004	Tribunal Unitario Agrario Distrito 41	18 de mayo de 2009	Resulta procedente la acción restitutoria y se condena a los demandados a restituir la superficie controvertida; así mismo declara improcedente la acción reconvenzional.
R.R. 299/2011-41	Tribunal Superior Agrario	29 de noviembre de 2011	Revoca la sentencia dictada por el Tribunal <i>A quo</i> el 18 de mayo de 2009, para el efecto de que se refiera al Gobierno del Estado de Guerrero, los documentos en relación a la compraventa de los lotes ***** y *****; así como que se perfeccionara la prueba pericial topográfica que se allegara al procedimiento.
J.A. 547/2004	Tribunal Unitario Agrario Distrito 41	10 de febrero de 2015	Resulta procedente la acción restitutoria y se condena a los demandados a restituir la superficie controvertida; así mismo declara improcedente la acción reconvenzional.

Así mismo resulta pertinente precisar el historial agrario del ejido actor:

Acción	Fecha de publicación	Fecha de Asamblea	Fecha Res. Pres., Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Beneficiados	Fecha de Ejecución	Fecha de Inscripción	Superficie Ejecutada
DOTACION	06/08/1981	-	01/06/1981	*****	*****	28/05/1983	-	*****

Del cuadro anterior, se desprende que el Ejido %*****+, Municipio de ***** , Estado de Guerrero, fue dotado por resolución presidencial de **uno de junio de mil novecientos ochenta y uno**, con una superficie de ***** (mil ciento noventa hectáreas, cuarenta áreas); misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de agosto del mismo año; habiéndose ejecutado el **veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres**.

A continuación, se procede a realizar el análisis y estudio de los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, así como a dar respuesta a cada uno de ellos.

Por cuestión de orden y técnica jurídica en primer término se analizan y estudian los conceptos de agravio que implican violaciones procesales que trascienden en lo resuelto en el fallo recurrido y que dejan en estado de indefensión a una de las partes; así tenemos que, en el agravio primero, ***** , en su carácter de representante legal de ***** y de ***** , parte demandada, en su escrito por el que promueve el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Tribunal *A quo* el diez de febrero de dos mil quince, aduce que le causa agravio que el Tribunal de primer grado, haya violado lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, así como el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que no permitió que se desahogara y perfeccionara el peritaje del perito designado por parte de ***** , ingeniero ***** , pues como se demuestra con las constancias que obran en autos, si bien es cierto que ***** , se desistió del citado perito, adhiriéndose a otro peritaje de una de las partes, también lo es que dicho desistimiento fue realizado por derecho propio y no en representación de ***** , a quien se le privó de la oportunidad de desahogar y perfeccionar su dictamen pericial ofrecido, no obstante de que se le informó oportunamente al Tribunal Unitario Agrario de conocimiento, que el Ingeniero ***** , había fallecido el cinco de noviembre de dos mil catorce, por lo que solicitó que se le diera la oportunidad de nombrar otro perito.

Dicho agravio **primero**, resulta ser **fundado y suficiente** para **revocar** la resolución recurrida, se dice lo anterior, partiendo de los siguientes antecedentes que conforman el sumario:

Que mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, los integrantes del Comisariado del Ejido %*****†, Municipio ***** , Estado de Guerrero, demandaron de ***** y ***** todos de apellidos ***** , ***** , ***** y *****; de ***** , ***** y *****; de *****y ***** las siguientes prestaciones:

a) La declaración que haga el Tribunal Unitario Agrario en el sentido de que el ejido de %*****†, Municipio de ***** , Guerrero, es propietario legítimo del predio con superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas);

b) Se conmine a los demandados a entregar al Ejido %*****†, Municipio de ***** , Estado Guerrero, la fracción de terreno que vienen ocupando;

c) El afianzamiento que se imponga a los demandados a efecto de garantizar el no perturbar en la posesión de esta superficie o de cualquier otra propiedad del ejido;

d) La declaración de nulidad de cualquier documento público o privado exhibido por los demandados como título de propiedad con los que pretendan acreditar la titularidad sobre el predio materia del conflicto;

e) El pago de daños y perjuicios que se ocasionen derivados de los actos de perturbación, que se originen con motivo de este juicio;

f) El pago de gastos y costas;

Que mediante proveído de **uno de diciembre de dos mil cuatro**, se admitió la demanda a trámite en términos de lo dispuesto en la **fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**.

Que ***** , al dar contestación a la incoada en su contra reconvino:

a) La declaración de nulidad del acta de posesión y deslinde de fecha uno de junio de mil novecientos ochenta y uno (sic), y del plano de posesión de la

misma fecha, que refiere a la ampliación relativa a la dotación del ejido de ‰*****‡, Municipio de ‰*****, Guerrero, según Resolución Presidencial de uno de junio de mil novecientos ochenta y uno (sic).

b) El reconocimiento que haga ese Tribunal Unitario Agrario en el sentido de que ‰***** es propietario de los lotes que se identifican con los números ‰***** , ‰***** , ‰***** y ‰***** del punto denominado ‰***** † enclavado en la población de ‰***** o ‰***** †, del Municipio de ‰***** , Estado de Guerrero.

c) El pago de gastos y costas.

Que en segmento de la audiencia de **diecinueve de abril de dos mil cinco**, las partes fueron exhortadas a que llegasen a una composición amigable, en términos de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria sin que se lograra la avenencia

Que en audiencia de **veintidós de agosto de dos mil cinco**, se fijó la *litis* en los siguientes términos

Í La *litis* en el presente asunto se fija para que este Tribunal determine en lo principal, si resulta procedente, o no, declarar que el poblado Í*****Í, Municipio de ‰***** , Guerrero, es titular de la superficie de terreno que identifica en su libelo inicial de demanda y que obra a foja ***** a ***** de autos, en su caso, se condene a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a que efectúen la entrega material y jurídica de la extensión en comento a favor del poblado Í*****Í, Municipio de ‰***** , Guerrero, por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal, asimismo, se les condene a estos últimos para que en lo futuro se abstengan de perturbar en la posesión del terreno aludido al núcleo agrario de referencia; asimismo, se deberá determinar si resulta procedente o no, declarar la nulidad de cualquier documento, ya sea público o privado, que sea exhibido por los demandados en lo principal como título de propiedad del predio en conflicto, y finalmente, se debe determinar si resulta procedente o no, condenar a los demandados en lo principal al pago de daños y perjuicios, así como al pago de gastos y costas; y en reconvención, este Órgano Federal de Justicia Agraria deberá determinar si resulta procedente o no, decretar la nulidad del acta de posesión y deslinde de fecha uno de junio del año de mil novecientos ochenta y uno, y plano de posesión de la misma fecha; en su caso, se declare que ‰***** es el propietario de los lotes de terreno identificados con los números ‰***** , ‰***** , ‰***** , y ‰***** del punto denominado El ***** enclavado en la población de ‰***** o ‰***** , en el Municipio de ‰***** , Guerrero, asimismo, si resulta procedente condenar al núcleo agrario al pago de gastos y costas del juicio, siendo de resaltarse que durante la fase de

fijación de la litis, la parte reconvencionista aclaró para todos los efectos legales conducentes, que el número de lote de terreno que reclaman en la causa, entre otros, lo es el marcado con el número ***** del punto denominado El ***** , y no el marcado con el número ***** , ello a requerimiento de este Tribunal, pues del libelo de reconvención se desprendía una contradicción entre lo reclamado en el capítulo de prestaciones con lo que se asentaba en el capítulo de hechos de la demanda reconvenicional. O si en contrapartida, resultan procedentes o no, las excepciones y defensas opuestas por las partes en relación con ella. Á Î (Énfasis agregado).

Que el **veintidós de agosto de dos mil cinco**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, admitió la prueba pericial en topografía y se tuvo a los demandados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ofreciendo la prueba pericial en prueba de topografía teniéndoles como especialista de su intención al ingeniero _____.

Que el **veinticinco de agosto de dos mil cinco**, los demandados solicitaron al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, que fuera sustituido el Ingeniero ***** por el Ingeniero ***** .

Que el **treinta de agosto de dos mil cinco**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, acordó tener a la parte demandada por sustituyendo al perito de su intención en materia de topografía, Ingeniero ***** , por el Ingeniero ***** .

Que el **cuatro de agosto de dos mil ocho**, ***** , parte demandada, solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, se aceptara al Ingeniero ***** como su perito.

Que el **cinco de agosto de dos mil ocho**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, acordó favorablemente la petición formulada por ***** , respecto de la designación de su perito, el Ingeniero ***** .

Que el **nueve de octubre de dos mil ocho**, ***** , ***** , ***** e ***** todos de apellidos ***** , ***** , ***** y ***** , ***** y _____ de apellidos ***** , y ***** , solicitaron al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en

Acapulco, Estado de Guerrero, la sustitución del Ingeniero ***** por el Ingeniero ***** .

Que el **catorce de octubre de dos mil ocho**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, tuvo por designado como perito de su intención en materia de topografía al Ingeniero ***** .

Que el **veintiuno de octubre de dos mil ocho**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, tuvo al Ingeniero ***** , como perito designado por la parte demandada.

Que el **veintitrés de octubre de dos mil ocho**, el Ingeniero ***** , rindió peritaje en topografía únicamente por lo que respecta a ***** , como parte de los demandados, y no así de los demás codemandados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Que el **doce de noviembre de dos mil ocho**, el Ingeniero ***** , rindió peritaje en materia de topografía, por lo que respecta a ***** y a ***** , ***** y ***** , **todos de apellidos ***** , ***** y *******, así como de ***** , ***** , ***** de apellidos ***** .

Que el **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, en acatamiento a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión RR299/2011-41.

Que el **once de marzo de dos mil catorce**, el Ingeniero ***** , rindió su dictamen como perito en materia de topografía designado por el demandado ***** , mismo que fue ratificado con el carácter de perito designado por ***** en la misma fecha, habiendo expresado al respecto el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, lo siguiente:

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO CUARENTA Y UNO, Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a ONCE, de MARZO, de dos mil catorce.-

El Secretario de Acuerdos con las atribuciones que le confiere el artículo 22 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar que en las oficinas que ocupa este Tribunal comparece EL C. INGENIERO ***, en su carácter de perito designado por la parte DEMANDADA; *****, en materia de**

TOPOGRAFÍA, quien se encuentra identificado en autos, y manifiesta ratificar en todas y cada una de sus partes el dictamen y sus anexos presentados en la oficialía de partes el día **ONCE de MARZO, del 2014**, bajo el folio **001249**, firmando al calce ante la presencia del Licenciado **IBER ALEJANDRO MORALES CRUZ**, Secretario de Acuerdos, quien da fe.- Conste.- -----

Derivado de lo anterior este Tribunal ACUERDA:

PRIMERO.- Téngase por recibido el dictamen de referencia y agréguese a los autos del expediente que nos ocupa para que surtan sus efectos legales procedentes, con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria.- -----

SEGUNDO.- De la comparecencia por ratificando el dictamen de cuenta y de vista a las partes para el uso de sus derechos, dentro del plazo de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 297 fracción II, en concordancia con el 316, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.- -----

Lístese y cúmplase

Así lo acordó y firma el C. Licenciado **EUCARIO CRUZ REYES**, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, quien actúa con el Secretario de Acuerdos el C. **LICENCIADO IBER ALEJANDRO MORALES CRUZ**, quien actúa y da fe.- -----

En esta fecha **13, de Marzo**, del año dos mil catorce, se publica este acuerdo en los estrados de este Tribunal.- Conste.- ----- .Î

Que el **catorce de abril de dos mil catorce**, el apoderado legal de Victoriano y ***** , solicitaron al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, el que se designara como perito de su parte al Ingeniero ***** .

Que el **veintiuno de abril de dos mil catorce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, dictó acuerdo, respecto del escrito referido en el párrafo precedente, por el cual no se admitió lo solicitado y se ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial con los peritos designados por las partes.

Que mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, el **once de noviembre de dos mil catorce**, ***** , se desistió del dictamen pericial con cargo al Ingeniero ***** , y se adhirió al rendido por el Ingeniero ***** .

Que mediante proveído de **once de noviembre de dos mil catorce**, el Tribunal de primer grado acordó:

Í PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de referencia, agréguese para que obre como corresponda y surta sus efectos legales procedentes, con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Del escrito de cuenta, por haciendo las manifestaciones, por desistiéndose de la pericial en materia de topografía a cargo del perito propuesto, y como lo pide, para tener la certeza del contenido, deberá comparecer en día y hora hábil para su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hecho lo anterior se acordará lo conducente conforme a derecho. Á Í.

Que el **once de noviembre de dos mil catorce**, se levantó acta de comparecencia en los siguientes términos:

Í En acto continuo, en uso de la voz el C. *** , quien se identifica con credencial para votar con fotografía acompañada por la Licenciada ***** , quien en este acto se identifica con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación pública, y quien en este acto el actor le otorga personalidad para imponerse de los autos del presente juicio, así mismo, el actor por conducto de su representante legal manifiesta: Í Á En este acto ratifico mi escrito de fecha 07 de noviembre del año en curso, presentado en la oficialía de partes de este unitario el día once del mismo mes y año, recibido con folio número ***** , en el que me desisto del dictamen pericial con cargo al Ingeniero ***** ; y para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de recurso de revisión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, consistente en el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía me adhiero al dictamen emitido por el Ingeniero ***** (foja ***** a ***** , tomo *****), por convenir así a mis intereses, es todo lo que tengo que manifestar, firmando al margen para constancia. Á Í**

Que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, dictó proveído el **veinticuatro de noviembre de dos mil catorce**, en los siguientes términos:

Í VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, se aprecia que se han desahogado las pruebas ordenadas por la resolución del recurso de revisión número 299/2011-41 dictada el veintinueve de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Superior Agrario, esto es al Gobierno del Estado de Guerrero, a los codemandados, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Crédito Agrícola, a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de

*****, Guerrero, al Registro Agrario Nacional en el Estado, y se requirió a los peritos a los peritos designados por las partes en el juicio agrario, en alcance a su dictamen presentados, identificar sin lugar a las cuales se dio vista a las partes para el uso de sus derechos, y que por proveído de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, se requirió al C. ***** , codemandado, en el uso de sus derecho procesal presentara al perito de su intención ***** , habiéndose desistido de ese derecho procesal mediante escrito presentado el día once de noviembre de dos mil catorce, el cual fue ratificado personalmente en esa fecha y se adhirió al dictamen emitido por el Ingeniero ***** , como se aprecia del acta de comparecencia a fojas ***** y ***** de autos.- - - - -

Derivado de lo anterior este Tribunal ACUERDA:

ÚNICO.- Al advertirse en autos que se han diligenciado las pruebas requeridas por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión citado, y no haber diligencias que ordenar, tórnense las presentes constancias a la Secretaria de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se asienta para los efectos legales que corresponda.Í - - - -

Que mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, el **veintiséis de enero de dos mil quince**, ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** y ***** , informó al Magistrado de dicho Tribunal Unitario Agrario que el Ingeniero ***** , había fallecido en un accidente automovilístico el cinco de noviembre de dos mil catorce, solicitando se les dé la oportunidad de nombrar otro perito que realice el dictamen pericial ofrecido como prueba en el presente juicio agrario.

Que mediante proveído de **veintisiete de enero de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, acordó lo siguiente:

Í PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de referencia, agréguese para que obre como corresponda y surta sus efectos legales procedentes, con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Dígasele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, debiendo estarse a lo acordado en proveído de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, en donde se informa que en acuerdo de veinte de agosto del mismo año, se requirió al c. ***** , codemandado, en el uso de sus derechos procesales, para que presentara al perito de su intención ***** , desistiéndose de ese derecho procesal mediante escrito de once de noviembre del dos mil catorce, ratificado personalmente en esa misma fecha, y se adhirió al dictamen

emitido por el Ingeniero ***** , como se aprecia del acta de comparecencia visibles a fojas ***** y ***** de autos.Î

Que el Tribunal de primer grado, dictó sentencia el **diez de febrero de dos mil quince**, resolviendo lo siguiente:

Í PRIMERO.- Se declara que la acción de restitución hecha valer por el **COMISARIADO EJIDAL** del núcleo agrario [*****], Municipio de ***** , Guerrero, en contra de ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , ***** , ***** Y *****; ***** , ***** y ***** , apellidos *****; ***** y ***** , resulta procedente y fundada, por lo que se les condena a que restituyan al ejido la superficie de ***** hectáreas con todos sus usos, costumbre, accesiones y servidumbres que de hecho y derecho corresponda, de los terrenos que de manera indebida vienen ocupando y que son del ejido actor, a quien se le declara como legítimo propietario de los mismos.

SEGUNDO.- Se condena a los mismos demandados para que se abstengan de ejercer actos de molestia, perturbación y ocupación sobre la superficie de terrenos que se les constriñe a restituir a favor del ejido, quedando formalmente apercibidos que no dar cabal cumplimiento a esta determinación jurisdiccional, se harán acreedores a las sanciones previstas por el derecho vigente y aplicable al caso concreto ante la desobediencia de un mandato de autoridad jurisdiccionalÁ Î .

De lo antes reseñado, se observa:

- Que el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio ***** , Estado de Guerrero, demandó el diecho de noviembre de dos mil cuatro, de ***** , ***** , ***** , ***** ***** , ***** , ***** y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , diversas prestaciones, entre otros, a *****;

- Que en audiencia de **veintidós de agosto de dos mil cinco**, se fijó la *litis* en determinar en el principal si resulta procedente o no que el Ejido %*****+ de referencia, es o no titular de la superficie controvertida y, en su caso, se condene, entre otros, a ***** , a que efectúe la entrega material y jurídica de la extensión en comento.

- Que en cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión RR181/2007-41, el Ingeniero ***** el **veintitrés de octubre de dos mil ocho**, rindió peritaje en topografía únicamente por lo que respecta a ***** , como parte de los demandados; y el **doce de noviembre del mismo año**, el referido Ingeniero ***** , rindió peritaje en materia

de topografía, por lo que respecta a ***** y otros codemandados, entre los que se encuentra *****.

- Que en cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión RR299/2011-41, el Ingeniero ***** el **once de marzo de dos mil catorce**, rindió su dictamen como perito en materia de topografía designado **únicamente** por lo que respecta al demandado ***** , mismo que fue ratificado con el carácter de perito designado por ***** en la misma fecha.

- Que el **nueve de octubre de dos mil ocho**, ***** , ***** , ***** e ***** todos de apellidos ***** , ***** , ***** y ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , y ***** , solicitaron al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, la sustitución del Ingeniero ***** por el Ingeniero ***** .

- Que el **catorce de octubre de dos mil ocho**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, tuvo por designado como perito de su intención en materia de topografía al Ingeniero ***** .

- Que el **veintiuno de octubre de dos mil ocho**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, tuvo al Ingeniero ***** , como perito designado por la parte demandada.

- Que el **veintitrés de octubre de dos mil ocho**, el Ingeniero ***** , rindió peritaje en topografía únicamente por lo que respecta a ***** , como parte de los demandados, y no así de los demás codemandados.

- Que el **doce de noviembre de dos mil ocho**, el Ingeniero ***** , rindió peritaje en materia de topografía, por lo que respecta a ***** y a ***** , ***** y ***** , **todos de apellidos ***** , ***** , ***** y *******, así como de ***** , ***** , ***** **de apellidos *******.

- Que el **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, en acatamiento a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión RR299/2011-41.

- Que el **once de marzo de dos mil catorce**, el Ingeniero ***** , rindió su dictamen como perito en materia de topografía designado por el demandado ***** , mismo que fue ratificado con el carácter de perito designado por ***** en la misma fecha
- Que el **veintiuno de abril de dos mil catorce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, dictó acuerdo, respecto del escrito referido en el párrafo precedente, en los siguientes términos:

ÍÀ PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de referencia, agréguese para que obre como corresponda y surta sus defectos legales procedentes, con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria.-

SEGUNDO.- Del escrito de cuenta, por haciendo sus manifestaciones, por autorizando para oír y recibir notificaciones a los profesionistas que se mencionan. Por notificado de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión, que ordena la reposición del procedimiento, lo que se asienta para los efectos legales que corresponda.-

TERCERO.- Es importante destacar que la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Superior Agrario, es para el efecto de requerir al Gobierno del Estado de Guerrero, la información, documentación y planos que existan en relación a la compra venta de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** , que formaron parte de la ***** de ***** , celebradas al amparo del decreto número 85 expedido por la H. XXXVIII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, que se contengan en relación con el polígono de ***** de la ***** de ***** , que dispuso el Gobierno del Estado de Guerrero para la venta de esas fracciones a los particulares, situación que se determinó en proveído de fecha quince de mayo de dos mil trece a fojas ***** de autos, girándose el oficio número 0728/2013, la cual, el Gobernador Constitucional del Estado por escrito dio contestación, señalando que con anterioridad por escrito signado por el apoderado legal del Gobernador del Estado, recibido el dos de junio de dos mil ocho, se hizo saber que no se tenía mayor documentación que aquella que se anexaba que en copia certificada expidió el Registro Público de la Propiedad en el Estado, Delegación Acapulco, que básicamente son los movimientos traslativos de dominio que se han dado respecto del predio ***** De ***** , Municipio de ***** , Guerrero.

También en atención a la resolución mencionada, en el acuerdo de fecha quince de mayo del año dos mil trece, se requirió esta información a los codemandados, así como toda aquella documentación con la que cuenten para acreditar su mejor derecho respecto de la superficie que se les reclama, con independencia de que el Gobierno del Estado a su vez pueda presentar, habiéndose notificado de tal determinación, y que por

escrito signado por ***** , apoderado legal de ***** , codemandado, presentado el siete de agosto del año en curso, desahoga la vista, y refiere que en el escrito de contestación de demanda exhibió los títulos de propiedad de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** que formaron parte de la ***** de ***** , los cuales pertenecen a su poderdante, y que los mismos se encuentran en los archivos de la Delegación Acapulco, Guerrero, del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, así mismo, pidió se girara oficio al Director de Catastro Municipal para que se otorgue las facilidades al perito propuesto y se le proporcione los ***** planos que obran esa dirección respecto de la ***** de ***** , Guerrero, y posteriormente el día dieciocho de octubre del año en curso, señaló que van a aportar las pruebas de todas y cada una de las escrituras que conforman lo que fue la ***** de ***** , así como el decreto y pide un informe aclaratorio al Director de Catastro Municipal. Situación que se proveyó el día nueve de agosto del dos mil trece a fojas ***** y ***** de autos.-

Que por oficio número 1256 y anexos al Delegado del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola, informó que únicamente se localizó el registro número ***** , a fojas ***** , sección ***** , del año de 1949, del Distrito de Tabares, en la cual constan todos los movimientos registrales que se han llevado a cabo en dicho antecedente, se anexo copia debidamente certificadas de dicho registro a fojas ***** a ***** de autos.- -----

De igual forma, se solicitó a la Dirección de Catastro e Impuesto predial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de ***** , Guerrero, e informó que los terrenos que formaron parte de la ***** DE ***** , el Gobierno del Estado las adjudicó al fisco y por decreto número 85 publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, se constituyó el fraccionamiento formado por los planos ***** y ***** , y que cuenta con un plano donde se encuentra el punto conocido como ***** , colindando entre ***** y el Océano Pacífico los lotes ***** , ***** , ***** y ***** , que formaron parte del fraccionamiento. Lotificación que fue vendida a diferentes personas por compra hecha al Gobierno del Estado, y adjunto copia del plano a fojas ***** y ***** de autos tomo ***** . Y se le requirió precisar el nombre o los nombres de los propietarios de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** y desde que año se les cobra impuesto predial, dando cumplimiento en oficio recepcionado y acordado el día primero del abril del año en curso a fojas ***** de autos tomo ***** .

Por acuerdo de fecha cuatro de octubre del año dos mil trece, se ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional en el Estado, a efecto de que a la brevedad posible informe el régimen de los terrenos en los puntos conocidos como La ***** o ***** que se encuentra en el Municipio de ***** , Guerrero, y remita copia certificada del plano definitivo relativo a la ejecución de la resolución presidencial de fecha 1° primero de junio de mil novecientos ochenta y uno 1981 respecto del poblado ***** , Municipio ***** , Guerrero. Información que remitió dicho órgano

registral recepcionado el cinco de diciembre de dos mil trece. - - - -

Queda claro que los informes y documentación requerida, fue proporcionada por Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Crédito Agrícola, de la Dirección de Catastro e Impuesto predial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de ***** , Guerrero, y del Registro Agrario Nacional en el Estado, los cuales obran en autos del tomo ***** y ***** , lo que se asienta para los efectos legales que corresponda. - - - - -

De todo lo anterior, como se determina en la sentencia del Tribunal Superior Agrario, se ordena el perfeccionamiento de la pericial en materia de topografía por los peritos designados por las partes, tomando en consideración la información y documentación requerida y que deberán identificar sin lugar a dudas, técnica y fehacientemente la superficie materia del conflicto, apoyándose para ello en la documentación, plano e información que al respecto se ha proporcionado visible a fojas ***** a ***** de autos del tomo ***** , debiendo ser muy precisos los dictámenes en cuanto a la ubicación de los lotes ***** , ***** , ***** y ***** en relación con la superficie que fue dotado el núcleo de población ejidal ***** municipio de ***** , Guerrero, acompañando plano definitivo del ejido en la que se ubique los lotes, es decir si están o no dentro de loa superficie dotada, así como plano cromático que identifique la ubicación de los lotes. - - - - -

CUARTO.- En razón de lo anterior, por cuanto a la prueba pericial en materia de topografía que ofrece, no se le admite como tal, ya que como se señaló de la sentencia del Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión, se ordena el perfeccionamiento de la pericial por los peritos designados de las partes, la que tendrá como objeto identificar sin lugar a duda, técnica y fehacientemente la superficie materia del conflicto, y en ese sentido, en autos se advierte que fue designado como perito de su intención al Ingeniero ***** a fojas ***** tomo ***** , el cual perfeccionó su dictamen el día once de marzo del año en cuero a fojas ***** de autos, así como el perito Ingeniero ***** , presentó su dictamen complementario el diecisiete de enero de este año, ratificado en la misma fecha a fojas ***** , designado por la parte actora, omisión que se subsana, lo que se asienta para los efectos legales que corresponda. - - - - - .î

- Que el **once de noviembre de dos mil catorce**, ***** , se desistió del dictamen pericial con cargo al Ingeniero ***** , habiéndolo tenido por desistido de la prueba pericial en esa misma fecha;
- Que el **veintiséis de enero de dos mil quince**, ***** en su carácter de apoderado de ***** y de ***** , informó al Magistrado de dicho Tribunal que el Ingeniero ***** perito de su intención, había fallecido el cinco de noviembre de dos mil catorce, **solicitando se les dé la oportunidad de nombrar otro perito que realice el dictamen pericial.**

- Que el Tribunal *A quo* respecto de lo antes solicitado acordó **Í Á que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado debiendo estarse a lo acordado en proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce** ð el cual acordó: **Í ÚNICO.- Al advertirse en autos que se han diligenciado las pruebas requeridas por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión citado, y no haber diligencias que ordenar, túrnense las presentes constancias a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se asienta para los efectos legales que corresponda.Í**;

- Que el Tribunal de primera instancia, condenó, entre otros, a *********, a restituir al Ejido **%******* ð Municipio *********, Estado de Guerrero, en cuestión, una superficie de ********* (********* hectáreas).

Ahora bien, el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, establece:

Í Artículo 145. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno sólo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.Í

De la anterior transcripción se colige, en la parte que interesa, que cada parte nombrará un perito; de igual forma, que si los que deben nombrar un perito, no pueden ponerse de acuerdo, el Tribunal designará uno dentro de los que propongan los interesados; como puede advertirse la prueba pericial tiene el carácter de colegiada, por lo que las partes deben de nombrar su perito cada una de ellas a efecto de que se le dé la oportunidad a la contraparte de nombrar su perito, ya que de no hacerlo así se actualizaría la violación procesal prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que trascendería al resultado del fallo reclamado, toda vez que el Tribunal del conocimiento, analizaría la prueba pericial con base en un solo dictamen, al no haber permitido a una de las partes nombrar su perito, lo cual es relevante por tratarse de una prueba colegiada; al respecto resulta aplicable por analogía el criterio del Poder Judicial de la

Federación, visible en la Novena Época, Registro: 194383, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Materia Laboral, Tesis: I.9o.T.100 L Página: 1441, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Í PRUEBA PERICIAL, PARA SU LEGAL DESAHOGO DEBE DARSE OPORTUNIDAD A LA CONTRAPARTE DE NOMBRAR PERITO.

De conformidad con las formalidades de la prueba pericial establecidas en los artículos 823, 824, 825 y 826 de la Ley Federal del Trabajo, en la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la ley invocada, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, al ofrecer la prueba pericial una de las partes, la Junta debe otorgar oportunidad a la contraparte de nombrar su perito, toda vez que es hasta este momento en que tiene conocimiento de dicha probanza; considerar lo contrario, actualizaría la violación procesal prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que trascendería al resultado del laudo reclamado, toda vez que la Junta analizaría la prueba pericial con base en un solo dictamen, al no haberse permitido a una de las partes nombrar su perito y, en consecuencia, su dictamen, lo cual es relevante por tratarse de una prueba colegiada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1019/99. Soc, S.A. de C.V. y Pys, S.A. de C.V. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruiz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 428, tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE PROVEER LO CONDUCENTE PARA EL DESAHOGO ÍNTEGRO DE LA."

Y en el caso, queda plenamente demostrado que a *****, el Tribunal de Primer Grado no le otorgó la oportunidad de nombrar su perito ya que, dicho Tribunal *A quo*, no tomó en consideración, por una parte que quien se desistió de la prueba pericial fue *****, de manera personal y no a nombre de *****, tal y como se desprende del escrito de once de noviembre de dos mil catorce, que obra a fojas ***** del sumario, y por otra parte no tomó en consideración que el **Ingeniero *******, en acatamiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión RR 299/2011-41, únicamente dictó el dictamen pericial por lo que respecta a ***** y no así respecto de los demás codemandados, cuestión que sí atendió en el diverso recurso de revisión RR181/2007-41, donde por una parte emitió el dictamen por lo que se refiere a ***** y por otra por lo que se refiere a ***** y otros codemandados; siendo que

el Ingeniero ***** , figura como perito, no sólo de ***** , sino también de los demás codemandados, ***** , ***** , ***** , ***** ***** , ***** , ***** y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , según se advierte del proveído de catorce de octubre de dos mil ocho, por el que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, tuvo por designado como perito de las partes codemandadas, al Ingeniero ***** , profesionista que en cumplimiento al recurso de revisión RR299/2011-41, únicamente rindió su experticia por lo que respecta al demandado ***** , y no así respecto de los demás codemandados, los que dicho sea de paso no son *litisconsortes* por lo que al no haber emitido el perito en cuestión, su dictamen respecto de los demás codemandados, entre los que destaca ***** , los dejó en estado de indefensión al grado tal de que se equipara a que no cuenta con perito de su parte; siendo que al no contar con perito de su parte ***** y los demás codemandados, el Tribunal de Primera Instancia, debió requerir al perito Ingeniero ***** el que emitiera el dictamen correspondiente a los demás codemandados, y en caso de no aceptar, debió nombrarles de oficio un perito, y no designar un perito tercero en discordia como lo hizo, puesto que aún no se había escuchado la opinión de los peritos ofrecidos por la parte codemandada, esto es así porque si los peritos de las partes aún no habían rendido sus experticias, el Tribunal *A quo* debió requerir a los profesionistas para que las rindieran oportunamente y en caso de no hacerlo, debió requerir a las partes para que designaran un nuevo perito de su parte, y en caso de no hacerlo, el Tribunal Unitario Agrario debió nombrar uno de oficio; cuestión que en el caso no aconteció, trayendo como consecuencia el dejar en estado de indefensión a *****; siendo que al respecto el Poder Judicial de la Federación, en la tesis visible en la Novena Época, Registro: 185727, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia Administrativa, Tesis: I.9o.A.59 A Página: 1393, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Í JUICIO AGRARIO. CASO EN QUE PROCEDE EL NOMBRAMIENTO OFICIOSO DE PERITOS.

Cuando los peritos designados por las partes en el juicio agrario no sean presentados por aquéllas en la audiencia de derecho, el Magistrado agrario instructor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe nombrar de oficio a los peritos en la materia y no designar un perito tercero en discordia, puesto que aún no se ha escuchado la opinión de los peritos ofrecidos. Esto obedece a que el artículo 167 de la Ley Agraria dispone que en lo no previsto en esta ley o en lo que sea indispensable para complementar el procedimiento agrario, será el Código Federal de Procedimientos Civiles su supletorio. Consecuentemente, debe estarse al referido artículo

147 del código adjetivo federal que dispone que: "Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. ...".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2002. Comisariado Ejidal del Poblado **
Municipio de Aqualulco, San Luis Potosí. 5 de junio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.
Secretario: Luciano Valadez Pérez.***

Tampoco se soslaya el hecho de que los recurrentes aducen en su agravio **tercero**, que el Tribunal de primer grado omitió el valorar la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa TAB/V/195/2004, cuestión que efectivamente el Tribunal *A quo* no valoró, siendo que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según los tribunales lo estimaren de vida y conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, sin embargo, esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión, ya que no basta que en la sentencia se diga que se ha hecho el estudio y estimación de las pruebas que fueron rendidas sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación; por lo que bajo esa tesitura, el Tribunal de primer grado, deberá realizar la valoración del total de los elementos de convicción ofrecidos por las partes, de manera exhaustiva, con el fin de no vulnerar garantías; al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 209646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 84, Diciembre de 1994, Materia Administrativa, Tesis: XV.1o. J/4, Página: 63, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Í SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA).

Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los

tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aportan las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 138/93. ***. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez. Amparo directo 139/93. ***** y coagraviados. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico. Amparo directo 292/93. *****. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez. Amparo directo 293/93. ***** y otros. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez. Amparo directo 434/93. *****. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico.Ā**

Por otro lado, no se soslaya el hecho de que los recurrentes aducen en su agravio **cuarto**, de que existe una violación procesal que incide en el resultado del fallo, ya que la resolución del *A quo* no considera que en la superficie en conflicto, paraje denominado %***** +, se encuentran asentadas ***** familias, que no han sido oídas y vencidas en juicio, cuestión ésta que resulta pertinente conocer a efecto de resolver a verdad sabida tal y como lo impone el artículo 189 de la Ley Agraria, ya que de una armónica interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, permite concluir que siendo el problema agrario de naturaleza social, los tribunales unitarios deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados siendo éste el único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad por ello, no deben omitir pronunciarse acerca de determinada cuestión argumentando que no cuentan con los medios de convicción, siendo que en aras de la verdad el Tribunal debe oficiosamente allegarse de mayores medios de convicción para decidir la cuestión planteada; por lo que bajo esa tesitura, el Tribunal de primer grado deberá cerciorarse si dentro de la superficie en conflicto se encuentran asentadas esas ***** familias a que alude el recurrente, y de encontrarse asentadas en dicha superficie, deberán ser legalmente emplazadas al juicio que nos ocupa, al respecto resulta aplicable el criterio del Poder Judicial de la Federación visible en la Época: Novena Época, Registro: 205252, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Materia Administrativa, Tesis: XXI.2o.2 A, Página: 396, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Í PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMAS ELEMENTALES PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTION PROPUESTA.

Una armónica y concordante interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la nueva Ley Agraria, permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios creados ex profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, no deben omitir pronunciarse acerca de determinada cuestión, so pretexto de que no pudieren fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el Tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 92/95. ***** . 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.Í

Por las consideraciones antes expuestas, se concluye que los agravios primero, tercero y cuarto, antes mencionados, aducidos por el recurrente, resultan ser **fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia de diez de febrero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, para el efecto de que:

1) El Tribunal de Primer Grado reponga el desahogo de la prueba pericial topográfica a cargo del Ingeniero ***** , **únicamente** por lo que respecta al recurrente ***** , y de no aceptar el perito el cargo, deberá darle a ***** la oportunidad de nombrar perito de su intención y de no nombrarlo, el Tribunal de Primera Instancia, en términos de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, deberá nombrarle uno de oficio, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, debiendo dar vista a las partes con la prueba pericial desahogada por parte del experto nombrado por *****;

2) Así mismo a efecto de resolver a verdad sabida deberá proveer lo necesario a efecto de que **se cerciore** si dentro de la superficie en controversia se encuentran asentadas ***** familias que no han sido oídas y vendidas en juicio, y de existir dicho asentamiento, deberá emplazarse legalmente a las personas que se encuentren en posesión de la superficie que detentan.

3) De igual forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, el referido Tribunal Unitario Agrario, deberá hacer la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, en especial de las constancias que integran la averiguación previa TAB/V/195/2004;

Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda; lo anterior tiene asidero en la jurisprudencia visible en Novena Época, Registro: 195579, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Materia Común, Tesis: 2a./J. 69/98, Página: 366, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ÍPROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.

Amparo en revisión 2114/96. ***** 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Amparo en revisión 413/98. ***** 13 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2670/97. ***** 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 800/98. Comisión Federal de Electricidad. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2709/97. ***. 26 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de ***** Arreola Chávez.**

Tesis de jurisprudencia 69/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Ahora bien, en atención al sentido del presente fallo, este Tribunal Superior Agrario estima innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio, toda vez que los mismos serán motivo de un nuevo pronunciamiento por parte del Tribunal de primer grado; resultando aplicable al caso la jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 186983, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XV, Mayo de 2002, Materia: Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, página: 928, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ÍÀ CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 48/2000. *** 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretaria: Sandra Acevedo Hernández.**

Amparo directo 118/2001. ***. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.**

Amparo directo 402/2001. *** 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.**

Amparo directo 34/2002. Grupo Audiovisión, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Amparo directo 37/2002. Unidad Médica La Paz, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Meza Alarcón. Secretario Gerardo Rojas Trujillo. Í.

Y la visible en la Novena Época, Registro: 186983, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XV, Mayo de 2002, Materia: Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, página: 928, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Í. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 48/2000. *** 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretaria: Sandra Acevedo Hernández.**

Amparo directo 118/2001. ***. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.**

Amparo directo 402/2001. *** 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: ***** Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.**

Amparo directo 34/2002. *** 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.**

Amparo directo 37/2002. *** 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Meza Alarcón. Secretario Gerardo Rojas Trujillo.**

No pasa inadvertido que el presente asunto que desde la presentación de la demanda, dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, al día de la aprobación del presente recurso de revisión han transcurrido **10 años, 7 meses**, sin que a la fecha se esté en condiciones para el dictado de la sentencia, por lo que de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios del debido proceso, oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, de conformidad con los numerales antes citados, deberá ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables y en consecuencia emita la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, privilegiando en todo momento una justicia **pronta y expedita** con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por las consideraciones anteriores, el Magistrado *A quo* deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se está dando al cumplimiento de lo aquí acordado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por ***** en su carácter de representante legal de ***** y ***** y por el Licenciado *****, como apoderado legal de *****, partes demandadas en el juicio agrario 547/2004, en contra de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, relativo a la acción de restitución de tierras y otras, del poblado denominado %*****†, Municipio de *****, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Al resultar **fundado y suficiente** un concepto de agravio aducido por el recurrente, se **revoca** la resolución referida en el resolutivo anterior para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- El Magistrado *A quo* deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 547/2004. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Luis Ángel López Escutia, Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de

Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-